



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

ESCUELA DE DERECHO

Responsabilidad Internacional de los Estados Aplicada al Cuidado
del Medio Ambiente: Legislación Ecuatoriana Aplicable

Trabajo de Graduación Previo a la Obtención del Título: Abogada
de los Tribunales de Justicia de La República del Ecuador

Autora: Juana Catalina Abad Llerena

Director: Dr. Marcelo Chico Cazorla

Cuenca, Ecuador

2008

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a mis padres por el apoyo incondicional que me han brindado en todas las metas que me he trazado, además por que siempre han sido un ejemplo de responsabilidad, persistencia y dedicación.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco de manera especial al Dr. Marcelo Chico C. quien desde un inicio ha invertido tiempo y dedicación en la preparación de este proyecto y ha incentivado a la elaboración del mismo. Además agradezco a la Universidad del Azuay, al personal docente y administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas quienes me han apoyado en todos los años de estudio.

INDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Indice de Contenidos.....	iv
Indice de Anexos.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Introducción.....	1
Capítulo 1: Responsabilidad Internacional.....	4
Generalidades	
1.1 Concepto	
1.2 Fuentes	
1.3 Elementos Constitutivos:	
1.3.1 Imputabilidad: Acción u Omisión	
1.3.2 Ilícitud	
1.4 Clases	
1.4.1 Directa	
1.4.2 Indirecta	
1.5 Efectos	
1.6 Formas y Grados de Responsabilidad	
Capítulo 2: Responsabilidad Internacional Generada por Actos Ilícitos.....	36
2.1 Violación Grave a una Obligación Imperativa de Derecho Internacional	
2.2 Circunstancias Excluyentes de Ilícitud	
Capítulo 3: Responsabilidad Internacional por Actos Perjudiciales a los Estados pero no Prohibidos.....	47
Capítulo 4: Derecho Ambiental.....	60
Generalidades	
4.1 Derecho Ambiental Internacional y sus Principios	
4.2 Instrumentos Jurídicos Eficaces para Contrarrestar la Contaminación:	

4.2.1 Consejo Económico y Social de la ONU: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo

4.2.2 Legislación Ecuatoriana:

4.2.2.1 Constitución Política de la República del Ecuador

4.2.2.2 Ley de Gestión Ambiental

4.2.2.3 Ley de Prevención y Control de la Contaminación

Capítulo 5: Caso Práctico.....102

Capítulo 6: Conclusiones.....113

Bibliografía.....121

INDICE DE ANEXOS

Anexo 1.....	127
Anexo 2.....	130
Anexo 3.....	151
Anexo 4.....	171

RESUMEN.-

La Responsabilidad Internacional es una institución jurídica, que asegura el respeto de los derechos de todos los sujetos parte de la Comunidad Internacional. Institución que permite que en caso de que dicho sujeto sufra un daño, por un acto u omisión de otro, exija a éste la reparación del mismo.

Esta responsabilidad puede nacer tanto por la violación de normas de derecho internacional, como por la ejecución de actividades que aunque no están prohibidas por el mismo, son peligrosas y ocasionan daños a terceros. En el ámbito ambiental puede de la misma forma presentarse esta figura de la Responsabilidad Internacional.

ABSTRACT.

International Responsibility is a juridical institution that guarantees respect to the rights of all the subjects that are part of the International Community. This institution allows people who have suffered damage due to someone else's act or omission to demand reparation from the offender.

This responsibility can arise against both the violation of norms of international law and the perpetration of some activities that although not prohibited by this law, are nonetheless dangerous and can cause damage to others. International Responsibility is also an environmental issue.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS APLICADA AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE: LEGISLACION ECUATORIANA APLICABLE.

INTRODUCCION.-

El presente trabajo tiene como propósito fundamental establecer la responsabilidad internacional en la que incurren los Estados cuando éstos han vulnerado el medio ambiente, para lo cual se analizará qué debemos entender por responsabilidad internacional de un Estado, cuando podemos invocarla y hacerla efectiva, sus grados y formas, los efectos y consecuencias que la misma acarrea, etc. Además se analizará en breves rasgos qué es el derecho internacional ambiental y cuales son sus principios, los mismos que se encuentran establecidos en diversos tratados que sobre el tema se han celebrado, principios que son considerados, por diversos sectores de la doctrina, como imperativos y esenciales para la Comunidad Internacional y por lo tanto de obligatorio cumplimiento. Entre dichos tratados están la “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente”, la “Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, y principalmente “La Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático” y su reglamento de aplicación el “Protocolo de Kyoto”, tratados que establecen dichos principios, y concretamente, en el caso de los últimos, los compromisos a los que los Estados se obligan para frenar el calentamiento global que en la actualidad atravesamos, cuya inobservancia e incumplimiento genera precisamente la responsabilidad internacional del Estado infractor y sus correlativas consecuencias. Por

último se realizará un estudio de la legislación ecuatoriana aplicable al cuidado ambiental, tanto de la Constitución Política Ecuatoriana como de las leyes especiales que para el efecto se han dictado.

Por medio de dicho análisis se intentará establecer la responsabilidad en la que pueden incurrir los diferentes sujetos internacionales, la cual puede producirse por la violación al derecho internacional o por la ejecución de ciertas conductas o actos que son considerados de manera general como peligrosos o ultrarriesgosos, los mismos que aunque no violan normas u obligaciones de derecho internacional, generan de igual forma responsabilidad; situación que se presenta también dentro del ámbito ambiental, ya que puede violarse normas que regulen el cuidado del medio ambiente, que protejan a los recursos naturales, que evite la contaminación de aire, agua, suelo, etc., violación que genera responsabilidad internacional; pero además debido al desarrollo tecnológico e industrial, existen gran cantidad de actividades que son consideradas de gran riesgo para el medio ambiente, las mismas que de ninguna forma están prohibidas, por ser precisamente una respuesta a dicho desarrollo, pero que sin embargo por vulnerar y perjudicar al medio ambiente pueden generar responsabilidad internacional de aquel o aquellos que las realicen.

Además se pretende establecer los efectos que dicha responsabilidad produce, que en relación al medio ambiente es de vital importancia, ya que la creciente destrucción ambiental ha provocado el calentamiento del planeta y los grandes desastres naturales presentados en los últimos años, lo cual exige que se tomen, de manera urgente, medidas tendientes a frenar los mismos, lo cual se conseguirá haciendo efectiva la responsabilidad del Estado que vulnere al medio ambiente.

Finalmente se expondrá un caso práctico, en el cual se demuestre que la actuación de un Estado que de alguna forma perjudica, destruya o deteriore el medio ambiente de otro o ponga en peligro la vida de seres humanos, genera responsabilidad internacional, así dicha actividad sea realizada dentro de los límites del Estado infractor y además la misma no esté prohibida.

CAPITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.-

Generalidades.-

La Responsabilidad Internacional de los Estados es una institución de derecho internacional, la cual precisamente nace para precautelar los derechos de los Estados en la Comunidad Jurídica Internacional y correlativamente pretende sancionar aquellas transgresiones a los mismos. El derecho internacional, por su parte, es el conjunto de normas y principios que rigen la actuación de todos los sujetos internacionales en sus relaciones mutuas, normas y principios que se expiden para ser cumplidas. Cuando dichas normas no se las cumplen o respetan, es decir son violadas, es cuando nace la responsabilidad internacional; por lo que sin esta institución no podríamos hablar de derecho internacional, ya que en el momento que no existe una sanción o represión para aquellos quienes lo contravengan, no tuviese ningún objetivo la existencia del mismo.

Nace a mediados del siglo XIX cuando los tribunales de arbitramento pretendían solucionar diversos conflictos entre Estados, para lo cual elaboraron normas referentes a la responsabilidad internacional. Más tarde la doctrina también empieza a pronunciarse sobre la responsabilidad en la que incurrían los Estados por la violación de los principios de derecho internacional. Varios autores, como Anzilotti, publicaron obras referentes a dicha responsabilidad sin que exista un documento que concilie las diferentes opiniones;

hasta que en el año de 1949, el tema es analizado por una Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, la misma que intentó codificar varias veces un proyecto sobre el tema. En su primer análisis consideró solamente a los Estados como sujetos obligados por la responsabilidad internacional; posteriormente se pronuncia sobre el tema (1980), esta vez tomando en cuenta solamente el daño causado sin importar la intención, es decir, habla de una responsabilidad objetiva. Así, luego de varias discusiones, análisis y estudios, recién en el año 2001 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, adoptó en su periodo de sesiones No. 53 un “Proyecto de Artículos Sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, proyecto anexo por la Asamblea General de la ONU en su Resolución declaratoria 56/83 del 12 de diciembre de 2001. Sin embargo, hasta la actualidad, dicho proyecto no ha sido aprobado mediante un instrumento jurídico vinculante para los Estados.

Paul Reuter en su libro “Derecho Internacional Público” (1962. Pág. 127) nos habla de cuatro etapas por las cuales ha transitado la responsabilidad internacional para llegar a ser lo que hoy conocemos como tal, éstas se pueden concretar en las siguientes:

En primer lugar aparece la teoría de la falta, de conformidad con esta teoría, enunciada inicialmente por Grocio, al príncipe debía imputársele la responsabilidad cuando sus subalternos o dependientes cometían una o varias faltas, tanto cuando el príncipe no impedía la realización de las mismas, convirtiéndose en cómplice, como cuando cometido el acto u omisión, el príncipe estaba en la obligación de castigar a los culpables o extraditarlos y no lo hacía. Teoría que se conoce también como teoría de la culpa, por nacer precisamente de la negligencia con la que actuaba el príncipe. Por lo tanto la

responsabilidad internacional nace como una forma de castigo al príncipe que no velaba por la correcta actuación de sus súbditos y por su negligencia en evitar que los daños, por dicha actuación, se produjesen o que sin poder evitarlo, no castigaba dichas conductas. Según esta teoría, no basta que el hecho o acto que produce el daño sea contrario a una obligación internacional, sino requiere además que se haya producido por omisión, negligencia, dolo, etc.

Posteriormente, a partir de mediados del siglo XIX, evoluciona el comercio internacional, se acrecientan a gran velocidad las relaciones económicas, por lo mismo surgen constantemente controversias y su correlativa responsabilidad. Dichas controversias eran puestas a conocimiento y resueltas por organismos arbitrales, los cuales fueron apareciendo conjuntamente con el derecho convencional, (derecho que aplicaban para resolver los conflictos suscitados), dando como resultado a su vez el surgimiento de lo que hoy conocemos como protección diplomática, protección que pretende que sea el Estado, quien en nombre del perjudicado en dicha controversia, exija la reparación del daño causado a otro Estado, llegando para ello a un acuerdo. Durante esta etapa se hace responsable al Estado por actos cometidos ya no solo por sus órganos y funcionarios sino también por particulares. En cuanto al derecho convencional, éste fue contrario a la jurisprudencia, en el sentido que en lo referente a la obligación de un Estado de hacer respetar las normas internacionales en su territorio, tanto por agentes estatales como por particulares, quedaba sujeto a lo convenido por los Estados, mientras que las resoluciones judiciales eran unánimes al momento de establecer la obligación a ello.

A raíz del desarrollo de la Comunidad Internacional se realiza, por parte de la escuela dualista específicamente por Anzilotti, un análisis y estudio de la doctrina y de las convenciones existentes en esa época sobre responsabilidad internacional, estableciendo como resultado que en la concurrencia de la violación a una norma internacional, para que se pueda hablar de responsabilidad, se requiere que en el acto violatorio se presenten ciertos elementos: que el mismo sea ilícito, sea imputable al Estado y produzca daños. Conocida esta tesis como la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva, ya que dicha teoría señala a la responsabilidad internacional como una especie de garantía que asegura la reparación del daño causado y se presenta precisamente cuando existe un nexo causal entre la actuación del Estado, es decir el acto o hecho internacionalmente ilícito, y la existencia del daño, sin que interese la intención que tuvo al actuar.

Y por último, en la época contemporánea, aparecen nuevas características sobre la responsabilidad internacional, por ejemplo, considerar como sujetos de la misma a los particulares de un Estado y a los Organismos Internacionales, sujetos tanto pasivos como activos de obligaciones internacionales. Aparece además, en relación con los particulares, la responsabilidad internacional penal, la cual en el derecho internacional, en épocas anteriores, no era aplicable. El autor José Luís Fernández Flores señala al respecto: “En el aspecto evolutivo, la teoría de la responsabilidad internacional, ha sufrido una ampliación, pues desde el principio de que tal responsabilidad se producía de Estado a Estado, se ha pasado a otro en el cual los individuos pueden ser sujetos de tal responsabilidad y las organizaciones internacionales pueden exigirla o incluso ser sujetos pasivos de la misma.” (“Derecho Internacional Público” Unidad didáctica /5. 1974. Pág. XXVII/6.). Así mismo el “Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por

hechos internacionalmente ilícitos”, en sus artículos 57 y 58 guarda el mismo criterio, al establecer que el proyecto se entenderá sin perjuicio de las cuestiones relativas a la responsabilidad internacional en la que incurren las Organizaciones Internacionales o de la responsabilidad individual de una persona que actúa a nombre de un Estado.

Por su parte el Estatuto del Tribunal Militar Internacional en su artículo 6 establecía el enjuiciamiento y castigo de los criminales de guerra de los países del Eje europeo, por parte de dicho tribunal, quienes tenían la competencia para juzgar y sentenciar a todas las personas que, obrando como miembros de organizaciones, hayan cometido delitos internacionales sometidos a la jurisdicción del tribunal, acarreando responsabilidad individual, delitos como el genocidio, delitos contra la paz, etc. (Y.A. Korovin y otros. “Derecho Internacional Público”. 1963. Pág. 133).

Estas son las diversas etapas por las que, según el autor Paul Reuter, la responsabilidad internacional ha transitado para desarrollarse hasta lo que hoy conocemos como tal.

Existe también la escuela histórica, la cual nos enseña que la responsabilidad internacional nace como respuesta a la necesidad de justicia en las relaciones entre Estados, ya que aunque cada Estado es el único encargado de observar y determinar sus deberes y obligaciones ante la Comunidad Internacional, sin embargo con el fin de evitar controversias, se observan y cumplen usos, costumbres y normas internacionales, cuya violación acarrea sanciones y reparaciones.

Así se desarrolla la institución de la responsabilidad internacional de los Estados, gracias a las diversas etapas y doctrinas por las que ha transitado el estudio y práctica de la misma.

En la actualidad, además de los principios generales que sobre la responsabilidad internacional se han establecido, surge uno nuevo relativo a la imposibilidad de alegar, por parte de un Estado, su soberanía e independencia para evitar la aplicación de la responsabilidad internacional por un perjuicio causado por él, cuando ha transgredido la normativa internacional. La mayoría de tratadistas concuerdan sobre este principio. Así para Y. A. Korovin y otros en su tratado de “Derecho Internacional Público” establecen que: “la violación de las normas de derecho internacional y de los intereses y derechos de otros Estados no puede justificarse alegando la soberanía, ya que tales actos no son una expresión suya, antes bien, un abuso de la misma.” (1963. Pág. 133). Durante algunos años, muchos Estados evitaron ser sujetos de responsabilidad internacional alegando su soberanía, en el sentido de que ellos solamente actúan dentro de los límites de su legislación interna, ya que ésta es a la que están obligados por ser sus creadores y no se les puede imponer un derecho internacional o sus normas precisamente por la soberanía de la que gozan; esto es lo que el autor citado desecha, ya que los Estados no pueden desobedecer las normas de conducta internacional, alegando para ello su soberanía, por que es precisamente ella la que los obliga a observarlas para una convivencia justa y pacífica en la Comunidad Internacional, manteniéndose como Estados independientes y soberanos. Para este autor la responsabilidad internacional nace por la criminalidad internacional, es decir, por la comisión del Estado, sus agentes o sus nacionales, de actos que infringen normas internacionales, lesionando derechos de terceros Estados, y de la misma forma, de sus agentes o de sus nacionales.

El “Proyecto sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, en su artículo 3 nos enseña que la calificación del hecho cometido por un Estado

como internacionalmente ilícito, se rige por el derecho internacional no por el derecho interno de cada Estado y por lo mismo con aquel es con el que se lo debe juzgar. Bajo el mismo principio se pronuncia el autor Cesar Díaz Cisneros, cuando plantea que: “La libertad y la soberanía del Estado en materia legislativa no puede llegar al extremo de atentar contra la comunidad de las naciones, ni contra ningún Estado particular. El límite surge de los derechos de terceros Estados.” (“Derecho Internacional Público II”. 1955. Pág. 124). Así queda claro que ningún Estado puede alegar su independencia, su soberanía peor aun su legislación interna, para incumplir sus obligaciones internacionales.

La tesis preponderante en ciertos países desarrollados, como Canadá, Inglaterra, etc., se ha dirigido ha establecer con facilidad la responsabilidad internacional en la que incurren los Estados que han infringido el derecho internacional, sobre todo cuando se ha producido daños a los extranjeros; en cambio en los países menos desarrollados, por lo tanto algunos estados de América como es el caso del Ecuador, han dirigido su tesis por otros lineamientos, los mismos que no niegan la responsabilidad en la que incurren los Estados infractores de la normativa internacional, pero que la condicionan a ciertas circunstancias y además señalan vías pacíficas para la solución de controversias y para el establecimiento de la responsabilidad internacional.

El tratadista Cesar Díaz (1955. Págs. 126, 127, 128) ha señalado los diversos convenios celebrados por países de América en vista a establecer dichas circunstancias y condiciones para que se pueda hablar de responsabilidad internacional, entre ellos señala: La Conferencia Panamericana celebrada en Washington en 1889, cuyos lineamientos se fundan en la igualdad de derechos civiles para extranjeros y nacionales, además

establece que para que a un Estado pueda imputársele cualquier clase de responsabilidad internacional, es necesario que ésta esté establecida en la Constitución y en las leyes del país y pueda exigirla tanto los nacionales como los extranjeros, ya que el extranjero no puede tener atribuciones o facultades mayores ni menores que los nacionales. También señala la Conferencia de México de 1902, en donde se establece que los extranjeros pueden hacer valer contra los Estados cualquier reclamación pecuniaria ante sus propios tribunales y en caso de denegación de justicia, su retardo o violación de normas de derecho internacional por parte de éstos, puede recurrir a la protección diplomática. La Conferencia de Buenos Aires de 1910 señala la obligación de los Estados de someter sus conflictos a tribunales de arbitraje, en cuanto a reclamos de orden económico; y en la de Montevideo de 1933 se propone dar a conocer a los organismos de codificación, creados en La Conferencia Panamericana, los problemas en cuanto a alcances, definiciones y limitaciones de la responsabilidad en la que pueden incurrir los Estados en sus relaciones internacionales.

Con estos lineamientos, junto con los establecidos en La Codificación de La Haya celebrada en 1930, el autor antes mencionado, Cesar Díaz, (Pág. 129 y sig.), señala los principios fundamentales en los que se basa la institución de la responsabilidad internacional, en relación con los particulares de un Estado, los cuales son:

- Igualdad entre nacionales y extranjeros en cuanto al goce de los derechos civiles y a la responsabilidad internacional, de conformidad con la Constitución y las leyes del Estado de que se trate.
- El Estado tiene la responsabilidad de resarcir el daño producido a los extranjeros, cuando el acto que causa dicho daño, fue ocasionado por el mismo Estado

mediante sus agentes, funcionarios o particulares por el simple hecho de ser extranjeros. Al respecto el autor L. A. Podesta Costa en su tratado “Las Luchas Civiles y el Derecho Internacional” dice: “El Estado responde al extranjero cuando los hechos o actos se realizan contra los extranjeros particularmente y no contra la población en general” (1926).

- El Estado es responsable si ha actuado con negligencia o lentitud o no ha actuado cuando debía, en los actos conducentes a prevenir el hecho o acto que causa perjuicio, o si una vez realizado dicho acto o hecho no cumple sus deberes de sancionar dicha conducta.
- Es responsable además, si el daño que se produjo a un extranjero ha sido producto de actos contrarios a los principios internacionales.
- Es ante el órgano judicial que debe el extranjero hacer respetar sus derechos vulnerados, para lo cual el extranjero en igualdad de condiciones que el nacional, puede acceder a los órganos de justicia del Estado en cuestión.
- La protección diplomática solo procede en caso de impedimento al acceso a la justicia, retraso de la misma o violación de los principios de derecho internacional.
- La sentencia que dicte los tribunales de un Estado, solo da lugar a responsabilidad cuando se la ha dictado violando principios de derecho internacional, constantes en tratados o en la costumbre internacional
- Una vez agotados los recursos legales en un Estado para hacer valer un derecho, la protección diplomática solo resulta viable si la cuestión se la somete a La Corte de Arbitraje de La Haya o a La Corte Internacional de Justicia.

- La responsabilidad internacional obliga a la reparación pecuniaria del daño, en lo posible regresar al estado anterior de producido el mismo, ha indemnizar los daños y perjuicios provocados a las víctimas y el Estado tiene la obligación de sancionar al autor o autores del acto u omisión que produjo el daño.

Así vemos que el citado autor establece las pautas generales en las que se desenvuelve la responsabilidad internacional, sobre todo en algunos Estados de América, ya que en otros, como los de Europa, los lineamientos sobre este tema son más estrictos, ya que se produce responsabilidad internacional por el simple hecho de producirse un acto o hecho contrario al ordenamiento internacional, que provoque perjuicios y que sea imputable a un Estado.

Concepto.-

La Responsabilidad Internacional es una institución jurídica de derecho internacional, por medio de la cual se faculta a un Estado ha exigir el resarcimiento, reparación e indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuando otro, por medio de sus agentes, funcionarios, incluso particulares han ocasionado, con sus actos u omisiones, los mismos, ya sea por la violación o falta a las normas o principios de carácter internacional, a la costumbre internacional o a los tratados o convenios internacionales. En igual responsabilidad incurre cualquier sujeto de derecho internacional, que ha violado sus obligaciones internacionales perjudicando a terceros con su actuación u omisión, o por el

contrario, se le faculta reclamar la responsabilidad de otro, que en iguales condiciones, le ha causado daño.

Para el autor José Luís Fernández Flores, la responsabilidad internacional es: “aquella en que incurre un Estado (o sujeto jurídico-internacional) en virtud de la existencia de una trasgresión del Derecho Internacional, que le es imputable y cuya consecuencia es la reparación de perjuicios causados.....Es una institución jurídica según la cual el Estado al que es imputable un acto o una omisión contraria a sus obligaciones internacionales, debe una reparación al Estado víctima del acto o de la omisión.” (“Derecho Internacional Público” Unidad didáctica /5. 1974. Pág. XXVII/6.). El mencionado autor opina que todas las normas son creadas para ser respetadas y cumplidas pero pueden ser y efectivamente son transgredidas, razón por la cual se han establecido sanciones, esto con el objetivo fundamental de que los sujetos a quienes van dirigidas las normas de conducta, se abstengan de violarlas y en el caso de que se las viole sean reprimidos o sancionados; con la misma finalidad se crean las normas internacionales, las cuales se diferencian de las internas, entre otros aspectos, en que las primeras son dirigidas a la comunidad internacional, mientras que las internas, como de su nombre mismo se deduce, están dirigidas a sujetos dentro de un determinado límite territorial. Por lo tanto las normas internacionales podrán ser violadas o transgredidas, como lo sostiene el mencionado autor, solamente por sujetos internacionales, es decir por Estados, incluso Organizaciones Internacionales y excepcionalmente por particulares como en el caso de los crímenes de lesa humanidad. Así, podemos hablar de responsabilidad internacional, cuando se han cometido “transgresiones jurídico-internacionales”. (Ibidem)

Paul Reuter plantea similar doctrina que la del Dr. Fernández, cree que toda norma, cualquiera sea su naturaleza, puede ser y es violada, para lo cual se establece sanciones a los autores de dicha violación, de la cual precisamente se deriva la responsabilidad; el mismo principio se aplica cuando se trata de normas internacionales, por lo tanto existirá responsabilidad internacional como consecuencia de un acto ilícito internacional.

Y por último Charles Rousseau, en su obra “Derecho Internacional Público” cita al profesor Basdevant, al definir la responsabilidad, quien establece que: “la responsabilidad internacional es una institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que sea imputable un acto que el derecho internacional repute ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto.” (1966. Pág. 352).

El mismo autor cita además la jurisprudencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional pronunciada en la sentencia del 26 de junio de 1927 en el conflicto germano-polaco de Chorzw, quien ha declarado que: “ es un principio de derecho internacional, que la violación de un compromiso lleva consigo la obligación de reparar la falta así cometida, la reparación es, pues, complemento indispensable para la debida aplicación de un convenio, sin que sea preciso que así se haya estipulado en el mismo” (1966. Pág. 352)

La responsabilidad internacional en la que incurre un Estado (o cualquier sujeto internacional) surge cuando dicho Estado ha cometido una violación al derecho internacional, afectando con dicho acto a terceros, teniendo por lo mismo la obligación de reparar el perjuicio ocasionado. Dicho acto violatorio puede ser realizado tanto por el Estado mismo, como por sus funcionarios o agentes e incluso por sus particulares bajo

ciertas condiciones y límites, produciendo en cada caso, diferentes efectos y consecuencias.

En el caso que sea el mismo Estado quien ha realizado el acto violatorio, dicha violación puede provenir de actos del poder legislativo, del poder judicial o del administrativo; como lo expone el autor Paúl Reuter: “El Estado resulta igualmente responsable cualquiera que sea la naturaleza del órgano que ejecutó el acto que se le imputa: ya sea órgano ejecutivo, legislativo, judicial o aun constituyente...”. (1962. Pág. 140). En el caso del poder legislativo se produce responsabilidad internacional cuando se han promulgado leyes o normas contrarias a las de carácter internacional, cuando no se han promulgado normas tendientes al cumplimiento de las internacionales, o no se han derogado las contrarias a éstas, es decir una omisión legislativa. De igual modo lo establece la Fundación de Derecho Administrativo de Buenos Aires en su “Tratado de Derecho Administrativo”. Tomo 2, que señala: “existe precedentes expresos del Tribunal Europeo condenando a un Estado miembro por violación legislativa de una norma comunitaria, o por la inacción legislativa para cumplir una norma comunitaria”. (2003. Pág. XX-29). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC- 14/94 sostuvo: “...que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte al ratificar o adherirse a la Convención constituye una violación de ésta, y en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional del Estado” y “...el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la convención, genera responsabilidad internacional para el Estado...” (Fundación de Derecho Administrativo de Buenos Aires

en su “Tratado de Derecho Administrativo”. Tomo 2. 2003. Pág. XX-4). Por lo tanto en la Comunidad Internacional, el Estado que viole principios, leyes, convenios o costumbres internacionales, al expedir normas internas o al adherirse y ratificar convenios contrarios a dichas normas internacionales, será sujeto de responsabilidad internacional; del mismo modo, si dicho Estado no dicta normas tendientes al cumplimiento de normas internacionales, o no deroga las contrarias, incurrirá en responsabilidad internacional.

En cuanto al poder administrativo se produce responsabilidad internacional, cuando las actuaciones de los funcionarios u órganos de gobierno son contrarios a la normativa internacional. Como lo establece Charles Rousseau, puede darse el caso de responsabilidad internacional en la actuación del poder administrativo, cuando por ejemplo se da un trato diferencial a un extranjero en relación al trato que se le da al nacional, cuando se han cometido sevicias y violencias por militares o policías, por detenciones arbitrarias, etc. (1966. Pág. 372). Incluso se habla de responsabilidad cuando el Congreso, en los casos en que éste es el competente, o cualquier órgano que lo sea, ha aprobado un tratado o convenio, dejando al ejecutivo la atribución de ratificar dicho tratado y no lo hace o lo retarda, en este supuesto se genera de igual manera responsabilidad internacional.

Y en lo referente al poder judicial, el principio general es que la actuación de éste no produce responsabilidad del Estado al cual pertenece mientras se respete la normativa internacional, sin embargo, la responsabilidad internacional puede producirse en caso de denegación al acceso de la justicia o defectos en la administración de la misma, es decir si se ha producido retraso en exceso al fallar a favor de un extranjero o por el contrario si

se presenta excesiva actividad para sancionar o fallar en contra de un extranjero y si las decisiones judiciales son incompatibles con las normas de derecho internacional. La denegación de justicia se produce cuando no se proporciona al extranjero el acceso a los medios legales para poder defender sus derechos. El Dr. Isidoro Ruiz Moreno en su obra “Derecho Internacional Público” Tomo 2, dice: “Si una sentencia judicial afecta el derecho de otro Estado, la sentencia puede cumplirse pero dicho Estado tiene derecho a reclamar una indemnización” (1940. Pág. 283). De este modo se establece que no puede dejar de observarse o no se puede modificar una sentencia pronunciada por el tribunal del país al cual se exige responsabilidad, tanto por la institución de la cosa juzgada como por la independencia y soberanía de la que gozan todos los Estados, en los cuales no pueden intervenir otros con la intención de desconocer o modificar una sentencia dictada en éste, peor aun cuando quien la dictó es un tribunal supremo; sin embargo, si dicha sentencia perjudica de cualquier manera a un tercer Estado, éste podrá exigir la reparación de los daños que dicha sentencia produzca. El autor Julio Diena manifiesta que: “...el Estado contrae una responsabilidad internacional si no otorga a los individuos extranjeros perjudicados, el derecho a obtener por vía judicial la reparación debida y si no ha tomado aquellas disposiciones de carácter administrativo a que está obligado todo Estado civilizado para tutelar el orden público...” (“Derecho Internacional Público”. 1948. Pág. 445).

En cuanto a los actos realizados por agentes y funcionarios de un Estado, nos remitimos a lo expuesto en líneas anteriores, es decir, no podemos hablar de actos del Estado y actos de sus funcionarios o agentes como dos cosas distintas, ya que es precisamente a través de sus agentes o funcionarios que el Estado actúa. Así lo establece

el tratadista antes citado cuando expresa que: “ ...conviene no olvidar que un Estado como persona jurídica no puede obrar sino por medio de sus propios órganos o funcionarios, de manera que, mientras éstos obran dentro del límite de sus atribuciones y poderes, los actos de los funcionarios han de considerarse como actos del Estado.” (Pág. 437). El Estado, por lo tanto, es responsable de las violaciones al derecho internacional en las que pueden incurrir sus funcionarios en el ejercicio de sus facultades y por lo mismo el Estado víctima tendrá el derecho de exigir la reparación del daño, indemnizaciones por el mismo, incluso una compensación en el aspecto moral si se ha atentado contra su honra.

Sin embargo, el problema de establecer si surge o no responsabilidad del Estado por actos de sus funcionarios, se presenta cuando dichos funcionarios se exceden del límite en el ejercicio de sus atribuciones. Algunos autores plantean que aun cuando el agente estatal actúa fuera de sus facultades el Estado es responsable, teniendo en cuenta para ello, que la víctima no puede quedar en la indefensión, es decir, no puede desconocerse sus derechos frente a un perjuicio que se le ha provocado, aun cuando el acto u omisión del funcionario ha sido realizado fuera del límite de sus atribuciones; además se requiere determinar la relación entre lo actuado y la función que tiene el agente, en el sentido de que si éste realiza actos relacionados con su cargo, en este supuesto el Estado sería responsable de las consecuencias del mismo. Sin embargo para el autor Isidoro Ruiz Moreno no se puede hablar de responsabilidad del Estado si el funcionario comete el ilícito abusando de su cargo y establece que “el gobierno es responsable si sus representantes han obrado como tales en el límite de sus funciones” (“Derecho Internacional Público”. 1940. Pág. 282). Con igual criterio que el autor citado, el Estado

debe ser responsable internacionalmente por los actos u omisiones de sus agentes o funcionarios únicamente cuando éstos actúan dentro del límite de sus facultades, ya que si bien es cierto que las víctimas no pueden quedar en la indefensión y tienen el derecho de que los daños sufridos sean reparados, también es cierto que el Estado no puede responder por todos los actos que sus funcionarios realicen fuera del alcance de sus atribuciones, por el contrario serán ellos los llamados a reparar e indemnizar a las víctimas de los mismos.

Y en cuanto a los actos de los particulares, el principio general es que el Estado al cual pertenecen dichos particulares no responde por ellos, excepto en el caso de que el Estado no haya tomado las precauciones necesarias para prevenir y evitar el daño producido por inobservancia o violación al derecho internacional. Es decir, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas requeridas para asegurar que los compromisos internacionales sean respetados, medidas de orden tanto administrativo como legislativo; por lo que solo será responsable, por los actos de los particulares, si no ha precautelado el cumplimiento y observancia del derecho internacional y si le es imputable el acto ilícito. Así mismo el Estado, cuando ha adoptado medidas para evitar la violación de la normativa internacional y no lo ha conseguido, tiene la obligación de sancionar y reprimir dicho acto violatorio, y en caso de no hacerlo, sería sujeto de responsabilidad internacional.

Para el autor Cesar Díaz Cisneros "...en principio el Estado no responde por ellos (daños cometidos por particulares), salvo que hubiese habido complicidad en la administración o negligencia". ("Derecho Internacional Público II". 1955. Pág. 125.). La ya desaparecida Sociedad de Naciones en el año 1923, en el conflicto de Corfu, señaló: "la responsabilidad de un Estado por un delito político cometido contra la persona de

extranjeros en su territorio, no queda obligado sino cuando este Estado haya olvidado tomar todas las disposiciones idóneas para prevenir el delito y para perseguir, detener y juzgar a los culpables...” (Julio Diena.”Derecho Público Internacional”. 1948. Pág. 442)

Por lo tanto un Estado (o cualquier sujeto internacional) es responsable cuando se ha violado el derecho internacional y ha perjudicado o dañado con ello a terceros Estados o a sus súbditos, por actos realizados ya sea por sus órganos, funcionarios o agentes estatales que lo representan, cuando ellos actúan dentro del límite de sus funciones y aun cuando no lo hagan, si es que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para impedirlo o una vez ejecutados no los ha sancionado, considerándole, en estos supuestos, responsable por complicidad o negligencia en su actuación, igual planteamiento en el caso de particulares.

Además es preciso recalcar que el “Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, en su artículo 10, establece que existe responsabilidad del Estado cuando por actos de movimientos insurreccionales se han producido daños, al establecer que: “Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado.”

Y el mencionado proyecto sobre responsabilidad internacional establece que igualmente existe responsabilidad internacional, cuando un Estado ha sido cómplice o ha ocultado el comportamiento ilícito de otro Estado, al manifestar en sus artículos 16, 17 y 18 que el Estado que presta ayuda o asistencia a otro en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito, si dirige o controla la comisión de un delito o lo coacciona a realizarlo, es responsable internacionalmente.

Fuentes.-

La responsabilidad de un sujeto de derecho internacional se produce o nace cuando dicho sujeto ha violado normas o principios generales de derecho internacional por medio de actos u omisiones, perjudicando de esta manera a terceros; principios y normas que pueden estar contenidas ya sea en tratados o convenios internacionales, en cuasicontratos de igual manera internacionales o que han sido impuestas para su obligatorio cumplimiento por la costumbre internacional; también nace la responsabilidad internacional cuando se ha cometido un delito o un cuasidelito que de igual manera afecte a terceros. Se debe destacar que incluso hay autores como Cesar Díaz Cisneros (1955. Pág.122,123) que establecen que también se produce responsabilidad internacional cuando un Estado viola disposiciones o leyes internas, cuando de ellas nacen, precisamente, obligaciones de carácter internacional, afectando con esta violación a otros Estados.

En cuanto a las normas y principios de carácter internacional, su inobservancia o violación acarrea responsabilidad por parte del Estado (o sujeto internacional) que las incumplió o violó, ya que como opina Julio Diena, “estas... tienen verdadero y propio carácter jurídico”. (1948. Pág. 436), es decir, existen ciertos comportamientos y usos internacionales cuya violación no acarrea ninguna clase de responsabilidad, lo cual no sucede con las normas internacionales las cuales sí la generan por el mismo hecho de que han sido creadas con la intención de satisfacer necesidades, evitar conflictos, en general para procurar una convivencia pacífica y justa entre los Estados que conforman la

Comunidad Jurídica Internacional, por lo cual deben ser respetadas y en caso de que esto no ocurra, se establece sanciones contra quienes las violen, precisamente la responsabilidad del sujeto internacional de resarcir el daño ocasionado e indemnizar a los perjudicados, por lo tanto las normas de derecho internacional tienen un carácter jurídico.

Dichas normas y principios internacionales pueden estar contenidos en tratados o convenios internacionales, los cuales tienen el mismo carácter jurídico establecido en líneas anteriores. De conformidad con el principio general de derecho internacional, Pacta Sunt Servanda, dichos tratados han sido celebrados para cumplirse de buena fe por parte de los Estados, es decir, es ley para quienes lo suscribieron y ratificaron y por lo mismo acarrea responsabilidad para quien o quienes lo incumplan o lo violen.

Pueden también estar contenidas en los cuasicontratos, que aunque en cuanto a responsabilidad internacional no son fuente común ni principal, pueden sin embargo producirla. Tal supuesto puede ocurrir cuando un Estado ha realizado obras o actividades en un territorio del cual se cree dueño, sin efectivamente serlo. (Ejemplo propuesto por Díaz Cisneros (1955. Pág.122)).

Y por último, dichas normas pueden surgir de la costumbre internacional, la cual en cambio es fuente principal y directa de responsabilidad, ya que de ella se derivan normas y reglas jurídicas que obligan en su actuación a los Estados dentro de la Comunidad Internacional. Para producir responsabilidad, sin embargo, es necesario que dicha costumbre haya adquirido un valor positivo y obligatorio para los Estados, es decir, que ellos la consideren como tal y que acepten que su inobservancia produce sanciones. No se puede hablar de costumbre internacional cuando esta es incierta, contradictoria o no se la

cumple de forma constante y general. Pero una vez considerada como tal, su inobservancia produce responsabilidad internacional del Estado.

Y por último, en relación a los delitos y cuasidelitos, éstos generan responsabilidad por ser actos u omisiones ilícitas, es decir contrarias a derecho, realizados con dolo los primeros o con culpa o negligencia en el caso de los segundos, que atentan contra el orden y seguridad internacional, que causan daños materiales o violan derechos y que por lo mismo producen obligaciones y responsabilidad de los Estados que los realizaron.

Elementos.-

Fauchille citado por Cesar Díaz expresa: “Para que haya lugar a responsabilidad jurídica a cargo de un Estado es menester: 1º que haya causado daño; 2º que ese daño sea el resultado de un acto ilícito de su parte, 3º que le sea imputable.” (1955. Pág. 124). Por lo tanto, según este autor, para que pueda exigirse responsabilidad internacional a un Estado (o a cualquier sujeto internacional) es necesario que:

- Se haya provocado un daño a otro u otros Estados, ya que si esto no ocurre, el Estado que exige dicha responsabilidad no tiene razón o motivo para alegarla. La responsabilidad internacional pretende garantizar la reparación e indemnización de los daños que ha sufrido un Estado por la actuación de otro; daños que pueden ser directos o indirectos, el primero se produce cuando ha sido el Estado mismo quien lo ha sufrido y por lo mismo exige la responsabilidad de otro, o indirecto cuando quien o quienes han sufrido el daño han sido sus nacionales o súbditos, lo que da lugar a la protección diplomática. (No se puede dejar de considerar a las

Organizaciones Internacionales quienes pueden ser también víctimas de dicho daño). Además puede producirse no solo daños materiales sino también morales cuando se ha afectado a la honra o buena reputación de un Estado;

- Que el daño sea producto de un acto u omisión ilícita, es decir que provenga de la “infracción de una prohibición jurídico internacional o no cumplimiento de un imperativo jurídico internacional” (José Luís Fernández Flores. 1974. Pág. XXVII/5). Debemos entender por actos jurídicos internacionales aquellos que los Estados realizan mediante sus funcionarios u órganos con el fin de producir un efecto jurídico, y por ilícito aquel contrario al orden jurídico, es decir contrario a normas de derecho establecidas para su forzoso cumplimiento; por lo tanto, acto ilícito internacional será aquel acto realizado intencionalmente por un sujeto de derecho internacional, (sea este un Estado, un organismo internacional o un particular, en ciertos casos), contrario a lo que impone el derecho internacional y que produce efectos jurídicos. El autor Paul Reuter, en su obra antes citada, dice: “...se excluye en el derecho internacional, el principio de una responsabilidad internacional simplemente causal” (1962. Pág. 131). En consecuencia, es necesario que el acto ilícito haya sido realizado con intención por parte del Estado en cuestión, ya que los simples hechos no producen responsabilidad. Y por omisión debemos entender la falta o abstención en el cumplimiento de un mandato o imposición legal, y de igual forma, para poder hablar de responsabilidad internacional es necesario que dichas imposiciones legales sean de carácter internacional; tal como lo plantea Charles Rousseau, la ilicitud debe ser calificada de conformidad con las leyes internacionales no con las nacionales.

- Por último dicho acto u omisión ilícita que produce daños debe ser imputable al Estado al cual se le exige responsabilidad. Un acto u omisión se le puede imputar a un Estado cuando éste, por medio de sus órganos o funcionarios ha realizado actos o ha omitido comportamientos que resultan ser contrarios al orden jurídico internacional, o cuando han actuado los particulares de dicho Estado, (bajo las condiciones antes analizadas), igualmente contraviniendo al ordenamiento internacional. De esta forma se le hace responsable al Estado por un acto u omisión que viola el derecho internacional. No se puede hablar de responsabilidad internacional de un Estado cuando el daño ocasionado ha sido resultado de caso fortuito o fuerza mayor.

No obstante, aunque varios sectores de la doctrina han establecido durante muchos años que es necesario que se presenten estos elementos para poder exigir la responsabilidad internacional, actualmente esto ha variado ya que en ciertas circunstancias se prescinde de algunos de ellos y se habla de responsabilidad internacional aun cuando no se ha ocasionado daños pero aparecen diversos factores que determinan que van o que pueden producirse los mismos, incluso se exige responsabilidad internacional por actos que sin ser ilícitos ni tampoco estar prohibidos producen perjuicios a terceros.

El doctor José Luis Fernández Flores, tomando en cuenta la imputabilidad del Estado, clasifica a la responsabilidad internacional, en principal y subsidiaria. La primera se presenta cuando el Estado es responsable de manera directa por las actuaciones tanto del poder legislativo, como del administrativo y del judicial, cuando sus órganos o funcionarios han actuado bajo el límite de sus atribuciones o se les ha encargado una

función especial pero sin embargo han violado el derecho internacional; y responsabilidad subsidiaria se refiere a aquella en la que incurre el Estado cuando sus órganos o funcionarios han actuado excediéndose en el ejercicio de sus funciones, (como se lo analizó anteriormente) y han violado la normativa internacional, igualmente por los actos u omisiones de los particulares cuando no veló por la seguridad en el cumplimiento del derecho internacional, y, cuando Organizaciones Internacionales o terceros Estados han actuado en su territorio y han transgredido el derecho internacional, si de igual forma no tomó las medidas necesarias para evitar dicho comportamiento y sus consecuencias.

El artículo 13 del proyecto sobre responsabilidad internacional antes citado establece: “Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.”, de esta forma el Estado es imputable solamente si está vinculado por dicha obligación internacional el momento de su violación.

Autores como Nelson Socha (“La Responsabilidad de los Estados y de los Individuos en el Derecho Internacional”. www.vivalaciudadania.org) opinan que no es correcto hablar de imputabilidad, por el hecho de que ello supone un vínculo directo y personal de quien realiza un acto o incurre en una omisión y el daño producido, y como se ha dejado establecido, el Estado en varias ocasiones responde por actos ajenos; por lo que opina que debiera hablarse más bien de atribución.

Hans Kelsen analiza, en relación a este tema, la existencia de dos sujetos dentro de la institución de la responsabilidad internacional: el primero es el obligado o responsable, el mismo que tiene el deber de reparar el perjuicio o daño causado, el deber indemnizar y en general de responder a favor de una o varias víctimas resultantes de un acto u omisión

ilícita, la misma que no ha sido producto de su conducta; y un segundo sujeto, el autor de la conducta ilícita, que es quien efectivamente produjo dicho daño o perjuicio. El mencionado autor establece que el sujeto obligado lo es precisamente por el hecho de existir una relación jurídica de éste con el sujeto autor, vínculo previamente establecido en un ordenamiento jurídico, al cual están obligados ambos sujetos, el responsable y el autor del ilícito (Enrico Toscano. “Concepto de Responsabilidad del Estado según Hans Kelsen”. Pág. 154 y sig. www.bibliojuridica.org). De este análisis se concluye que por la actuación nociva e ilícita de los funcionarios o particulares de un Estado, que produce daños a terceros, el Estado es el responsable por existir entre ambos un vínculo jurídico, ya que siendo el Estado el órgano central y principal en una sociedad, éste debe velar por el cumplimiento y acatamiento de las normas y principios de carácter internacional y si no lo consigue será su responsabilidad el daño causado, sin dejar de considerar que, aunque el Estado es el responsable internacionalmente, el mismo establecerá la sanción o castigo dentro de un límite territorial, para el sujeto autor de dicho ilícito.

Clases.-

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, en cuanto a la imputabilidad del Estado podemos diferenciar, de manera general, dos clases de responsabilidad internacional: la directa y la indirecta.

La primera, la directa, es aquella responsabilidad en la que incurre un Estado por actos propios, es decir por actos cometidos por sus órganos o funcionarios, sean éstos provenientes del poder judicial, del ejecutivo o del legislativo, incluso como algunos

autores plantean, del poder constituyente. El Estado es responsable cuando se ha actuado bajo el límite de las atribuciones establecidas legalmente de manera previa o cuando el Estado ha encargado el cumplimiento de obligaciones especiales a personas, que sin ser funcionarios permanentes, se les considera como tales por el vínculo que existe con el Estado, esto se presenta, por ejemplo, cuando al celebrar un tratado internacional el Estado atribuye plenos poderes a una persona, quien será la encargada de negociar dicho tratado y como consecuencia, por las actuaciones u omisiones de ésta, el Estado será responsable. Hay autores que hablan de responsabilidad directa incluso cuando estos funcionarios no actúan dentro del límite de sus atribuciones, pero existe una notoria conexión del acto u omisión, con el cargo que ostenta; sin embargo gran parte de doctrinarios, se pronuncian por calificar dicha responsabilidad como indirecta.

Así, nos referimos a la responsabilidad indirecta cuando el Estado responde por las actuaciones de sus funcionarios cuando ellos han actuado fuera del límite de sus funciones, pero que de alguna manera dicha actuación se relaciona con el cargo o función que realizan, además se incurre en responsabilidad indirecta cuando del mismo modo sus funcionarios o particulares en general, han actuado violando el derecho internacional, sin que dicha actuación guarde relación alguna con las actividades del Estado, esto siempre y cuando no se haya previsto medidas destinadas a asegurar el cumplimiento y observancia del derecho internacional, es decir, cuando el Estado ha sido negligente en sus deberes de precautelar el cumplimiento de sus normas tanto nacionales como internacionales, destinadas a cumplir con los principios generales del derecho internacional; como cuando dicho Estado no ha previsto sanciones en caso de que particulares o funcionarios estatales dañen o perjudiquen de alguna forma a otro u otros

Estados o a sus súbditos violando el derecho internacional, o si efectivamente ha impuesto o previsto dichas sanciones pero no las ha aplicado en contra de los transgresores y a favor de la víctima.

La Fundación de Derecho Administrativo de Buenos Aires bajo la misma consideración opina: "...serán actos y hechos propios del Estado los que realicen sus agentes dentro de sus atribuciones; en lo que se excedan de ellas, sus actos o hechos no serán imputables directamente al Estado y darían lugar a la aplicación de la responsabilidad indirecta si se dieran las condiciones pertinentes (relación de dependencia, culpa, etc.)" (2003. Pág. XX-23). Además expresa que: "...es un error pensar que solo los actos legítimos son propios del Estado y comprometen por lo tanto su responsabilidad directa..., también los actos ilegítimos pueden ser propios del Estado y comprometer su responsabilidad directa, cuando han sido realizados dentro del ejercicio aparente de la función encomendada al agente del Estado, sea dicha función regular o irregularmente ejercida, legítima o ilegítimamente manifestada". (2003. Pág. XX-24).

Isidoro Ruiz Moreno, clasifica también a la responsabilidad internacional en directa e indirecta, definiendo a la directa como aquella que deriva de actos emanados de órdenes del gobierno por lo tanto de sus funcionarios y a la indirecta como aquella que se desprende de actos de los particulares de dicho Estado: "el Estado es un ente abstracto, que solo actúa por intermedio de sus representantes, en realidad la responsabilidad indirecta es solo la que proviene de los actos de sus particulares, siendo la directa la que corresponde al gobierno y a sus funcionarios" (1940. Pág. 278)

En consecuencia, sea directa o indirecta la responsabilidad internacional en la que incurre un Estado, éste está en la obligación de resarcir los daños y perjuicios

ocasionados a otro u otros Estados, cuando ha sido producto de una violación al derecho internacional; además tiene la obligación de sancionar a aquellos que efectivamente produjeron dichos daños.

Efectos, Formas y Grados de Responsabilidad.-

Cuando se ha vulnerado los derechos de otro u otros Estados, violando el derecho internacional, es necesario que el daño ocasionado por dicha conducta sea reparado; con este fin se presenta la figura jurídica de la responsabilidad internacional, por lo tanto su efecto primordial es la obligación de resarcir o reparar los daños y perjuicios ocasionados, y sus efectos secundarios serán la seguridad de no repetición de la violación y la obligación de cesar el hecho que produce el daño.

Las modalidades de reparación son diversas, ya que puede obligársele al Estado trasgresor de varias maneras, desde resarcir el daño causado por medio de una indemnización pecuniaria hasta por medio de una disculpa internacional. El doctor Isidoro Ruiz Moreno establece que los modos de reparación pueden ser: la satisfacción (esto se presenta cuando se han ocasionado perjuicios morales), la destitución y castigo del funcionario culpable, la expresión de sentimiento por lo ocurrido, la afirmación de que no se repetirá el hecho, la visita del Ministro de Relaciones Exteriores a la embajada o legación, la reposición de las cosas afectadas, indemnizaciones, ruptura de relaciones diplomáticas, entre otras (1940. Pág. 286).

El autor Y. A. Korovin, establece que existen tres formas de reparación: una política, que se refiere a la restricción de la soberanía del Estado infractor en esferas de su actividad, a la ruptura de las relaciones diplomáticas, etc.; una material que se refiere a la obligación del Estado de resarcir los daños causados o devolver las cosas a su estado inicial; y por último nos habla de una reparación moral que consiste en excusas y disculpas por parte de un Estado, a la víctima del perjuicio. (1963. Pág. 134)

Así los modos de reparación producto de la responsabilidad internacional obedecen a principios generales impuestos por el derecho internacional y son:

En primer lugar el Estado que ha violado el derecho internacional y ha vulnerado el derecho de otro Estado, debe procurar que la situación que produjo con su conducta, vuelva al estado anterior, es decir, regrese a la situación inicial en la que se encontraba el Estado víctima antes de la trasgresión, esto se dará en la medida de lo posible ya que no siempre puede repararse un daño causado sin dejar consecuencias y en este caso además deberá procurarse una reparación de carácter económico.

En segundo lugar, puede repararse el daño ocasionado mediante el ofrecimiento de disculpas oficiales al Estado que ha sufrido dicho daño. De la misma manera cuando esto no es suficiente, se prevé además la obligación de resarcir el daño pecuniariamente.

Cuando se requiere que la reparación sea además de carácter económico, la misma no puede ser inferior al perjuicio ocasionado, tomando en cuenta para ello, el lucro cesante y el daño emergente y, por el contrario, la reparación no podrá ser mayor al daño causado, esto con el fin de evitar un enriquecimiento injustificado del Estado víctima que exige el pago de dinero.

Paul Reuter cita, en su obra de derecho internacional público, un principio formulado por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional el cual reza de la siguiente manera: “la reparación debe en la medida de lo posible hacer desaparecer todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que previsiblemente existiría si el acto no hubiera sido cometido. Restitución natural o, si ésta no es posible, pago de una suma correspondiente al valor que tendría la restitución natural...” (1962. Pág. 146). Cuando se trata de reparaciones pecuniarias, los tribunales internacionales son los encargados de determinar el monto al que asciende el daño causado, determinando además si es procedente o no el pago de intereses y en el caso de serlo, desde cuando y en que monto son debidos.

Y por último otra modalidad de reparación es la concerniente a que cada Estado sancione, de la manera que esté regulado en su legislación interna, al funcionario o particular que ha violado el derecho internacional, sanciones que por lo general se traducen en destitución del cargo que ejerce dicho funcionario, el pago de multas, etc. Pero en general, cualquiera sea la modalidad de reparación, está de por medio el pago de una suma de dinero.

En relación al resarcimiento de los daños morales que ha sufrido un Estado es en donde se presenta problemas para establecer su forma de reparación. Gran parte de la doctrina se pronuncia por soluciones como la presentación de disculpas, de excusas, saludo a la bandera o visita del Ministro de Relaciones Exteriores al Estado víctima, incluso suele ser suficiente que el Estado agresor acepte que cometió un ilícito o que un tribunal lo establezca.

Hay autores que clasifican al daño en directo e indirecto, para de esta forma establecer la reparación que requiere el mismo. Así se habla de daño directo cuando éste es producto inmediato de la actuación de un Estado trasgresor, es decir existe un nexo causal directo entre dicha actuación ilícita y el perjuicio producido en un Estado, el mismo que exige la reparación del daño a través de la responsabilidad internacional; y es un daño indirecto cuando el mismo no ha sido una consecuencia directa del acto u omisión ilícita del Estado, sino ha sido producto de una cadena de actuaciones que en última instancia generaron o produjeron el daño a un sujeto de derecho internacional. En cuanto a los daños o perjuicios indirectos, Charles Rosseau, (Pág. 383) señala sus características: son accesorias a un daño o perjuicio principal, suelen ser una repercusión de un daño principal sufrido por otro, son producto de causas exteriores, por lo tanto no son producto del acto generador de responsabilidad. Así la responsabilidad por un daño directo deberá satisfacer plenamente el perjuicio producido, mientras que los daños indirectos no generan responsabilidad; esto en principio, ya que si el daño que resultó como consecuencia de una cadena de actuaciones, no se hubiese producido bajo ningún supuesto, sin la concurrencia de alguna actuación específica, la ejecución de la misma sí genera, responsabilidad del Estado que lo produjo.

En consecuencia, los Estados que han sido víctimas de un daño o perjuicio, provocado por actos u omisiones ilícitas, tienen el derecho de exigir la reparación del mismo, lo cual se logra por medio de la responsabilidad internacional, cuyo efecto principal es la obligación de resarcir el daño por parte del Estado trasgresor, además de la obligación de no repetición y cese del acto u omisión que produce dicho perjuicio.

Guillermo Borda, citado por la Fundación de Derecho Administrativo de Buenos Aires, en su obra “Tratado de Derecho Administrativo”, opina: “La equidad exige que no todo el perjuicio sea soportado por la víctima del daño; que el autor del hecho nocivo participe también de él. No hay criterios fijos y seguros sobre la proporción en que el daño debe ser soportado por ambos; es un problema que debe ser resuelto por el juez con criterio sustancial y sobre la base de la equidad” (Pág. XX-8)

CAPITULO SEGUNDO

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS GENERADA POR ACTOS ILICITOS.-

Actos ilícitos internacionales son toda manifestación por parte de un Estado (u Organismo Internacional), sea mediante actos u omisiones realizados por sus órganos, funcionarios, agentes, incluso en ciertos casos por sus particulares, que generan efectos jurídicos y que, sobre todo, son contrarios o violan el ordenamiento jurídico internacional, el mismo que regula las relaciones de los sujetos miembros de la Comunidad Internacional.

El efecto jurídico que genera dichos actos u omisiones es precisamente la responsabilidad internacional del sujeto infractor, la misma que lo obliga a reparar los daños ocasionados a la o a las víctimas además del cese del hecho ilícito y la promesa de no cometerlo nuevamente.

El “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, en su artículo 2 señala: “Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.”

De acuerdo al literal b, hay acto u omisión internacionalmente ilícita cuando ésta es contraria al derecho internacional, es decir cuando se ha violado las obligaciones que el

mismo ha impuesto a los sujetos parte de la Comunidad Internacional, la misma que da lugar a la responsabilidad internacional del Estado.

La Dra. Alejandra Quezada, en el “Informe de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional”, señala que: “...la obligación violada debe referirse a la obligación debida a la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto...”. Por lo tanto podemos hablar de responsabilidad internacional cuando se ha violado una obligación o norma que obliga a todos los Estados, es decir cuando se ha cometido un ilícito internacional.

Dicho proyecto de la CDI, nos proporciona además un concepto de lo que debemos entender por violación a una obligación internacional, cuando en su artículo 12 dispone que: “Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación”. Además señala, en su artículo siguiente, que el Estado, para que se le impute dicha violación, debe estar vinculado con la misma, al momento de su realización.

Esta obligación internacional puede provenir de cualquier fuente de derecho internacional, ya sea de normas o principios generales contenidos en tratados o convenios internacionales, en la costumbre internacional o en los cuasicontratos internacionales; además las mismas deben estar en vigencia, tal como lo expresa Loretta Ortiz Ahlf, en su tratado “Responsabilidad Internacional en Materia Ambiental”: “La obligación internacional puede derivar de una costumbre, tratado, o de cualquier otra fuente de

derecho internacional, siendo indispensable para fincar responsabilidad internacional, que la obligación se encuentre en vigor”. (Pág. 157. www.ingenieroambiental.com).

La citada autora, además, clasifica a las violaciones internacionales en dos: en crímenes internacionales y en delitos internacionales (la misma clasificación estaba contemplada en el proyecto anterior de responsabilidad internacional de los Estados propuesto por la CDI). A los crímenes internacionales los define como la violación a una obligación esencial e imperativa de derecho internacional, la misma que busca la protección de los intereses jurídicos internacionales como lo son, por ejemplo, aquellas que prohíben la contaminación del medio ambiente; y a los delitos internacionales los define como las violaciones de menor gravedad, es decir, que infringen obligaciones internacionales, pero las mismas no son consideradas esenciales o imperativas.

Sin embargo, con respecto a los llamados crímenes internacionales, en el último proyecto realizado por el CDI de la ONU sobre responsabilidad internacional, ya no se habla de ellos, sino de “violación grave de una obligación derivada de una norma imperativa de derecho internacional general”. (Artículo 40 del “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”).

Podemos, de conformidad con el mismo proyecto, diferenciar una violación continua de una no continua. La primera, es aquella que se extiende durante todo el tiempo que el acto continuo lo hace, y por lo tanto la violación no cesa inmediatamente; y la no continua es aquella que perdura durante el tiempo que el acto lo haga y que el mismo no tenga el carácter de continuo, así sus efectos sí perduren en el tiempo. Y la violación, sea continua o no, puede ser simple o compuesta, cuando para que se produzca el ilícito, concurre una o varias acciones u omisiones respectivamente.

Para Nelson Socha "... los hechos ilícitos no siempre produce daño sobre bienes de otro Estado pero siempre producen responsabilidad internacional... ("La Responsabilidad de los Estados y de los Individuos en el Derecho Internacional". www.vivalaciudadania.org).

Violación Grave de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional.-

Como se dijo en líneas anteriores, lo que hoy se conoce como "violación grave de una obligación imperativa de derecho internacional", antes se la denominaba "crimen internacional", término que fue fuertemente criticado tanto por sectores doctrinarios, como por los Estados, en el sentido de que la expresión "crimen internacional" sugiere responsabilidad penal, que en un principio solo podía ser aplicada a individuos dentro de los límites territoriales de un Estado, sin que de alguna manera pudiese referirse a una responsabilidad internacional, (aunque dicha concepción ha variado en la actualidad). Esta expresión, sin embargo, se la utilizaba para referirse a la violación de normas de derecho internacional esenciales, que afectaban no solo a un Estado o varios Estados en particular, sino a toda la Comunidad Internacional, por haberse establecido como un medio jurídico necesario y esencial para la misma.

Bajo el mismo criterio, en el último proyecto de la CDI sobre responsabilidad internacional, se habla de "violación grave a una obligación imperativa de derecho internacional", el cual establece que existe violación grave si se incumple de modo "flagrante o sistemático" dicha obligación imperativa. La "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", en su artículo 53 establece, por su parte, que se debe entender

por obligación imperativa al señalar que: “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Alicia Cebada Romero, por su parte, en su obra “Los Conceptos de Obligación Erga Omnes, Ius Cogens y Violación Grave a la Luz del Nuevo Proyecto de la CDI Sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Ilícitos” (www.reei.org), cita un pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en el asunto “Barcelona Traction” el cual establece que las obligaciones esenciales o imperativas constituyen lo que se denomina obligaciones Erga Omnes, (es decir obligaciones que se asumen frente a todos los hombres), ya que ambas son contraídas a favor de toda la Comunidad Jurídica Internacional e incorporan valores fundamentales para la misma; pero la autora expresa no estar de acuerdo con el pronunciamiento de la CIJ, en el sentido de que si se asimila las obligación imperativas a las de carácter Erga Omnes, se estaría aceptando que ellas pueden ser derogadas por otras obligaciones o normas posteriores, característica que las diferencia de las obligaciones jus cogens, que son normas que de la misma forma son esenciales y están dirigidas a la Comunidad Internacional en su conjunto, pero que además son inderogables a menos que su lugar lo ocupe una norma que tengan el mismo carácter y valor frente al derecho internacional. Por este motivo algunos autores e incluso la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, asemejan las obligaciones imperativas a las normas jus cogens, ya que ambas son inmodificables.

Sea cual fuere la norma que se le asemeje a la de carácter imperativo, sobre la cual se pronuncia el mencionado proyecto, existe violación grave cuando se infringe la misma, ya que se la ha dictado a favor de toda la Comunidad Internacional, por ser necesaria para la misma y por lo tanto su violación genera responsabilidad internacional. Dicha responsabilidad, puede ser invocada no solo por el Estado que ha resultado perjudicado directamente, sino por cualquier Estado que se crea en el derecho de hacerlo, ya que al ser norma de tal carácter, su inobservancia perjudica, así sea indirectamente, a todo Estado que conforme la Comunidad Internacional. Además se debe destacar que esta violación es de gravedad superior a la de cualquier violación en el derecho internacional. La Dra. Cebada en su obra antes citada, a este respecto señala: "...podemos estar seguros de que la violación grave de... una norma imperativa de Derecho internacional general supone la comisión de un ilícito que conlleva un régimen agravado de responsabilidad internacional".

Las consecuencias de esta violación, según el proyecto de responsabilidad internacional antes citado, son: la obligación de los Estados, que forman parte de la Comunidad Internacional, de cooperar, mediante medios pacíficos, a poner fin a dicha violación, además de no reconocer ni aceptar como lícita la misma ni sus consecuencias y no prestar ayuda o asistencia al Estado o Estados infractores para proseguir con la ejecución del ilícito, además de los efectos generales que la violación de cualquier norma de carácter internacional y el consecuente perjuicio provocado genera, es decir, reparación del daño, cese y no repetición.

De lo expuesto podemos colegir que para que haya lugar a la referida violación, la misma debe ser grave, en el sentido de que la violación debe ser a una norma de gran

importancia dentro de la Comunidad Internacional y además debe ser flagrante y sistemática, es decir, que se esté cometiendo en tiempo actual y que siga un patrón continuo de violación que no cesa.

La gran deficiencia que presenta el proyecto de la CDI, que autores como Nelson Socha destacan, es la falta de enumeración ya sea de forma taxativa o a manera de ejemplo, de las normas de carácter imperativo a las que se refieren los artículos analizados, ya que quedaría a la discreción de los Estados establecer que normas son imperativas y esenciales y cuales no.

En consecuencia los comportamientos ilícitos pueden generarse por la violación a normas de carácter internacional, las cuales puede ser comunes o imperativas (como se ha dejado establecido), pero además pueden constituirse en ilícitos internacionales, aquellos actos que de alguna manera perjudiquen a otros Estados sin que necesariamente hayan estado prohibidos.

Circunstancias Excluyentes de Ilícitud.-

El proyecto de responsabilidad internacional de la CDI establece en sus artículos 29 y siguientes, las circunstancias excluyentes de ilicitud, las cuales son:

- Consentimiento: “El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de consentimiento”. (Artículo 20). Este, debe ser manifestado de forma clara para evitar interpretaciones contrarias por parte de los Estados que lo expresaron,

además debe ser, necesariamente, anterior al cometimiento del hecho, que por regla general, acarrearía responsabilidad.

- **Contramedidas:** cuando las obligaciones internacionales, que tiene un determinado Estado frente a otro, no han sido respetadas, esta conducta por regla general, constituye un ilícito internacional; pero cuando dicha conducta ha sido realizada como represalia a otro Estado que ha violado el derecho internacional, estamos frente a las contramedidas, las mismas que excluyen la ilicitud por ser éstas, precisamente, una sanción a un Estado infractor, por parte de un Estado víctima. Deben ser proporcionales, es decir, no puede dejar de cumplirse una obligación internacional, como sanción o contramedida al incumplimiento de otra, que no genera igual perjuicio que la primera, o que no tiene, frente a la Comunidad Internacional, la misma gravedad, por lo que será preciso que se evalúe la gravedad de la obligación violada como el consecuente perjuicio, antes de aplicar las contramedidas. Aurelio Pérez Giralda opina que: "...las contramedidas pueden considerarse legítimas pero solo si tienen como único propósito inducir al Estado autor del ilícito a cumplir con sus obligaciones y si tienen carácter reversible". ("El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados, al Final del Camino". www.reei.org). Por lo tanto, cuando el ilícito que dio lugar a las contramedidas cesa, éstas deben cesar del mismo modo, caso contrario, podría exigirse responsabilidad internacional.
- **Legítima defensa:** "La ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la

Carta de las Naciones Unidas”. (Artículo 21). La Carta de las Naciones Unidas establece por su parte en su artículo 51 que:

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.

Por lo tanto la legítima defensa ejercida por un Estado, frente a un ataque armado de otro no se mira como ilícita, cuando dicho ataque ha quebrantado su paz y seguridad.

- Fuerza mayor: para que esta circunstancia excluya la ilicitud de la violación a una obligación internacional, es necesario que la misma haya provocado una situación irresistible, que no haya podido ser prevista por parte del Estado y como consecuencia de ella, se haga imposible el cumplimiento de dicha obligación. Además requiere que el Estado no haya actuado negligentemente, ni haya contribuido o provocado dicha situación.
- Peligro extremo: esta circunstancia se presenta en el caso que el infractor no haya podido cumplir con la obligación internacional por estar en grave peligro su vida

o de las personas a su cuidado. Sin embargo no es aplicable si dicho peligro fue resultado de una actuación consciente de aquél o si de ello resulta un peligro mayor o igual.

- Estado de necesidad: solamente se puede invocar esta circunstancia excluyente sí, de conformidad con el proyecto de responsabilidad internacional, el hecho ilícito: “...a) Sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto....” (Artículo 25). Además si el Estado ha creado dicha situación o la obligación violada establece que no puede invocarse el estado de necesidad para excluir la ilicitud, no surte efectos esta circunstancia.

Sin embargo ninguna de estas circunstancias excluyentes de ilicitud pueden ser invocadas si la obligación internacional que ha sido violada, consiste en aquella de carácter imperativo. Además aun cuando se invoque cualquiera de estas circunstancias, por parte de un Estado, éste debe, en todo caso, cubrir las indemnizaciones necesarias.

Por lo tanto, se ha dejado establecido que la violación a normas imperativas de derecho internacional, genera mayores consecuencias que la violación a aquellas normas internacionales que no tienen tal carácter, por ser esenciales para la Comunidad Internacional y por velar por intereses jurídicos de mayor relevancia, aunque ambas generen responsabilidad de aquel o aquellos que no las acataron. Y las circunstancias excluyentes de ilicitud de una determinada conducta solo pueden ser alegadas respecto a

normas internacionales comunes y que además cumplan con los requisitos que para cada una exige el proyecto.

CAPITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS PERJUDICIALES A LOS ESTADOS PERO NO PROHIBIDOS.-

Como se ha establecido en los capítulos anteriores, la Responsabilidad Internacional de un Estado es la consecuencia de la violación por parte de éste, al derecho internacional, por su inobservancia a normas que regulan la vida jurídica internacional y que han generado algún perjuicio a otro Estado. Sin embargo dicha responsabilidad puede generarse, de igual manera, cuando un Estado, sin violar el derecho internacional vigente o una norma específica que prohíba determinada conducta o la exija, ha perjudicado de alguna manera a otro u otros Estados, con su actuación u omisión, la misma que, si en un inicio fue considerada lícita, por el hecho de perjudicar a otro Estado se considerará, en lo posterior, como ilícita y deberá tomarse las medidas necesarias para que dicho perjuicio no se vuelva a producir.

Esto ocurre cuando un Estado realiza actividades consideradas, por los Estados en general, como peligrosas o ultrarriesgosas, aunque no estén prohibidas, que producen o existe un alto riesgo de producir daños transfronterizos, ya sea por la falta de precauciones o por la insuficiencia de éstas.

Precisamente para regular estas situaciones en que pueden incurrir los Estados, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, desde el año de 1978 ha realizado estudios sobre el tema “Responsabilidad Internacional por las Consecuencias

Perjudiciales de Actos no Prohibidos por el Derecho Internacional”, con el fin de crear un proyecto que regule esta situación, precisamente para evitar dejar en la indefensión a las víctimas de dichos perjuicios y para exigir la reparación de los mismos por parte de el o los responsables.

Según la autora Loretta Ortiz A. citada anteriormente, dicha comisión, al iniciar la elaboración del mencionado proyecto, tomó en cuenta que muchas de las actividades no prohibidas, que un Estado realiza dentro de sus fronteras, “...son susceptibles de causar daño mas allá de las fronteras de dicho Estado.”(Pág. 162). Así cuando un acto ha producido daños a un Estado distinto del que lo realiza, sin estar prohibida o regulada de alguna manera dicha actuación, el Estado que lo produjo es responsable internacionalmente y estará en la obligación de reparar dicho daño, además, de la misma forma que en los hechos o actos regulados por el derecho internacional, deberá cesar la conducta perjudicial y procurar no realizarla nuevamente, incluso el Estado debe tomar las medidas necesarias para evitar que siga produciéndose más daños.

El Autor Nestor Socha en su obra antes mencionada, ha este respecto opina: “...al no mediar con anterioridad una obligación, los hechos adquieren relevancia jurídica por la existencia del daño, el cual da pie a la deducción de la reparación.”. Por lo tanto si una actividad considerada como peligrosa, pero permitida, realizada por un Estado, ha producido efectos negativos o dañosos fuera de sus fronteras, quien sufre dichos efectos, tiene el derecho de exigir una reparación, en consecuencia, estaríamos frente a la responsabilidad internacional.

Precisamente es esta forma de responsabilidad la que se denomina objetiva o de riesgo, en donde la existencia del daño es suficiente para exigir la responsabilidad

internacional del Estado autor del mismo, así su actuación no haya estado prohibida, no sea culposa o dolosa, pero que la misma al ser peligrosa, ha causado perjuicios o sea susceptible de producirlos.

Para el autor Alonso Gómez Robledo V. "...daños extremadamente graves pueden ser producidos como consecuencia del desarrollo tecnológico de la actualidad, plantean el problema de la reparación de daños ocasionados por una actividad lícita del Estado." ("Doctrina de la Responsabilidad Internacional". Capítulo I: "La Doctrina de la Responsabilidad Internacional Objetiva por Actividades Ultrarriesgosas". Pág. 13). El autor Philippe Cahier, citado por el autor antes mencionado expresa: "así como en derecho interno se tiene tendencia a renunciar a la noción de la culpa para establecer, en caso de accidente, la responsabilidad civil de la persona que se dedica a actividades peligrosas, así en derecho internacional, conviene renunciar, en casos semejantes, al acto ilícito y establecer la regla conforme a la cual, el Estado debe reparación de los daños ocasionados a los territorios de terceros Estados como consecuencia de actividades que implican riesgos excepcionales realizados dentro de su territorio" (Pág. 22). Por lo tanto cuando hablamos de responsabilidad internacional por consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos, tal como lo manifiestan los autores citados, el Estado que realizó dicha actividad perjudicial es responsable internacionalmente y, en consecuencia, esta en la obligación de reparar los daños causados, sin importar que su comportamiento haya sido o no culposos o dolosos, o haya violado el derecho internacional, basta simplemente que haya causado daños a terceros Estados, por la actividad peligrosa y dañosa que traspasa sus fronteras, por lo tanto, una responsabilidad objetiva, que solo tiene en cuenta las consecuencias que produjo dicha actividad.

Esta situación se presentó a mediados del 2005 entre los países de Argentina y Uruguay, cuando el Estado uruguayo autorizó la instalación de una planta de celulosa de origen finlandés y español en su zona denominada “Fray Bentos”, que limita con la zona argentina de “Gualeguaychu”, planta que el Estado argentino considera una amenaza negativa para el medio ambiente. Sin ser dicha autorización, otorgada por el gobierno uruguayo para instalar una papelera, una conducta prohibida por el derecho internacional, los argentinos exigen la responsabilidad internacional de dicho Estado por los perjuicios que pueda provocar la misma al medio ambiente de la zona limítrofe de su Estado.

Han sido varios los informes que sobre este tema se han presentado ante la Comisión de Derecho Internacional de la ONU para la elaboración del proyecto, los cuales, de la misma forma, contienen varios enfoques y recomendaciones sobre ello. Sin embargo, la libertad de actuación de los Estados respetando el derecho de terceros, la necesidad de establecer medidas de prevención para ciertas actividades consideradas peligrosas, que aunque no se hallan prohibidas por el derecho internacional, afectan o podrían afectar a un Estado o Estados diferentes del que la realiza y en caso de que no sean estas efectivas, el establecimiento de medidas de reparación para la correspondiente indemnización del daño causado, han sido principios que durante las distintas sesiones e informes presentados, han perdurado.

Vale destacar el informe presentado por uno de los redactores especiales designado por dicha comisión, el señor Pemmaraju Sreenivasa Rao (informe constante en: “Capítulo VI: Responsabilidad Internacional por las Consecuencias Perjudiciales de Actos no Prohibidos por el Derecho Internacional (Responsabilidad Internacional en caso de Pérdida causada por un Daño Transfronterizo Resultante de Actividades Peligrosas)”

<http://untreaty.un.org>), quien estableció ciertos lineamientos sobre los cuales, el mencionado proyecto, se apoya. Entre ellos se señala: el derecho a la libertad de actuación de los Estados dentro de sus límites territoriales, sin dejar de considerar los derechos de terceros Estados, la necesidad de que actividades consideradas riesgosas en el ámbito transfronterizo, se las realicen bajo ciertas medidas preventivas, encaminadas a evitar que se cause daños a otro Estado y en caso de que dichos daños ya se hayan causado, establecer además medidas de reparación (lineamientos ya establecidos anteriormente por el relator especial, el señor Quetin Baxter). Pero además, Pemmaraju Sreenivasa Rao, creyó necesario, que cada Estado establezca medios eficaces y expeditos para corregir, reparar e indemnizar a las víctimas de un “daño fronterizo sensible”; que se evite, en lo posible, la propagación del mismo a más Estados o a sectores pertenecientes al mismo Estado, lo cual se logra mediante intervenciones del “Estado afectado” en el “Estado de origen” de la actividad perjudicial (términos utilizados por el proyecto en cuestión). Además señala el principio por el cual ninguna víctima de un daño debe quedar en la indefensión y cargar con las pérdidas o perjuicios ocasionados por la actuación peligrosa y dañosa de otro Estado. Bajo este mismo pensamiento el citado autor, Alonso Gómez Robledo señala: “La preocupación esencial de la doctrina de la responsabilidad por actividades ultrarriesgosas, es la de proteger, de la forma más eficiente, a todos aquellos sujetos que pudieren llegar a ser víctimas de los peligros inmanentes que conlleva la evolución de la tecnología” (Pág. 13). Es un objetivo primordial del derecho internacional, que, causado un daño, el que lo sufre tenga el derecho de que el mismo sea reparado, para evitar que este cargue con las pérdidas que acarrea.

Se hizo hincapié, además, en que muchos de los daños que pudieran producirse no son siempre susceptibles de indemnización o por lo menos no en su forma íntegra, por factores tales como: la falta, por parte de la CDI, de establecer de forma clara qué se entiende por daño, riesgo y actividad peligrosa, que para uno u otro Estado será diferente; la dificultad de probar que una determinada actuación del Estado produjo los perjuicios y daños sufridos por otro, ya que muchas veces dicha prueba es insuficiente e incluso inexistente; y otro factor es la incapacidad económica de los distintos Estados para soportar la carga de indemnizar a otro por sus actividades dañosas y en estos casos será necesario recurrir a otras formas de reparación que la pecuniaria, como por ejemplo, el ofrecimiento de disculpas internacionales formales, la ruptura de relaciones diplomáticas, la destitución de los funcionarios que produjeron el daño, etc.

En cuanto a la dificultad de probar los daños ocasionados por un Estado a otro, se ha establecido, por diferentes sectores de la doctrina, que corresponde al Estado de origen probar que su actividad no produjo los daños en cuestión. La autora Loretta Ortiz, opina a este respecto: "...es el Estado responsable el que debe aportar las pruebas con el fin de demostrar que su actividad no fue la causa de los daños ocasionados, ya que de otra forma deberá pagar los daños y perjuicios" (Pág. 163). Sin embargo, este planteamiento es contradictorio a aquél principio de derecho general por el cual toda persona, (en este caso, todo sujeto internacional), es inocente hasta que se demuestre lo contrario, siendo el llamado a probar dicha culpabilidad quien lo alega. Razón por la cual no se puede establecer que el Estado de origen sea el que debe probar su inocencia, sino el Estado afectado, la culpabilidad de aquél.

Para solucionar estos problemas, entre otros, se planteó, por parte del relator especial, la posibilidad de recurrir a la jurisdicción que el demandante considere la más favorable o llegar a un convenio extrajudicial por parte del Estado de origen y del Estado afectado, para que los daños y perjuicios ocasionados sean reparados, acordando para ello los grados de responsabilidad de uno y otro, como los modos de reparación que consideren más convenientes.

Además el relator habló de la necesidad de establecer un vínculo entre la actividad realizada por un Estado y el perjuicio o daño producido en otro, en relación a este aspecto, Alonso Gómez Robledo señala: "...lo que se requiere es apartarse de la consideración y evaluación del comportamiento del autor del daño, por la gran dificultad o incluso imposibilidad de demostración de algún tipo de conducta culposa, centrándose únicamente en la prueba del vínculo de causalidad entre la actividad desarrollada y el daño cometido, y, en todo caso, dándose por presunta la posible negligencia" (Pág. 14). Es necesario, por lo tanto, que exista un nexo de causa-efecto entre el perjuicio o daño soportado por un Estado y la actividad realizada por otro, siendo indispensable, para hablar de responsabilidad internacional, que dichos perjuicios sean una consecuencia de la actividad en cuestión, independiente de la intención o culpa que el Estado de origen haya tenido, al realizar la misma.

Incluso planteó el caso de que dicho daño sea producto de dos o más actividades de Estados diferentes, o sean dos o más los beneficiados con el misma, en este supuesto, se estaría frente a una "responsabilidad internacional solidaria". Al ser varias las actividades que ocasionaron determinados perjuicios, todos aquellos que las realizaron, serán

responsables, siempre y cuando cada una de las actividades, independientemente consideradas, hayan sido imprescindibles para provocar el daño.

Estos son los lineamientos más destacados que el señor Pemmaraju Sreenivasa Rao emitió en su informe a la CDI, los mismos que han sido pilar fundamental en la elaboración del proyecto.

El artículo primero del mencionado “Proyecto de Responsabilidad Internacional de los Estados por Actos no Prohibidos”, señala que el mismo es aplicable cuando se han realizado actos no prohibidos por el derecho internacional, pero que implican riesgo de causar un “daño transfronterizo sensible” o aquellas que de igual forma no están prohibidas pero causan, efectivamente, un daño físico. Es decir, podemos hablar de esta clase de responsabilidad, tanto cuando existe, simplemente, el peligro de producir un daño, como cuando efectivamente ya se ha producido el mismo. En su artículo 2, establece que “riesgo de causar un daño transfronterizo”, es aquél no susceptible de causar un daño catastrófico, pero que si lo es, de causar un daño sensible a otro Estado; “daño transfronterizo” por su parte, es aquél que se causa en territorio con distinta jurisdicción o control del Estado que realiza el acto perjudicial; “estado de origen” y “estado afectado” en su orden, es aquél en cuya jurisdicción se realizan las actividades perjudiciales, y el segundo, aquel en cuyo territorio se produjo el daño sensible.

Los siguientes artículos señalan las obligaciones y derechos que tienen los Estados cuando se han producido perjuicios por actos lícitos o existe un riesgo de que los mismos se produzcan.

Entre las obligaciones de los Estados señala la de prevenir y disminuir el riesgo de causar un daño transfronterizo por actividades peligrosas o una vez producido, disminuir

sus efectos y responder por los daños ya sufridos; para esto, están en la obligación de cooperar con Organismos Internacionales especialistas en dichas tareas. En caso de que se tomaran medidas de prevención para realizar actividades peligrosas, los Estados deben velar por que el daño no se traslade a otro sector distinto del que se pretende proteger, ya que de trasladarse, deberá responder internacionalmente.

Si un Estado requiere realizar una actividad que conlleve la posibilidad de producir un daño, es necesario que éste, antes de realizarlo, cuente con la autorización del Estado que resultaría afectado, el mismo que tiene el derecho de exigir al Estado de origen: una evaluación sobre todos los efectos que podría presentarse en las personas, bienes y medio ambiente, las suficientes medidas de seguridad para evitar, en lo posible, los daños, medidas de prevención y de reparación, además de toda la información, estudios, análisis, etc., sobre dicha actividad, sus riesgos y efectos.

Cuando se solicita dicha autorización, es necesario que entre el Estado de origen y Estado posiblemente afectado se analice, de forma equitativa, las posibilidades y soluciones sobre la actividad en cuestión, tomando en consideración factores tales como: los beneficios, ya sea de carácter social, económico, ecológico, técnico, etc., que proporciona dicha actividad y a quién beneficia, el grado de riesgo de la misma, los medios necesarios que se requieren para prevenir los daños, la viabilidad económica con la que se cuenta para que en caso de daños, éstos sean reparados, etc.

Además debe realizarse un análisis sobre la posibilidad de realizar en otro sector o Estado la actividad riesgosa, cuando esto implica menores riesgos y costos, y mayores beneficios.

En caso de haberse realizado la o las actividades riesgosas, que han producido perjuicios, el Estado de origen y el afectado deben establecer la forma de reparación de los daños e indemnizaciones, para lo cual analizarán aspectos tales como: las medidas de prevención y seguridad que el Estado de origen aplicó, la información que el mismo tenía y proporcionó a las víctimas, los beneficios que uno u otro reciban con dicha actividad, la regulación que sobre este tema tengan los Estados en cuestión en su legislación interna, entre otros aspectos.

En el proyecto se establece además, la obligación de no discriminar al momento de reparar los daños e indemnizar a las víctimas, por motivos de nacionalidad o residencia, a las personas que se hallen en el Estado afectado y hayan sufrido las consecuencias,.

Y por último, el proyecto establece que si el mismo no es aplicable, será sin embargo aplicable, aquel de responsabilidad internacional por hechos ilícitos.

El proyecto analizado, en lo referente a las obligaciones de los Estados, intenta regular el deber de un Estado de solicitar una autorización o permiso a otro para poder realizar actividades peligrosas en su propio territorio; con lo cual se estaría atentando contra los principios de independencia de los Estados y de no intervención, principios que permite que cada Estado actúe libremente, sin límites y bajo su responsabilidad dentro de su territorio y sin la influencia e intervención de otro, sin embargo es éste mismo principio el que permite a un Estado desarrollarse y actuar libremente siempre y cuando no afecte de ningún modo a otro u otros Estados ni viole o menoscabe sus derechos, ya que el momento que un Estado forma parte de una comunidad, es imprescindible que su actuación esté limitada por los derechos del resto de Estados. Sin embargo se debería establecer en el proyecto, más bien, la necesidad de requerir por parte del Estado que va a

realizar una actividad riesgosa al Estado que podría resultar afectado, su opinión sobre la misma y las formas de evitar que se produzca algún daño.

Los informes para la elaboración del proyecto, presentados a la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, sobre uno de los temas que mayor preocupación generó, el medio ambiente, en un inicio, limitaba la responsabilidad de un Estado que vulneraba el mismo a los daños efectivamente producidos en el patrimonio del Estado o de un particular, cuando éstos, con medios económicos propios, intentaban solucionar los deterioros causados. Es decir, no existía responsabilidad internacional cuando la actuación de un Estado, que vulneraba el medio ambiente, no ocasionaba perjuicios patrimoniales a un Estado o ha particulares, aun cuando sí se hubiese provocado un deterioro ambiental.

Además se establecía que la reparación económica debía calcularse solamente sobre los gastos realizados por el Estado víctima (o por el particular), al adoptar medidas de prevención y rehabilitación del medio ambiente o de la adquisición de elementos equivalentes a los perdidos, pero no tomaba en cuenta la destrucción y deterioro ambiental que efectivamente sufría el Estado y la comunidad en general y que no podía ser rehabilitado.

Posteriormente los informes presentados a la CDI sostuvieron que era obligación primordial de los Estados, evitar que se realicen actividades, que aunque no estuvieran prohibidas y no produjesen pérdidas patrimoniales, afectaran notoriamente al medio ambiente, destruyéndolo de forma permanente e irremediable, caso contrario deberían responder internacionalmente.

Por último, en cuanto a la distinción que hacen los autores y que se presenta en la práctica, entre responsabilidad internacional resultante de actos ilícitos y de los lícitos, existen autores que opinan que la responsabilidad internacional debe ser analizada y aplicada sin diferenciar entre hechos o actos lícitos o ilícitos, por cuanto si se ha perjudicado a otro Estado, diferente de aquel que realiza una actividad, independientemente de la licitud o ilicitud en su actuar, existe la obligación por parte de éste, de reparar el daño causado, indemnizar a las víctimas y de procurar no provocarlo nuevamente. Entre estos autores esta Loretta Ortiz, quien opina:

“el objeto de una codificación sobre responsabilidad internacional debe concentrarse en el contenido y consecuencias de la responsabilidad. Este enfoque no debe permitir dos categorías de reglas: unas aplicables cuando el origen es una violación de la obligación internacional. Otras reglas cuando el origen de la responsabilidad no presupone violaciones de obligaciones internacionales. Debe conformarse por el contrario un sistema unitario, que tenga la capacidad para explicar todos los casos que el derecho positivo internacional sobre responsabilidad internacional pueda incluir. En todo caso son normas del mismo sistema –derecho internacional- las que están de por medio”. (Pág. 165)

Así, si un Estado, haya o no violado la normativa internacional, ha producido daños con su actuación, éste debe velar por que la víctima o víctimas del mismo sean indemnizadas y éste es el fin primordial del derecho internacional; no interesa, en consecuencia, si el acto fue o no ilícito.

A diferencia de la autora citada, considero necesario que se diferencie la responsabilidad internacional generada por actos ilícitos de la generada por actos lícitos,

ya que si bien es cierto que ambos provocan perjuicios y ambos generan responsabilidad internacional, que procura la reparación de los daños producidos, una y otra actuación no siempre tendrán las mismas consecuencias, ya que en la primera existe la violación a una norma internacional impuesta para su obligatorio cumplimiento con un fin determinado, que como consecuencia produce un daño, que por lo tanto merece, a mi parecer, una mayor sanción de aquel daño que fue producto de un acto peligroso pero que no se encontraba prohibido por no tener el conocimiento de que efectivamente podía producir un daño.

En conclusión, la responsabilidad internacional puede ser producto, ya sea de la ejecución de actividades ilícitas, es decir contrarias al derecho internacional, como de actividades consideradas lícitas, pero que son altamente riesgosas y producen perjuicios transnacionales, cuando las mismas han sido realizadas sin las medidas y requisitos necesarios para evitar dichos perjuicios. Lamentablemente, en cuanto a las últimas, no existen convenios o tratados, ni una costumbre internacional establecida, que vinculen de manera obligatoria a los Estados para que efectivamente se logre responsabilizarlos, si es que por sus actuaciones no prohibidas se perjudicó a otro u otros Estados, ya que el proyecto en cuestión, no se ha concluido ni ha sido puesto a disposición de los Estados para su suscripción y posterior ratificación, es simplemente una especie de guía.

CAPITULO CUARTO

DERECHO AMBIENTAL.-

Generalidades.-

El derecho ambiental es una rama del derecho que recién a partir de los años setenta ha adquirido fuerza, debido a la necesidad de proteger y conservar los recursos naturales y el medio ambiente en general, que, como producto del excesivo desarrollo industrial y tecnológico característico de las últimas décadas, en donde ha primado la búsqueda de un crecimiento económico por parte de los Estados industrializados, se lo ha destruido y contaminado sin restricción alguna, produciendo como consecuencia innumerables desastres naturales y ecológicos; razón por la cual, los Estados han celebrado diversos tratados internacionales ambientales de carácter tanto bilateral como multilateral, y además, han incorporado en sus legislaciones internas, regulaciones encaminadas a proteger el medio ambiente, tanto en sus Constituciones Políticas, como es el caso del Ecuador, como en leyes especiales que han promulgado con dicho fin.

El derecho ambiental es un derecho colectivo, llamado de esta manera ya que no regula ni garantiza derechos e intereses particulares, sino por el contrario, garantiza los de un conjunto de personas o Estados; es decir, esta el interés general de una población o comunidad sobre los derechos personales; tal como lo expresa Beatriz Londoño Toro: “...transciende de la individualidad, para defender a la comunidad...” (“Derechos y

Libertades: El Derecho a un Ambiente Sano.” 2005. Pág. 221). Son llamados además derechos de tercera generación (término utilizado por Karel Vasak en 1977), debido a que los derechos, conforme han ido surgiendo y protegiéndose, han sido denominados de primera, segunda y tercera generación; así los derechos de primera generación son aquellos que el Estado reconoció primero, como lo son los derechos civiles y políticos, los de segunda generación son aquellos que el Estado ya no solo reconoce sino además vela por su efectivo cumplimiento, como son los derechos económicos, culturales y sociales, y los de tercera generación son aquellos que ya no miran los intereses particulares, sino los de una comunidad. Para Karel Vasak estos derechos, los colectivos: “...pueden ponerse en práctica gracias al esfuerzo conjunto de todos: desde los individuos y los Estados, hasta las entidades y órganos públicos y privados...” (Citado por Cesar Sepúlveda: Derecho a un Medio Ambiente Sano”. www.juridicas.unam.mx).

Para dar una noción de qué es el derecho ambiental, es necesario definir lo que debemos entender por medio ambiente. El Diccionario Jurídico Espasa cita al autor Gálvez Montes quien define al medio ambiente como: “...conjunto de elementos naturales o culturales que determinan las condiciones de vida características de un integrante humano geográfico y temporalmente delimitado” (Nueva Edición. 2001. Pág. 967), por lo tanto, el medio ambiente es un conjunto conformado por seres humanos y por cualquier elemento u organismo vivo que los rodea, quienes interactúan entre sí y por lo tanto son interdependientes, además de elementos culturales que determinan su existencia. Nuestra Ley de Gestión Ambiental en su glosario de definiciones, establece que medio ambiente es un: “Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente

modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones”.

De esta manera se puede definir al derecho ambiental, como el conjunto de normas o regulaciones encaminadas a la conservación, protección y preservación del medio ambiente, que además sanciona a quien vulnere el mismo. Beatriz Londoño al respecto opina que son “...instrumentos de control que permitirían contribuir a la conservación y protección del medio ambiente sano, en armonía con la labor que se desempeña desde el Estado en la construcción de políticas públicas ambientales.” (Pág. 213).

Derecho Ambiental Internacional y sus Principios.-

El derecho ambiental internacional, de conformidad con lo expuesto anteriormente, será aquel conjunto de normas y principios de carácter internacional, (contenidos en tratados o convenios internacionales, en la doctrina o en la costumbre internacional, etc.) tendientes a proteger, preservar y conservar el medio ambiente sano y equilibrado, obligando a los Estados a respetarlas.

Innumerables conferencias y tratados han sido celebrados por los Estados, Organismos Internacionales y Organizaciones no gubernamentales, con el fin de conservar y preservar dicho medio ambiente sano y equilibrado; alrededor de 4000, según B. Londoño (Pág. 217); éstos con la finalidad de que todos los sujetos internacionales, tomen conciencia sobre la importancia, para la supervivencia humana y en general de todo ser viviente, de conservar los recursos naturales, de evitar contaminar el medio ambiente y para que adopten medidas de carácter estatal, para lograr dicha conservación y preservación.

Entre ellos podemos destacar La Conferencia de Estocolmo que dio lugar a “La Declaración de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente Humano” celebrada del 5 al 16 de junio de 1972, “La Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992 y el “Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, celebrado en Kyoto el 11 de diciembre de 1997. Todos estos guardan similares principios que deben respetarse, por los Estados parte, para conseguir un medio ambiente equilibrado y sostenible.

La declaración de la conferencia de Estocolmo, establece en su principio 1 que: “...el hombre tiene el derecho fundamental... (al) disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solmene obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...”. La de Río de Janeiro, bajo el mismo principio, reconoce el derecho de todos los seres humanos a una “...vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza...” (Principio 1), y que el desarrollo de un Estado o comunidad “...debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades del desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras...” (Principio 3). En ambas conferencias citadas se hace hincapié en el derecho de los seres humanos a vivir, desarrollarse y gozar de un medio sano y equilibrado, siendo nuestra responsabilidad cuidarlo y protegerlo, tanto para las generaciones que en la actualidad lo gozamos, como para aquellas futuras, quienes, si no se toman medidas urgentes con el fin de proteger la naturaleza, no podrán gozar ni vivir en medio saludable; esta obligación de asegurar a

futuras generaciones un medio sano, sin dejar de disfrutarlo y aprovecharlo, es lo que se denomina desarrollo sostenible o intergeneracional.

Las citadas declaraciones además establecen que son obligaciones de los Estados desarrollados y de los Organismos Internacionales, prestar ayuda a los que se encuentran en desarrollo y promover a que éstos puedan asegurar a sus ciudadanos condiciones de vida dignas, sin explotar de forma acelerada y excesiva sus recursos naturales, que en muchos casos, son las principales fuentes de ingresos económicos, como es el caso del Ecuador. Esto se podría lograr mediante el intercambio y facilidad en el acceso de información y tecnología ambiental, incluso de recursos económicos, para evitar además que el cumplimiento de medidas de conservación y prevención ambiental, adoptadas en diferentes tratados internacionales, afecte el desarrollo de dichos países. Así los principios 9 y 12, de la Conferencia de Estocolmo señalan, en su orden: “Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica...”, y, “Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin”. La de Río, por su parte, establece en sus principios 6 y 7 en su orden: “Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo... y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental...” y, “...Los países

desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.”.

Otros principios que valen destacar son aquellos por los cuales todos los países están en la obligación de adoptar medidas, regulaciones o normas estatales, tanto preventivas como reparadoras de carácter ambiental, es decir medidas tendientes a evitar que se destruya el medio ambiente, y en caso de no conseguir dicho fin, que se sancione a quienes lo vulneren y se exija la reparación del daño ocasionado, esto con el fin de poner en práctica las tratados internacionales que sobre el tema se han celebrado; asegurar la participación de los ciudadanos en el ámbito ambiental, ya sea facilitando el acceso a la información de quien lo requiera como permitiendo la participación en la adopción de medidas de carácter ambiental; y ha utilizar los adelantos y descubrimientos en ciencia y tecnología de manera que no afecte el medio ambiente, sino más bien, se los aplique con la finalidad de que lo mejore y contribuya a su conservación. Así, en la Conferencia de Estocolmo su principio 17 establece: “Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio.”; su principio 23: “Toda persona... tendrá, la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente” y en el 18: “ Como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para solucionar los problemas ambientales y por el bien común de la humanidad.”. En la de Río, sus principios 9, 10 y 11, señalan respectivamente: “Los

Estados deberían cooperar... aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías...”, “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados...toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas... así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos...” y, “Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente...”.

De la misma forma que las citadas conferencias, la mayoría de tratados internacionales de carácter ambiental y la doctrina, guardan y aseguran iguales principios, los mismos que se pueden resumir en:

- 1.- Derecho de los seres humanos a vivir y desarrollarse en un medio ambiente sano y equilibrado.
- 2.- Derecho a un desarrollo sostenible, que por lo tanto asegure tanto a las presentes como a las futuras generaciones, el goce y disfrute del medio ambiente sano,
- 3.- El deber de los Estados de adoptar medidas estatales, destinadas a conservar, proteger y preservar los recursos naturales tanto renovables como no renovable y ha sancionar a aquellos que lo vulneren. Como el deber de hacer cumplir los compromisos adoptados en los tratados internacionales ambientales tanto por sus órganos y funcionarios como por sus particulares.
- 4.- El deber de los Estados de aprovechar los avances científicos y tecnológicos, previniendo el deterioro ambiental y aplicándolos para su beneficio,

5.- El derecho de los ciudadanos ha participar en la toma de decisiones ambientales estatales por medio de las cuales el Estado ejecute actividades que afecten o beneficien al mismo o autorice a terceros a realizarlas; y el derecho ha acceder a la información sobre el tema, sin ser discriminados por su sexo, raza, color, etc.

A más de los mencionados principios, los tratados y la doctrina establecen también el principio por el cual, un Estado que destruye el medio ambiente, lo vulnera, lo contamina, etc., es responsable internacionalmente.

En capítulos anteriores se examinó que la responsabilidad en la que incurre un Estado, dentro de la Comunidad Internacional, puede ser producto de la violación, por parte de éste, al derecho internacional o de su actuación, que aunque no se halle prohibida por el derecho internacional, es perjudicial a otro u otros Estados. De igual forma, un Estado que viola disposiciones contenidas en tratados internacionales de carácter ambiental suscritos y ratificados por él o principios establecidos por la costumbre internacional o por la doctrina, o realiza actividades que no se encuentran prohibidas pero que ha perjudicado al medio ambiente, es responsable internacionalmente. En cuanto a la responsabilidad que genera los actos no prohibidos pero perjudiciales, el problema se presenta justamente por la inexistencia de un tratado que la regule y que por lo tanto obligue a un Estado a responsabilizarse internacionalmente por dichos perjuicios, aun cuando el perjudicado pueda alegarla. Distinto es el caso de que dicha actuación perjudique no solo al medio ambiente sino a la salud y la vida de seres humanos, ya que esto sí produciría responsabilidad internacional por violar la Declaración Universal de Derechos del Hombre, entre otros tratados.

Se dejó establecido que vivir y gozar de un medio ambiente sano es un derecho de toda la comunidad, razón por la cual éste ha sido considerado por diferentes partes de la doctrina como aquellos derechos denominados *ius cogens*, es decir esencial, inmodificable e imperativo para la Comunidad Internacional y por lo tanto han establecido que cualquier Estado o persona que se crea en el derecho de exigir la responsabilidad de un Estado y por lo tanto la reparación de los daños causados con sus actuaciones u omisiones al medio ambiente, puede hacerlo, sin importar que dicho Estado haya actuado de manera ilícita o lícita, basta simplemente que haya puesto en peligro los recursos naturales o que efectivamente haya destruido o contaminado parte de éstos, para exigir su responsabilidad.

En caso de que un Estado haya actuado ilícitamente, es decir que haya violado el derecho internacional ambiental al cual está obligado, estaríamos frente a lo que la CDI de la ONU denominó “violación grave a una obligación imperativa de derecho internacional”, que daría lugar a la responsabilidad internacional por parte de dicho Estado, el mismo que estaría obligado a reparar los daños causados, ha no realizar nuevamente dicha violación y ha cesar la conducta dañosa, además el resto de Estados miembros de la Comunidad Internacional, estarían en la obligación de buscar medios pacíficos para poner fin a tal violación, no prestar ayuda para su realización ni reconocer la situación o efectos creados por la misma; incluso, no son admisibles las circunstancias excluyentes de ilicitud, por el hecho de ser un derecho esencial e imperativo para la Comunidad Internacional.

Tanto en la conferencia de Estocolmo como en la de Río, se establece el derecho de todos los Estados de realizar actividades libremente dentro de sus límites territoriales, con

la correlativa obligación de que dichas actividades no afecten a los demás Estados, ya que de afectarlos serían responsables internacionalmente y más aun si son perjuicios de carácter ambiental. En el principio 21 de la declaración de Estocolmo se establece que: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen... la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”. La de Río establece idéntico principio al señalar que: “...los Estados tienen... la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”. En consecuencia, los Estados parte deben velar por que las actividades que ellos realicen dentro de sus fronteras estatales no perjudiquen o deterioren el medio ambiente de otros países o de otros sectores en general, ya que de conformidad con el principio “el que contamina paga” de derecho ambiental, será responsable de todos los perjuicios provocados, por lo tanto deberá repararlos e indemnizar a quienes hayan resultado víctimas de ellos.

Además, las conferencias, hacen hincapié en la obligación de los Estados de adoptar regulaciones estatales tendientes a establecer la forma de indemnizar y reparar los perjuicios causados a las víctimas, ya que muchos de los países que han celebrado diversos tratados de carácter ambiental, no han adoptado medidas o normas estatales que efectivamente regulen esta situación, por lo tanto no tendrán ninguna vía para hacer efectiva dicha responsabilidad.

En páginas anteriores se mencionó que la CDI al analizar el tema ambiental, en un inicio no le dio la importancia que merecía, al establecer que solo podía exigirse reparación al Estado por los daños ocasionados en el patrimonio del Estado o del particular víctima. Sin embargo la excesiva contaminación y destrucción al medio ambiente ha dado como resultado que dicha comisión haya establecido que puede plantearse la responsabilidad internacional de un Estado por cualquier actuación que vulnere el medio ambiente, sea que produzca o no daños en un patrimonio económico.

Por lo tanto cuando hablamos de responsabilidad internacional de un Estado por deterioro, destrucción o contaminación al medio ambiente, explotación excesiva de recursos naturales, etc., es aplicable todo lo analizado anteriormente sobre la Responsabilidad Internacional, es decir, la forma y grados, las consecuencias y efectos, los sujetos responsables, etc., sea consecuencia de la violación del derecho internacional o de la ejecución de actividades no prohibidas pero perjudiciales.

Según la autora B. Londoño (Págs. 225, 226, 227 y 228), deberían establecerse cinco principios fundamentales sobre los cuales la responsabilidad internacional por contaminación ambiental, debería aplicarse, los cuales son:

- Principio de Precaución: el cual hace relación a que los Estados u Organizaciones Internacionales no pueden ni deben esperar a que efectivamente se produzcan daños ambientales para hablar de responsabilidad, basta simplemente que haya riesgos de que ellos se produzcan, esto debido a que los daños al medio ambiente por lo general son irreversibles y aunque se establezcan formas de reparación estas por lo general son solo de carácter económico. Por lo tanto los Estados están en la obligación de adoptar medidas preventivas no solo reparadoras, con el fin de

que quien las incumpla sea responsable, aun cuando no se haya provocado contaminaciones o destrucciones al medio ambiente.

- Principio de Seguridad Jurídica: esto se refiere a la obligación de los Estados de expedir regulaciones estatales que aseguren que todos los daños ambientales sufridos serán efectivamente reparados y que no permita que las víctimas queden en la indefensión; además, de aquellas que responsabilicen no solo a aquellos que produjeron directamente el daño, sino a todos los que contribuyeron a ello, como por ejemplo la autoridad estatal que otorga el permiso para determinada actividad que produjo el daño.
- Principio de la reparación plena del daño y de la protección de las víctimas: hace relación a la necesidad y obligación de reparar, en la práctica, el daño causado e indemnizar a la víctima que lo sufrió, sin importar que el daño sea producto de una actividad lícita o ilícita; para la autora: "...la visión de la responsabilidad debe pasar del autor del daño... a la víctima del perjuicio..." (Pág. 226). Es decir, interesa más establecer la existencia de víctimas y la correspondiente indemnización, que el autor del daño y su grado de responsabilidad.
- Rompimiento del axioma de culpabilidad: según el cual es suficiente la existencia de un daño o de una víctima para establecer la responsabilidad, sin importar si dicho daño fue producto de una actuación dolosa o culposa; por lo tanto es necesario, en el tema ambiental, que se establezca la responsabilidad objetiva o de riesgo.
- Inversión en la carga de la prueba: según la autora, en el tema ambiental es muy difícil, incluso en algunos casos imposible, establecer o demostrar que la actuación de determinado Estado o persona fue la causa de la contaminación o

destrucción al medio ambiente, ya que muchas veces es resultado de varios actos, o por el contrario, aun si es uno solo, este puede producir efectos a millas de distancia o transcurrido cierto tiempo; por lo tanto se ha planteado, por diversos sectores doctrinarios, que a quien se le impute la producción del daño es el que debe probar que su actuación no provocó el mismo. Sin embargo, como se dejó establecido en el capítulo anterior, este postulado contraviene al principio de inocencia del cual deben gozar todos los Estados (en este caso), hasta que se demuestre su culpabilidad, por lo cual no es un postulado que en la práctica debiera tomarse en cuenta.

En conclusión, en la actualidad lo que se busca es que los Estados y en general la Comunidad Internacional, tomen conciencia de la necesidad de establecer medidas estatales con el fin de proteger al medio ambiente para que presentes y futuras generaciones puedan gozarlo y ha sancionar ha quien lo vulnere, estableciendo para ello medidas preventivas dirigida ha evitar la realización de cualquier actividad que ponga en riesgo el medio ambiente, y además, en caso de que ellas no fuesen suficientes y efectivamente se produzca daños ambientales, adoptar medidas que establezcan la responsabilidad en la que incurre quien produjo dicho daño, con las correspondientes reparaciones, indemnizaciones y sanciones a que dieran lugar. Además es necesario que dichos principios ambientales internacionales estén contenidos en un instrumento jurídico vinculante para todos los Estados, o que sin ser esto posible, formen parte de la Costumbre internacional, debido a que aquellos que no suscriban o ratifiquen tratados ambientales no estarían obligados a los mismos y por lo tanto seria muy difícil exigirles dicha responsabilidad internacional, aunque sus principios sean considerados esenciales e

imperativos por la doctrina; e incluso instrumentos destinados a exigir responsabilidad a un Estado por su actuación lícita o ilícita.

Instrumentos Jurídicos Eficaces para Contrarrestar la Contaminación:

Se hizo mención anteriormente, que los Estados, en las últimas décadas, han celebrado y adoptado diversos tratados internacionales en materia ambiental y han incorporado en sus legislaciones internas regulaciones sobre el tema, con el fin de evitar que innumerables desastres naturales y ecológicos, que han sido consecuencia de años de destrucción a la naturaleza, sigan produciéndose.

En el caso del Ecuador, se ha incorporado en el capítulo 5, sección segunda, de la Constitución Política de 1998, regulaciones de carácter ambiental. Además existen alrededor de 29 convenios internacionales referentes al tema, alrededor de 10 leyes especiales que lo regulan, (Ver anexo 1), e innumerables reglamentos, estatutos, ordenanzas, en general normas de carácter ambiental.

En relación a los tratados o convenios internacionales, ya se han establecido los principios fundamentales que ellos guardan sobre el medio ambiente, pero merece especial estudio el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático celebrada en Kyoto el 11 de diciembre de 1997, por ser el tratado internacional que, como su nombre lo dice, trata específicamente sobre el cambio climático que sufre en la actualidad nuestro planeta como consecuencia de la actividad humana que genera cantidades exorbitantes de gases contaminantes; protocolo que plantea las formas de contrarrestar dicha contaminación y el consecuente calentamiento

global; y que además ha sido suscrito y ratificado por gran cantidad de países que son responsables de más del 50% de la contaminación, comprometiéndose todos ellos a cumplir todas sus disposiciones hasta el 2012.

Consejo Económico y Social de la ONU: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto.-

El Consejo Económico y Social es uno de los principales órganos de las Naciones Unidas conformado por cincuenta y cuatro representantes de los países miembros, los cuales son elegidos por la Asamblea General. Es el órgano encargado de analizar, promover y asegurar el desarrollo económico, social, etc., de las naciones miembros de la ONU.

Entre sus principales funciones esta precisamente la facultad de realizar estudios, informes y proyectos de convención, con miras a resolver problemas o situaciones que se presentan en la Comunidad Internacional, ya sean de carácter económico, social, sanitario, ambiental, etc., los mismos que deben ser puestos a conocimiento, estudio, análisis y aprobación de la Asamblea General. Además tiene la facultad de organizar y convocar a conferencias internacionales con el fin de analizar y resolver las situaciones antes mencionadas. Así en la Carta de las Naciones Unidas, se establece que el CES podrá: "...hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados..." (Artículo 62. Numeral 1);

“...podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.” (Ibis. Numeral 3) y “... podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.” (Ibis. Numeral 4). Es el órgano encargado de velar que todos los derechos y libertades humanas sean respetados.

Por lo tanto el Consejo Económico y Social de la ONU es el encargado de facilitar o crear la parte teórica o dogmática de las funciones, aspiraciones, en general objetivos que busca la ONU, para que los pueblos y naciones se desarrollen social, económica, ambiental, culturalmente, etc.

El CES realiza sus sesiones de labores una vez al año, en Nueva York o en Ginebra, en donde se trata los principales problemas internacionales; sin embargo sus funciones permanentes son realizadas por sus órganos subsidiarios que son:

Comisiones Orgánicas: encargadas de analizar y hacer recomendaciones acerca de situaciones relativas a responsabilidad y conocimiento internacional, estas son:

1. Comisión de Estadística
2. Comisión de Población y Desarrollo
3. Comisión de Desarrollo Social
4. Comisión de Derechos Humanos
5. Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer
6. Comisión de Estupefacientes
7. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal
8. Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo
9. Comisión Sobre el Desarrollo Sostenible

Comisiones Regionales: encargadas de fomentar medidas de desarrollo y asistencia económica de la región, con el resto del mundo, estas son:

1. Comisión económica para el África
2. Comisión económica y Social para el Asia y el Pacífico.
3. Comisión económica para Europa
4. Comisión económica para América Latina y el Caribe
5. Comisión económica y Social para Asia Oriental

Comités Permanentes:

1. Comité del Programa y de la Coordinación
2. Comisión de Asentamientos Humanos
3. Comité Encargado de las Organizaciones no Gubernamentales
4. Comité Encargado de las Negociaciones con las Organizaciones Intergubernamentales

Organismos Permanentes de Expertos: Encargados de la planificación del desarrollo, de los recursos naturales y de los derechos económicos, sociales y culturales.

En consecuencia, fue el Consejo Económico y Social el órgano de la ONU que analizó, estudió, realizó recomendaciones de carácter ambiental con el fin de presentar a la Asamblea General para su aprobación el proyecto para la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.-

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, fue celebrada en Nueva York el 9 de Mayo de 1992, con el fin de tratar, analizar y resolver el problema ambiental por el cual nuestro planeta atraviesa, como consecuencia de las actividades humanas que al producir gases contaminantes, ha dado como resultado la destrucción de la capa de ozono y el consecuente calentamiento global, destruyendo nuestros recursos naturales y al medio ambiente en general. Fue aprobada en el Ecuador por el Congreso Nacional, mediante Resolución Legislativa el 22 de agosto de 1994, publicada en el Registro Oficial No. 532 el 22 de septiembre del mismo año, ratificada por Decreto Ejecutivo No. 2148 el 27 de septiembre de 1994 y publicado en el Registro Oficial No. 562 el 7 de Noviembre de 1994.

Al igual que las conferencias antes analizadas, toma en cuenta ciertos principios de carácter ambiental que deben ser respetados por todos los países parte, como el derecho de los Estados ha aprovechar los recursos naturales para su desarrollo, con la obligación que sus actividades no afecten al medio ambiente de otros Estados y asegurando a las generaciones presentes y futuras el goce del mismo; la necesaria cooperación de los Estados desarrollados, principales contaminantes, en: la lucha contra la contaminación ambiental, en el progreso de los países en desarrollo que podrían verse afectados al aplicar las medidas de carácter ambiental y en el cambio y transferencia de tecnologías y recursos económicos a quienes lo soliciten; además prevé la obligación de los Estados de adoptar medidas estatales, tanto preventivas como reparadoras, tendientes a cuidar el planeta, etc. La mencionada convención toma en cuenta también que los países desarrollados son los principales responsables de la contaminación y por lo mismo serán los llamados a adoptar la misma, para evitar que se siga destruyendo y contaminando el

medio ambiente; además que los países en desarrollo, los que tienen zonas desérticas, áridas, que son de baja altitud, insulares, con sistemas montañosos frágiles, etc., son los más propensos a sufrir las consecuencias del deterioro ambiental, específicamente del calentamiento global. Este último principio fue el que dio lugar a que los Estados Unidos de América, no ratificara el Protocolo de la Convención, ya que consideraba injusto el hecho que solo los países desarrollados e industrializados se comprometieran a disminuir y estabilizar sus emisiones de gases de efecto invernadero.

La convención además prevé la responsabilidad internacional en la que incurren los Estados que violen la misma, lo cual genera las consecuencias establecidas en capítulos anteriores.

El objetivo principal de esta Convención es lograr que las naciones parte de la misma, alcancen un desarrollo económico sostenible, sin deteriorar el medio ambiente, mediante la disminución o estabilización de las concentraciones de gases contaminantes que producen el llamado efecto invernadero, en un tiempo determinado. (Artículo 2).

En el artículo primero de la Convención se establecen definiciones de algunos de los términos más utilizados en la misma, como lo son: “efectos adversos al medio ambiente”, que se refiere a los cambios físicos que ha sufrido el medio ambiente, los mismos que resultan nocivos para los ecosistemas naturales, para los sistemas socioeconómicos, para la salud o bienestar humano, como consecuencia del cambio climático; “cambio climático” por su parte significa un cambio en el clima que altera la atmósfera a nivel mundial; “sistema climático” es aquel compuesto por la atmósfera, hidrósfera, biósfera, geósfera, y sus interacciones; además establece lo que se debe entender por emisiones, gases de efecto invernadero, depósito, sumidero etc., (Ver anexo 2).

Señala también, de forma clara, los compromisos a los que las partes se obligan (Artículo 3), los mismos que pueden resumirse en:

- Facilitar la información sobre las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y los sumideros que absorben los mismos.
- Fomentar la elaboración, actualización y aplicación de medidas estatales dirigidas a evitar el cambio climático.
- Cooperar en la transferencia, difusión, desarrollo e intercambio de tecnologías, información, prácticas y procesos que reduzcan o estabilicen la emisión de gases de efecto invernadero, de igual forma, lo pertinente sobre el sistema climático, el cambio climático, las consecuencias económicas, sociales, jurídicas, ambientales, etc.
- Buscar un desarrollo sostenible.
- Conservar y reforzar los sumideros y depósitos de gases contaminantes.
- Analizar e incluir dentro de sus políticas estatales de carácter social, económico, etc., lo referente al cambio climático
- Asegurar a sus ciudadanos y a la Comunidad Internacional en general, educación, capacitación, sensibilización y participación en todo lo relacionado al cambio climático.

Estos compromisos son tanto para los países en desarrollo como para los desarrollados parte de la convención, que los cumplirán de forma equitativa pero diferenciada, es decir cada país esta obligado, según su condición económica, social, ambiental, etc.

Y específicamente señala los compromisos a los que los países desarrollados y los establecidos en el anexo I de la Convención (Ver anexo 2), se obligan como son:

- Adoptar medidas que reduzcan sus emisiones de gases contaminantes a los niveles de 1990 y que protejan y mejoren los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Estas medidas pueden adoptarse de forma individual o conjunta.
- Deberán presentar informes periódicos, sobre tales medidas, su aplicación y resultados, también sobre sus emisiones de gases y su absorción por parte de los sumideros y depósitos.
- Proporcionar a los países en desarrollo la suficiente información sobre el cambio climático y sus repercusiones, los recursos económicos y las tecnologías necesarias para contrarrestarlo, para lo cual la misma conferencia establece en su artículo 11 los mecanismos de financiamiento aplicables.

Los artículos siguientes de la Convención se relacionan con aspectos más específicos sobre la aplicación de la misma y sobre el cambio climático, como por ejemplo, regulaciones sobre investigaciones, recopilaciones, etc., sobre el cambio climático y sus aplicaciones prácticas; la forma de educar, sensibilizar y promover la participación de la ciudadanía en los esfuerzos que se realicen para contrarrestar el cambio climático. Establece además que el órgano supremo de la Convención, es la “Conferencia de las Partes”, el mismo que tiene funciones determinadas como: examinar las obligaciones que las partes han asumido y su debido cumplimiento, asegurar la transferencia de tecnología, información y recursos de países desarrollados a los que no lo son, velar por la adopción, por parte de los países parte, de medidas estatales que hagan frente a los cambios climáticos y sus efectos, que los controlen y eviten y analizar su aplicación práctica y resultados, realizar las recomendaciones que considere necesarias para conseguir los objetivos de la convención, entre otras; establece también una Secretaria encargada de

organizar los periodos de sesiones, reunir y transmitir los informes entregados por los países parte, etc.; un “Órgano Subsidiario encargado de Asesoramiento Científico y Tecnológico”, que como su nombre lo establece, le corresponde realizar análisis, estudios, asesoramiento, etc., acerca de la eficacia de los diferentes avances en ciencia y tecnología aplicable al cambio climático y sus efectos; y un “Órgano Subsidiario de Ejecución”, encargado, principalmente, de la evaluación del cumplimiento de lo establecido por la Convención.

Por último en el artículo 14 se señala que las controversias que pudieran presentarse entre dos o más países parte de la convención, sobre interpretación y aplicación de la misma, deberán resolverse a través de medios pacíficos.

Estos son los artículos y principios más importantes que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático contempla, entre otros; cuya finalidad es que los países parte busquen un desarrollo y crecimiento económico sostenible, respetando y cuidando el medio ambiente, para lo cual se comprometen específicamente a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero hacia la atmósfera, lo cual pretenden conseguir aplicando las medidas y recomendaciones que con dicho fin establece tanto la convención como los órganos establecidos por la misma para tal efecto; además para verificar los resultados obtenidos se comprometen a presentar informes periódicos en los cuales se exponga las disminuciones en las emisiones efectivamente logradas con la aplicación de la convención, su idoneidad, su viabilidad, sus resultados y la eficacia de la misma, ya que en caso de no lograr dicha reducción, se deberá tomar otras medidas encaminadas a evitar el calentamiento global.

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático.-

En 1997, cinco años después de celebrada la Convención antes analizada, se realizó el Protocolo de la misma, el cual fija específicamente los compromisos de reducción y estabilización en la emisión de gases contaminantes de efecto invernadero y los medios o formas de aplicar la Convención; protocolo que fue elaborado en Kyoto (Japón), razón por la cual se la denominó: “Protocolo de Kyoto”.

Se logró, luego de varios intentos, un documento jurídico y vinculante para los países, documento que regula la relación entre medio ambiente y desarrollo económico, por el cual los países suscriptores (160) se comprometieron a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un promedio del 5.2% para el 2012 (Tomando como base los niveles de 1990), así, por ejemplo Japón en un 6%, Estado Unidos un 7%, la Unión Europea 8 %, y otros a estabilizarlas, incluso algunos tenían la ventaja de aumentar sus emisiones. Sin embargo dicho protocolo, no entró en vigencia, sino hasta septiembre de 2004, cuando Rusia lo ratificó, ya que para que entrara en vigencia, era necesario que al menos 55 países, responsables de 55% de la contaminación mundial lo ratificaran. Ecuador, por su parte, suscribió el Protocolo el 15 de Enero de 1998, lo ratificó el 20 de Diciembre de 1999, mediante decreto ejecutivo No 1588 y lo publicó, en el Registro Oficial No. 342, el 20 de Diciembre de 1999. EEUU, país responsable del 20% de la contaminación por emisión de Dióxido de Carbono a nivel mundial, hasta la fecha no lo ha ratificado (Luís C. Oliveros B. “Protocolo de Kyoto...para que?”. 24 de Marzo de

2006. www.analitica.com). Hasta enero de 2008 suman 177 los países que lo han ratificado (Ver anexo 4).

En el Protocolo, al igual que en la Convención, se establece principios generales que deben ser respetados y cumplidos por todos los países suscriptores que lo han ratificado, tales como: el establecimiento de medidas estatales o regionales tendientes a evitar el calentamiento global mediante la disminución o por lo menos estabilización de los gases contaminantes de efecto invernadero que, en su mayoría, son generados por los combustibles de transporte aéreo y marítimo, (Gases que se encuentran enumerados en el anexo A del Protocolo en cuestión (Ver anexo 3)), medidas tendientes a crear y mantener en buenas condiciones los sumideros y depósitos de dichos gases; tendientes a reducir los efectos adversos tanto en aspectos socioeconómicos, como ambientales; además las partes están en la obligación de cooperar en la transferencia de tecnología, información, procesos, medidas, sistemas, etc., sobre el cambio climático, sus efectos, maneras de contrarrestarlo, etc., y para aquellos países que se encuentran señalados en el anexo I de la Convención, además la obligación de transferir los recursos económicos necesarios para poner en práctica las medidas de carácter ambiental que se prevean, como para afrontar las dificultades en los aspectos sociales, económicos, culturales, ambientales, etc., que los países menos desarrollados pudieran sufrir.

A más de los principios generales, el Protocolo establece, concretamente, compromisos a los cuales los países están obligados, entre ellos, el establecido en su artículo 3 inciso primero, que reza: “Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán... de que sus emisiones antropógenas agregadas...de los gases de efecto invernadero... no excedan de las cantidades atribuidas a ellas,... con miras a reducir el total de sus

emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012”. En consecuencia los Estados enumerados en el Anexo I de la convención, tienen la obligación de promover y regular medidas con el fin de disminuir sus emisiones de gases, para cumplir sus compromisos ambientales internacionales, en un promedio del 5% durante los años comprendidos entre 2008 al 2012, esto se calculará teniendo como base las emisiones realizadas durante 1990. En el anexo B del Protocolo (Ver anexo 3) se establecen los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones. En el mismo artículo, inciso 6, se señala la opción de los países que se encuentren en transición a una economía de mercado, de tomar otro año diferente del de 1990 para asumir sus compromisos.

Las emisiones de gases contaminantes y su absorción por sumideros o depósitos, son calculadas de acuerdo a las metodologías establecidas por un “Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático” y por la “Conferencia de las Partes”.

También, los países miembros, se encuentran en la obligación de incentivar la creación e investigación de nuevas tecnologías para absorber el Dióxido de Carbono, promover actividades agrícolas sostenibles, fomentar la eficiencia energética, promover mecanismos de gestión de desechos tóxicos no contaminantes, eliminar o reducir los incentivos fiscales y económicos, las exenciones tributarias o subvenciones en la producción y en general en cualquier actividad propensa a generar gases que producen el calentamiento del planeta, etc.

Los países que ratificaron y ratifiquen en el futuro el Protocolo en cuestión, deben además, entregar periódicamente a la Convención de las Partes, sus informes claros, verídicos y verificables, sobre las medidas adoptadas en el país o en la región para evitar

el calentamiento global, sus efectos, resultados y consecuencias, la disminución o estabilización real de la emisión de gases de efecto invernadero (si existe), debe señalar además si dicho país a cumplido o no con sus compromisos adoptados en virtud del Protocolo de Kyoto y si dicho informe resulta negativo, será entonces responsable frente al resto de Estados parte que si han cumplido sus compromisos.

Este, a más de lo señalado, adopta ciertas facultades o mecanismos para el cumplimiento de los compromisos ambientales internacionales de los países miembros, mecanismos que han sido ampliamente criticados por varios sectores, pero que sin embargo han sido incorporados en el mismo. Estos son:

- Comercio de emisiones: mecanismo que faculta a un país adquirir de otro, el excedente en su cuota de emisiones de dióxido de carbono, por haber disminuido este último, sus emisiones. Así el artículo 6 establece: “Toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía...”. Para que esa venta de unidades de reducción de emisiones sea posible se necesita que la misma sea aprobada por las partes del Protocolo, que además existan medidas estatales encaminadas a cumplir los compromisos del Protocolo, que tenga como finalidad la reducción de las emisiones o el incremento de la absorción de los gases, etc. Se faculta también a que las partes, de las incluidas en el anexo I, permitan que personas jurídicas adquieran las unidades de emisiones, bajo su responsabilidad. Lo referente a las

directrices, modalidades, en general normas para el comercio de derechos de emisión lo fija la Convención de las Partes.

En relación a este mecanismo se ha suscitado varias críticas, sobre todo por movimientos ecologistas, quienes opinan que es un medio para que los países que adquieran las unidades se "...escapen de sus obligaciones de Kyoto". ("Situación Actual del Protocolo de Kyoto". www.archivo.greenpeace.org). Para Jorge Pannelo Carro este mecanismo "...traiciona los esfuerzos de reducir la cantidad de CO2 en la atmósfera" ("Luz Verde al Protocolo de Kyoto". Viernes 26 de Noviembre de 2004. www.analitica.com)

- Mecanismo para un desarrollo limpio: mecanismo que establece la posibilidad que los países en desarrollo se aprovechen de los proyectos de los países parte del anexo I, relativos a la disminución o estabilización de emisiones de gases de efecto invernadero, para que a su vez, estos últimos adquieran de los primeros sus unidades de reducción de emisiones. Lo que se busca con este mecanismo es lograr un desarrollo económico sostenible para los países que no se enumeran en el anexo I de la convención y para aquellos que si se enumeran, lograr que los mismos cumplan sus compromisos de disminución de emisiones o incremento en la absorción de los gases. Sin embargo, por medio de este mecanismo, se permite que los países desarrollados sigan contaminando en igual cantidad e incluso mayor, al adquirir las cuotas de aquellos que no lo son, por darles la oportunidad de aplicar proyectos para luchar contra el calentamiento global, oportunidad que debiera facilitarse sin retribución a cambio, por ser un principio general de derecho ambiental.

- **Implementación conjunta:** este mecanismo se refiere a la posibilidad de que dos o más países de los señalados en el Anexo I de la Convención, conjuntamente cumplan los compromisos adoptados en el Protocolo, es decir, estos pueden emitir gases contaminantes hasta el total de cuota de emisiones de gases que sumen entre ellos. Para esto, se debe establecer que porcentaje del total de emisiones le corresponde a cada uno y en caso de excederse del total permitido, cada parte será responsable de su porción establecida en el acuerdo. Esto permite que un país que no tenga la suficiente cuota de emisiones, al juntarse con otro que si la tenga, pueda aumentar las emisiones de gases.

Estos son los mecanismos nuevos que se introdujeron al Protocolo de Kyoto, con la finalidad principal de ayudar a los países desarrollados a cumplir con sus compromisos ambientales internacionales, en vista de que los mismos han tenido gran dificultad en ello; mecanismos que, como opinan ciertos autores, permiten que se siga contaminando en igual cantidad o incluso hasta más por parte de los países industrializados, a costa de aquellos que no lo son, perjudicándonos a todos.

Por último el Protocolo en su artículo 18, establece que los países miembros están sujetos a las medidas y procedimientos que adopte La Conferencia de las Partes, en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

Tanto la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, como el Protocolo de Kyoto, han supuesto un gran avance en materia ambiental, ya que sus disposiciones tendientes a controlar y en lo posible evitar la contaminación y el deterioro del medio ambiente, disminuyendo o por lo menos estabilizando sus emisiones de los gases de efecto invernadero, son normas y regulaciones obligatorias y vinculantes, por lo

menos para los países suscriptores que lo ratificaron, los cuales se han comprometido a reducir sus emisiones, en un promedio del 5%, hasta el 2012, y en caso de incumplir dichos compromisos, quedaran sujetos a sanciones e indemnizaciones establecidas por la Conferencia de las Partes.

Sin embargo la Convención y su Protocolo no han sido suficientes para contrarrestar el calentamiento global mundial, que ha producido, sobre todo en los últimos años, miles de desastres naturales, considerando principalmente, que uno de los mayores contaminantes, EEUU, no ha adoptado las mismas, y por lo tanto no se ha comprometido a disminuir, ni por lo menos a estabilizar, sus emisiones de gases de efecto invernadero, siendo en vano, los esfuerzos de otros países que si lo han hecho.

Es por ello necesario, que los gobiernos de los distintos países que conforman la Comunidad Internacional, den la importancia que se merece al medio ambiente y adopten medidas tendientes a evitar su destrucción y a sancionar a aquellos que lo vulneren, haciendo efectiva su responsabilidad internacional.

Medio Ambiente y su Regulación en la Legislación Ecuatoriana.-

Se han establecido los principales convenios internacionales de carácter ambiental, de los cuales el Ecuador forma parte, sin embargo, a más de ellos, se ha previsto y establecido regulaciones de carácter interno, con la finalidad de ayudar a conservar y preservar el medio ambiente, regulaciones constantes tanto en la Constitución Política, como en leyes especiales que serán analizadas a continuación.

Constitución Política de la República del Ecuador.-

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, asegura a todos los ciudadanos ecuatorianos y a los extranjeros que residan en nuestro país, el goce de los derechos humanos, de los derechos de tercera generación, de los colectivos, entre otros, los mismos que se encuentran establecidos en la misma Constitución, en leyes internas o en Convenios Internacionales de obligatorio cumplimiento, sin discriminación por razones de sexo, raza, color, etc.; siendo el Estado el principal responsable de asegurar que dichos derechos se respeten.

Entre esos derechos, por los cuales el Estado debe velar, se encuentra, precisamente, el “Derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación...” (Artículo 23 numeral 6 de la Constitución), y, con el fin de cumplir y hacer respetar este derecho, la Constitución regula en su capítulo 5, sobre derechos colectivos, en la sección segunda, lo referente al medio ambiente.

Así, en los artículos 86 y siguientes se establece la responsabilidad del Estado de proteger y asegurar el derecho de los ciudadanos a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado y a lograr un desarrollo sustentable, es decir, un medio libre de contaminación que además pueda ser disfrutado tanto por presentes como por futuras generaciones; con el fin de lograr este objetivo, se ha previsto que el Estado tiene, entre otras, la obligación de fomentar el desarrollo de tecnologías ambientales limpias y alternativas que no contaminen el medio ambiente, crear incentivos fiscales para aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales o comerciales sin contaminar, controlar la fabricación y comercialización de sustancias contaminantes o

toxicas, tipificar civil, penal o administrativamente aquellas conductas que perjudiquen al medio ambiente, apoyar estudios, análisis incluso proyectos tendientes a protegerlo y preservarlo, etc. Sin embargo a más de las obligaciones que el Estado tiene con el fin de proteger el medio ambiente, es igualmente deber de los ciudadanos preservar y cuidar el mismo, utilizar los recursos naturales de forma sustentable; no es suficiente simplemente la regulación estatal tendiente a sancionar a aquellos que contaminen o ha apoyar medios alternativos no contaminantes, sino es responsabilidad de todos los ciudadanos el desarrollarnos, de forma tal, que no acabemos con el patrimonio natural que nos rodea, de concientizarnos sobre la necesidad de vivir en un medio sano y equilibrado y principalmente dar oportunidad a generaciones futuras a hacerlo.

Además la Constitución prevé el derecho de la comunidad a ser informada, ha participar en las decisiones que tome el Estado y en las actividades que realice o autorice a terceros a realizarlas que de alguna manera afecten o puedan afectar al medio ambiente, o por el contrario, sobre aquellas que lo benefician; esto con la finalidad de que la sociedad a más de mantenerse al tanto de las decisiones de carácter ambiental que toma el Estado, pueda pronunciarse sobre su conformidad o inconformidad sobre dicha decisión estatal.

Así como los convenios antes analizados, la Constitución Ecuatoriana establece la responsabilidad en la que incurre el Estado, sus concesionarios, legatarios, funcionarios etc., que con sus actividades perjudiquen o hayan perjudicado al medio ambiente, teniendo la obligación de indemnizar a las víctimas de dichas actividades y ha reparar el daño causado. El artículo 20 ha este respecto señala:

“Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos. Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios...”

Y específicamente el artículo Art. 91 establece: “El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el artículo 20”.

En consecuencia, nuestra Constitución guarda los principios generales de derecho ambiental antes analizados, ya que establece claramente la obligación del Estado a asegurar un medio ambiente sano y equilibrado y un desarrollo sustentable para sus ciudadanos, la obligación del mismo de adoptar medidas preventivas y reparadoras en caso de deterioro ambiental, asegurar la participación de la ciudadanía en temas ambientales, además de responsabilizar a quienes hayan perjudicado con actos u omisiones al medio ambiente, teniendo, los mismos, la obligación de indemnizar y reparar los daños causados.

Ley de Gestión Ambiental.-

La Ley de Gestión Ambiental fue publicada en el Registro Oficial No. 245 el 30 de julio de 1999, con el fin de cumplir y hacer cumplir lo establecido en la Constitución

Política ecuatoriana, referente a la conservación y preservación del medio ambiente, de los ecosistemas, de la biodiversidad, del patrimonio genético del país y de las áreas naturales protegidas.

Esta finalidad de conservación y preservación, esta encaminada a lograr un desarrollo sustentable, es decir, que se aproveche los recursos naturales, pero que a su vez se mantenga y conserve un patrimonio natural. Para lo cual esta ley señala la necesidad de establecer obligaciones, responsabilidades, sanciones, en cuanto a gestión ambiental, tanto para el sector público como para el privado, gestión que es descentralizada y que se basa, como lo establece su artículo 2, en principios de solidaridad, cooperación, reciclaje, reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas no contaminantes, etc.

La mencionada ley establece que la autoridad ambiental nacional será el Ministerio de Medio Ambiente, el mismo que tiene obligaciones y atribuciones señalados en el artículo 9, tales como: elaborar estrategias sectoriales y formular normas ambientales, analizar y aprobar proyectos ambientales y verificar su cumplimiento, regular toda clase de comercialización, experimentación, uso, etc., de materiales tóxicos, asegurar la participación de los ciudadanos en el ámbito ambiental, formar y coordinar organismos de asesoramiento y control, etc. Además se prevé un sistema descentralizado de gestión ambiental, el mismo que esta conformado por instituciones ambientales que tienen la obligación de aplicar los principios y normas ambientales tales como: promover el desarrollo sustentable, la participación de la comunidad, brindar la información necesaria, etc., y a su vez asegurar su cumplimiento, formar parte de la realización y ejecución de proyectos, análisis y estudios ambientales, etc.

Es obligación de cada Consejo Provincial y Municipal, dictar normas de gestión ambiental, analizar, proponer proyectos ambientales y velar por el cumplimiento de los mismos; dichas normas y proyectos deben respetar tanto a las normas de carácter nacional e internacional como a los pueblos indígenas, afroecuatorianos, etc.; además para la realización de proyectos ambientales nacionales y sectoriales, el Ministro de Economía junto con el de Medio Ambiente analizarán el valor económico de los recursos ambientales y el valor económico que acarrearía su degradación y determinarán el presupuesto que se requiera para su conservación.

Esta ley tiene, como objetivo fundamental, evitar que se produzcan daños ambientales, por lo tanto es una ley más que reparadora, precautelatoria, motivo por el cual determina que las actividades que instituciones, tanto privadas como públicas, desean realizar, sean previamente analizadas, estudiadas y aprobadas por organismos de control sectoriales y en caso de ser propicias para producir daños ambientales, requerirán una licencia que será otorgada por el Ministro de Medio Ambiente.

Estos estudios, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, deberán: evaluar el impacto ambiental y los riesgos que pudiesen producirse, analizar distintos planes de manejo de riesgo, de monitoreo, etc.; y una vez analizado estos aspectos se otorgará o negará la licencia requerida. En caso de otorgarse la licencia puede el Ministro de Medio Ambiente, cuando crea necesario o cuando terceras personas lo soliciten, realizar evaluaciones y monitoreos con el fin de ver si el sistema de manejo ambiental es el correcto y se lo está respetando; dichas evaluaciones tendrán en cuenta los efectos causados a la población, a la biodiversidad, suelo, agua, aire, etc., las condiciones de bienestar público, la conservación de patrimonios culturales, históricos, etc. Además el

Contralor General del Estado tiene a su vez la facultad de evaluar los mecanismos de monitoreo y auditoria que utiliza el Ministerio de Medio Ambiente.

La mencionada ley establece el derecho de personas naturales y jurídicas a ser informadas sobre las actividades de carácter ambiental que el Estado o terceros realicen y a participar en consultas, audiencias, propuestas, etc., sobre gestión ambiental; en caso de violación a este derecho se regula, además, la facultad de levantar una denuncia. Si una decisión estatal de carácter ambiental no cuenta con la aprobación de la población, esta se vuelve inejecutable y producirá la nulidad del respectivo contrato.

Incluso se ha previsto la necesidad de que en cualquier nivel de educación, sus programas de estudios se formulen bajo ciertas directrices de política ambiental y que a través de los distintos medios de comunicación se difunda la protección del medio ambiente.

Otra medida, tanto reparadora como precautelatoria, que la Ley de Gestión Ambiental prevé es aquella por la cual, en caso de que personas naturales o jurídicas se encuentren realizando actividades que han deteriorado el medio ambiente, deben informar de inmediato al Ministerio de Medio Ambiente, para que éste tome las medidas necesarias tendientes a evitar que se produzcan daños mayores y ha reparar los causados; en caso de incumplir esta disposición, la persona natural o jurídica deberá pagar una multa de hasta doscientos salarios mínimos vitales generales.

Incluso se establece que cualquier persona, sea afectada directamente o no, puede denunciar cualquier hecho o actividad que esté perjudicando al medio ambiente y será oída en audiencias civiles, penales o administrativas que se inicien por dicha actividad. Para las personas o grupo de personas que efectivamente han sido perjudicadas por

actividades contaminantes, existe el derecho de exigir las indemnizaciones pertinentes y la reparación de los daños y perjuicios sufridos, ya sean en su salud o en el medio ambiente en general, en caso de no ser posible establecer qué comunidad o personas fueron específicamente perjudicadas, las indemnizaciones irán dirigidas para la institución encargada del manejo ambiental.

De igual manera se establece que en caso que funcionarios o empleados públicos incumplan sus deberes ambientales, cualquier persona podrá pedir, por escrito, que el inmediato superior de dicho funcionario, aplique las sanciones administrativas previstas para el caso, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que dieran lugar. Y si cualquier persona natural o jurídica, pública o particular, por acciones u omisiones ha violado normas de carácter ambiental, la autoridad competente procederá, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Gestión Ambiental, a decomisar las especies de flora o fauna y los instrumentos con los que se obtuvieron ilegalmente dichas especies o ha exigir la obtención de los permisos, estudios, etc., para evitar daños ambientales.

Finalmente el artículo 33 establece los instrumentos que servirán para aplicar las normas ambientales, tanto para reparar los daños causados como para evitar los mismos, los cuales son: "...parámetros de calidad ambiental, normas de efluentes y emisiones, normas técnicas de calidad de productos, régimen de permisos y licencias administrativas, evaluaciones de impacto ambiental, listados de productos contaminantes y nocivos para la salud humana y el medio ambiente, certificaciones de calidad ambiental de productos y servicios y otros...", por su parte el artículo 34 establece que también se considerarán instrumentos de aplicación de normas ambientales las "...contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales...

los seguros de riesgo y sistemas de depósito, mismos que serán utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental.”. Además se establece la obligación del Estado de crear incentivos fiscales y económicos para que las actividades industriales, comerciales, etc., busquen proteger el medio ambiente.

Así la Ley de Gestión Ambiental busca conservar al medio ambiente, los recursos naturales, la biodiversidad, etc., con regulaciones específicas en el campo ambiental, tendientes a cumplir lo establecido en la Constitución Ecuatoriana, en las leyes especiales, en los reglamentos establecidos tanto por los Consejos Provinciales como por los Municipales y en general por cualquier institución ambiental que tenga la facultad de dictarlos, y sobre todo para cumplir los compromisos internacionales, en los cuales consta la obligación de los Estados de regular, internamente, lo relacionado con la protección al medio ambiente. Con dicha finalidad se han establecido los lineamientos específicos que han sido analizados, tales como la obligación de adquirir una licencia para realizar actividades industriales consideradas aptas para producir daños ambientales, la creación de incentivos fiscales y económicos para las industrias y empresas que mejoren su calidad productiva, la imposición de multas y sanciones para aquellas personas naturales y jurídicas que contaminen y destruyan los recursos naturales, etc. Sin embargo es imprescindible la cooperación tanto del sector público como del privado y de las personas naturales como jurídicas, para la consecución de este fin de preservación y conservación del medio ambiente, ya que como se mencionó anteriormente no es suficiente una regulación escrita, sino es necesario su aplicación práctica y constante para alcanzar el anhelado desarrollo sustentable.

Ley de Prevención y Control de la Contaminación.-

En el año 1976 el “Consejo Supremo de Gobierno” consideró necesario expedir la Ley de Prevención y Control de la Contaminación, debido al creciente desarrollo tecnológico e industrial de la época, desarrollo que sin la debida regulación hubiese acabado con los recursos naturales existentes. Precisamente, con el fin de conservar y proteger dichos recursos naturales y el medio ambiente en general, se creó la mencionada ley mediante Decreto Supremo No. 374 y fue publicada en el Registro Oficial No. 97 del 31 de mayo de 1976.

La misma estuvo vigente, en su totalidad, alrededor de veinte y tres años; sin embargo, en 1999, la Ley de Gestión Ambiental, antes analizada, en sus disposiciones transitorias señaló que: “Las normas técnicas y reglamentos dictados bajo el amparo de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, continuarán en vigencia en lo que no se opongan a la presente ley...”, derogando tácitamente los capítulos I, II, III y IV de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental. De esta forma quedaron en vigencia solamente los capítulos relativos a la prevención y control de la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y lo referente a las sanciones.

De esta forma, la ley en su capítulo V, establece la necesidad de evitar la contaminación del aire, prohibiendo, con este fin, la emisión de gases y sustancias contaminantes hacia la atmósfera cuando no se sujeta a normas y regulaciones técnicas que sobre dichas emisiones se hayan expedido; para lo cual se considera como fuentes artificiales de dichos contaminantes a fábricas, calderas, plantas termoeléctricas,

refinerías de petróleo, aeronaves, quema de residuos y basura, etc., y naturales a las erupciones, sequías, etc., estas últimas son controladas por instituciones del ramo.

Para el caso de las emisiones artificiales, las empresas o industrias que las deban o deseen realizarlas, por ser necesario para su campo, deberán presentar un informe al Ministro de Salud, para que éste apruebe o niegue la solicitud, ya que es el encargado de analizar el impacto ambiental que dicha actividad o actividades tendrán y de ejecutar proyectos para el control y prevención de la contaminación.

Por su parte el capítulo VI regula lo referente a la contaminación de las aguas, estableciendo para su protección y cuidado la prohibición de desechar, en cualquier vertiente de agua, algún tipo de desecho tóxico o contaminante, sin sujetarse a las normas que para el efecto se han dictado o se dicten por parte del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, del Ministerio de Salud y del de Defensa.

Para el control de la contaminación de los suelos, el capítulo VII de esta ley, establece que son fuentes de contaminación, provengan de actividades industriales, municipales, domésticas o agrarias: las sustancias radioactivas, desechos sólidos, líquidos incluso gaseosos, que de cualquier forma alteren el suelo, su fauna, flora, salud humana, etc., por lo que para el desecho de los mismos, debe obedecerse la normas especiales que sobre el tema se hayan expedido.

Con el fin de proteger los suelos, el Ministerio de Salud es el encargado de normar lo referente a recolección, transporte y utilización de la basura y de los desechos que no son biodegradables; además, junto con la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, regulará lo relacionado a desechos radioactivos. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por su

parte, tiene la obligación de regular y controlar el uso de sustancias tóxicas tales como plaguicidas, detergentes, fertilizantes, etc., que contaminen el suelo.

Por último, la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, establecía las sanciones para aquellas personas naturales o jurídicas que contravinieran lo dispuesto por esta ley o su reglamento, sanciones que en su mayoría fueron derogadas por la Ley de Gestión Ambiental, quedando en vigencia simplemente aquella que concede acción popular para denunciar toda actividad que de cualquier forma contamine o deteriore el medio ambiente.

Por lo tanto la legislación ecuatoriana, tanto la Constitución como las leyes especiales, cumplen con la obligación internacional del Estado de adoptar medidas internas cuya principal finalidad sea conservar y preservar el medio ambiente, sus ecosistemas, la biodiversidad, etc., propiciando al mismo tiempo un desarrollo económico y ambiental sustentable y sostenible. Para lo cual se han establecido las normas analizadas, normas que son de carácter precautelatorio, reparador y sancionador, regulando con ellas las formas y modos de evitar la contaminación de los suelos, del agua, del aire, en general del medio ambiente, de evitar la destrucción de los recursos naturales, los modos de reparación de los daños ocasionados y del pago de indemnizaciones para las víctimas de los mismos. Establecen también la obligación del Estado de brindar a los ciudadanos la información ambiental necesaria para su participación, tanto en las decisiones estatales como en las de carácter privado, teniendo la facultad de interferir en las mismas; además la obligación de aplicar tecnologías alternativas no contaminantes en el campo doméstico, industrial, comercial, etc., y crear incentivos fiscales y económicos para aquellos que promuevan la conservación y preservación del medio ambiente.

Así la legislación vigente en el Ecuador, tanto nacional como internacional contempla los principios de derecho ambiental, cuyo cumplimiento es indispensable para evitar que siga destruyéndose y deteriorándose el medio ambiente.

CAPÍTULO QUINTO

CASO PRÁCTICO

Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano Frente al Ecuatoriano y a la Comunidad Internacional.

Antecedentes.-

El 7 de abril del año 1992 se suscribió en la ciudad de Quito el “Acuerdo Internacional de Asistencia Recíproca entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia para la Prevención, Control y Represión del Uso y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, mediante resolución legislativa No. 16 fue aprobada y publicada en el Registro Oficial No. 749 del 31 de julio de 1995. Este acuerdo se suscribió con el objetivo de controlar, evitar, reprimir y sancionar el uso y tráfico ilícito de drogas, mediante programas y políticas conjuntas entre Ecuador y Colombia.

Con este fin ambos países se comprometieron, entre otras cosas a: prestarse ayuda técnica y científica sobre represión y prevención de tráfico ilícito de drogas, intercambiar información general sobre el mismo y de todas las actividades ilícitas que de él se desprenden, así como de todos los planes y programas antinarcóticos que en uno y otro Estado se tomen y apliquen, promover acciones investigativas y judiciales, prevenir el

tráfico de los químicos utilizados para la elaboración de las drogas para lo cual están en la obligación de capacitar a aquellos que controlan las aduanas y las fronteras, y sobre todo cada Estado está en la obligación de invertir en programas destinados a la rehabilitación, tratamiento y prevención del consumo de drogas. (Artículo 3 del Convenio de Asistencia Recíproca entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia para la Prevención, Control y Represión del Uso y Tráfico Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas)

Además mediante dicho convenio se creó una Comisión Mixta colombo ecuatoriana que tiene el deber de velar por el cumplimiento del mismo, para lo cual emitirá recomendaciones con dicho fin, elaborará programas para erradicar el problema del narcotráfico y evaluará lo logrado con dichas recomendaciones y programas (Artículos 5,6 del citado convenio). Incluso se prevé la necesidad de establecer mecanismos para intercambiar información, pruebas, sentencias etc., en procesos relacionados con el narcotráfico, establecer procedimientos de extradición de los condenados por tráfico ilícito de drogas y sus actividades conexas, etc.

Por lo tanto, con dicho convenio, lo que buscan los gobiernos, tanto ecuatoriano como colombiano, es prevenir y controlar el uso y tráfico de drogas, mediante programas y estrategias conjuntas, obligándose a tomar todas las medidas internas necesarias para eliminar el problema del narcotráfico, apoyando programas de rehabilitación, creando organismos que controlen las zonas propicias para el tráfico de drogas y demás obligaciones antes mencionadas, pero sobre todo se obligaban a respetar los derechos del otro Estado, para lo cual se estableció la necesidad de compartir la información sobre

todos los planes o programas con dicho fin, las estrategias que se aplicarían, los medios que se utilizarían, etc.

Posteriormente, en diciembre de 1998, el entonces presidente colombiano, Andrés Pastrana, presentó el denominado “Plan Colombia”, cuya finalidad primordial era acabar con el narcotráfico imperante en su país y con el conflicto armado interno, con miras a captar la inversión extranjera, sobre todo por parte de EEUU y Europa.

Este Plan establecía la necesidad del Estado Colombiano de rehabilitar, tanto social como económicamente, a las zonas afectadas por la guerrilla, la pobreza, la violencia, y sobre todo por los cultivos ilícitos, para lo cual buscaba prestar ayuda, incentivar e invertir en los cultivos lícitos.

Así las bases iniciales de este proyecto buscaban establecer una política de paz que eliminara el conflicto interno, generar transformaciones económicas, sociales, culturales y ambientales, fortalecer el respeto a los derechos humanos, conseguir un equilibrio entre el uso y conservación de los recursos naturales, y primordialmente erradicar el narcotráfico. Sobre dichas bases, el proyecto fue presentado a varios países desarrollados, de los cuales el mayor interesado en apoyarlo fue EEUU, cuyo presidente en esa época era Bill Clinton, quien en enero de 1999 pidió al Congreso de los EEUU que destinara grandes sumas de dinero a dicho plan.

Sin embargo, el proyecto tomó un nuevo rumbo, ya no buscaba un desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las comunidades campesinas y en general de los afectados por los graves problemas por los cuales atravesaba el pueblo colombiano, sino solamente se centró en combatir el narcotráfico y eliminar a los grupos armados,

sobre todo a las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas (FARC); esto bajo la excusa de que la lucha contra las drogas por parte de EEUU, era su único objetivo.

Sobre este planteamiento EEUU invirtió la mayor parte de los recursos transferidos al Plan Colombia en armamento, fuerza militar, bases militares, campañas de fumigaciones, etc. El General Charles Wilhelm, jefe del Comando Sur de los EEUU, señaló al respecto que: “El Comando Sur... ha desarrollado un Plan Regional Antidrogas...” para lo cual “...requiere que los E.U. ayuden a organizar, entrenar y donde sea necesario equipar a las naciones socias (Partner Nations), a fin de que sean capaces de desarrollar operaciones aéreas, fluviales, y en tierra contra los narcotraficantes.” (“El Plan Colombia y sus Críticos: El Plan Colombia: una tuerca de una máquina fabulosa de guerra”. James Petras. <http://www.derechos.org>). Así la estrategia antinarcóticos, establecida por EEUU, era el eje sobre el cual giraba el Plan Colombia, estrategia cuyos objetivos fundamentales, según la Oficina Internacional de Derechos Humanos Acción Colombia, eran: “...el fortalecimiento de la lucha antinarcóticos sobre la base del fortalecimiento y coordinación de las Fuerzas Armadas y de Policía... la eliminación de la producción a gran escala continuando con los métodos de erradicación forzosa (“Plan Colombia: una estrategia sin solución”. <http://www.derechos.org>). Es decir el Plan Colombia se centró exclusivamente en eliminar el narcotráfico y el conflicto armado de Colombia, sin interesarse en los problemas sociales, culturales, económicos y ambientales de las zonas sobre todo fronterizas; para lo cual se crearon bases militares, se entrenó a militares y policías para combatir el narcotráfico y se instauró, como estrategia clave del programa antinarcóticos, las fumigaciones aéreas a las plantaciones de coca. Así lo establece la TNI en su informe sobre política de drogas del 15 de septiembre de 2005, al señalar que: “...el

programa de aspersión aérea es el componente central de la política antinarcoóticos del eje Washington- Bogotá, ahora inscrito en el marco de la lucha contra el narcoterrorismo...” (“Las fumigaciones no respetan fronteras. Ecuador inicia demanda internacional por las fumigaciones”. TNI informe sobre políticas de drogas. 15 de septiembre de 2005. <http://www.tni.org>).

Justamente esta política antinarcoóticos fue la que generó malestar al Estado Ecuatoriano, debido principalmente a que dichas fumigaciones aéreas se ejecutaban en la zona limítrofe con el Ecuador, sin ser éste informado sobre el tema, además las mismas se realizaban con el herbicida glifosato, que según el Dr. Jorge Kaczewer es “... un herbicida de amplio espectro, no selectivo, utilizado para eliminar las malezas indeseables...” (Dr. Jorge Kaczewer. “Toxicología del Glifosato: Riesgos para la salud humana. <http://www.adin-noticias.com.ar/0221206.htm>). Para el profesor Sebastiao Piñero, es una “...molécula química que es peligrosa para la vida de las plantas, animales y personas, pues la vegetación muere en su totalidad, es un herbicida no específico, sino sistémico, que momifica el suelo impidiendo el crecimiento normal de la flora, es perjudicial para aves, peces, roedores, insectos, lombrices, y en los EEUU, según el departamento de salud de California es el causante del 38% de todas las intoxicaciones de los trabajadores rurales”. (Citado en: “Ecuador/Colombia. Nuevas fumigaciones en la frontera: provocación al nuevo gobierno”. Comité Interinstitucional contra las fumigaciones. Lunes 18 de diciembre. <http://www.pangea.org>). Cabe recalcar que dicho herbicida es elaborado por una transnacional estadounidense, llamada Monsanto.

Varios informes y estudios han demostrado que el glifosato tiene consecuencias perjudiciales para la salud y vida humana, para los animales y para las plantas. La

Agencia de Protección Medio Ambiental (EPA) clasifica al glifosato como plaguicida clase II, es decir, “altamente tóxico”. Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), el glifosato es “extremadamente irritante”. El Dr. Kaczewer, anteriormente citado, señala los diversos efectos del glifosato en humanos, entre ellos: irritaciones dérmicas y oculares, mareos, náuseas, problemas renales, electrocardiogramas anormales, problemas gastrointestinales, etc.; en animales de laboratorio produjo diarrea, mayor aparición de cataratas, inflamación de la mucosa estomacal, aparición de células hepáticas, problemas renales, aparición de tumores en los testículos, en el páncreas y en el hígado, incremento en el cáncer de tiroides, etc.; y en la vegetación, el glifosato no es selectivo, es decir no acaba solamente con las plantaciones de coca, sino con todos los cultivos lícitos de los pobladores de la zona, transformando incluso la tierra en zona árida e incultivable; además de todos los problemas ambientales que trae consigo las fumigaciones aéreas, como la contaminación del aire, debido al efecto del viento que lleva al herbicida a contaminar kilómetros de distancia desde donde fue esparcido, la contaminación de las aguas, del suelo, en general del medio ambiente, que es justamente los puntos de contacto con los humanos y animales. Para el profesor James Petras: “La fumigación indiscriminada prevista, generará una nueva dinámica de traslado de los cultivos ilícitos y de la producción de materia prima. Con ello se intervendrá más bosque natural, se incrementará la contaminación de fuentes de agua extendiendo los impactos ambientales por la instalación, cosecha y procesamiento de la hoja de coca.” (“El Plan Colombia y sus Críticos: El Plan Colombia: una tuerca de una máquina fabulosa de guerra”. James Petras. www.derechos.org). Además, otro efecto de las fumigaciones ha sido el incremento de los refugiados colombianos en territorio ecuatoriano, quienes, además de

huir del conflicto interno que vive Colombia, también huyen de la contaminación que produce el glifosato.

Justamente para evitar todos estos efectos nocivos, el Tribunal Constitucional del Ecuador en su fallo No. 0371-04 RA, determinó que era necesario que el Ecuador emitiera un memorando al Estado colombiano indicando la urgente necesidad de que las fumigaciones aéreas no se realicen dentro de un área que comprenda diez kilómetros desde la frontera con Ecuador hacia el interior de Colombia. Atendiendo dicho memorando, ambos gobiernos firmaron un acuerdo el 7 de diciembre de 2005, en el cual Colombia se comprometía a eliminar las fumigaciones aéreas en la mencionada área y a instaurar grupos de trabajo para iniciar la erradicación manual de la planta de coca.

Sin embargo en diciembre del 2006 Colombia reinició las fumigaciones en el territorio que comprendía los mencionados diez kilómetros, apoyándose en varios pretextos como: la supuesta inexistencia de dicho acuerdo, inexistencia planteada por la Canciller colombiana, Consuelo Araujo; en los informes presentados por la Policía Antinarcoóticos de Colombia que demostraban el incremento de los cultivos de coca en dicha franja y en la aparición de “nuevos estudios” en los cuales se establecía que el glifosato no era perjudicial para la salud. Incluso el ex canciller colombiano, Rodrigo Pardo, señaló que Ecuador no podía intervenir en las decisiones internas del Gobierno colombiano, por los principios de independencia y soberanía, y que por lo tanto “Si el presidente Uribe decide que la fumigación es lo que le conviene a Colombia, no tiene por qué dejarla de hacer en territorio colombiano por solicitud de un gobierno extranjero” (Hernando Salazar. “Colombia-Ecuador: cadena de tensiones”. <http://news.bbc.co.uk>).

Sin embargo, aunque bien es cierto que el Ecuador no puede intervenir en las decisiones internas del Gobierno colombiano, por el principio internacional de no intervención e independencia de los Estados, también es cierto que en el caso de que dichas decisiones afecten a otro u otros Estados, estos pueden intervenir, más aun si dichas intervenciones afectan el medio ambiente y a la salud humana. (Principio establecido en la Conferencia de Estocolmo y en la de Río de Janeiro antes analizadas)

Además varios estudios, como el realizado por la Comisión Interinstitucional sobre fumigaciones (Estudio citado por Constanza Vieira. “Fumigaciones Fallidas y Daños Colaterales”. <http://www.derechos.org>), el realizado por La Federación Internacional de Derechos humanos (“La Frontera entre Ecuador y Colombia: Fumigaciones y violencia”. www.fidh.org) han corroborado la tesis de que el glifosato sí es un herbicida perjudicial para la vida y salud de humanos, animales y plantas, que por lo mismo es un gran contaminante ambiental; de la misma forma los pobladores de la zona coinciden con dicha tesis. (“Las fumigaciones no respetan fronteras. Ecuador inicia demanda internacional por las fumigaciones”. TNI informe sobre políticas de drogas. 15 de septiembre de 2005. www.tni.org).

Por estos motivos el Ecuador, por medio del defensor del pueblo el Dr. Claudio Mueckay, demandó al Estado colombiano ante la Organización de Estados Americanos (OEA), basándose principalmente en la violación a la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y por la inobservancia por parte de Colombia al principio internacional de precaución ambiental, además Mueckay señaló que: “...por tratarse de un caso de gravedad y urgencia, la Secretaría Ejecutiva debe notificar de inmediato sobre el particular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del organismo, con el

objetivo de que se obligue a Colombia a adoptar medidas cautelares para evitar daños irreparables”.(Ecuador/Colombia.- Ecuador demanda a Colombia ante la OEA en relación a fumigaciones en su frontera común. www.lukor.com). A raíz de dicha demanda, se logro otro acuerdo entre Rafael Correa y Álvaro Uribe, presidentes de Ecuador y Colombia en su orden,(acuerdo al que se llevo en Managua-Nicaragua), que establecía: el cese provisional de las fumigaciones dentro del aérea anteriormente acordada, la obligación del Gobierno colombiano de notificar al ecuatoriano cada vez que se vayan a realizar aspersiones para que este último mande delegados a la zona y constate que se cumpla lo pactado por parte de Colombia (respetando de esta forma el Acuerdo celebrado en 1992 entre ambos gobiernos), y finalmente se pacto conformar una Comisión Tripartita entre Ecuador, Colombia y un delegado de la OEA para estudiar las fumigaciones, sus impactos y efectos.

El presidente ecuatoriano declaró además, que está dispuesto a demandar al Estado Colombiano ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya en caso de que no cesen las fumigaciones, las mismas que ha raíz de la demanda ante la OEA han cesado solo provisionalmente, ya que la ONU debe emitir un informe respecto de la nocividad del glifosato, que en caso de no serlo, Colombia reiniciará las aspersiones aéreas; de igual forma en caso de aumentar los cultivos de coca en la frontera, se advirtió por parte del Gobierno Colombiano la necesidad de reiniciar las fumigaciones.

Normas y Principios Ambientales Violados y la Correlativa Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano.

Las aspersiones aéreas realizadas con glifosato por el Estado Colombiano en la zona limítrofe con el Ecuador han violado diversos principios ambientales contemplados tanto en la doctrina como en los tratados y convenios internacionales sobre medio ambiente (como el tratado de Río de Janeiro, de Kyoto, etc., que ya han sido analizados); principios como el derecho de los seres humanos a vivir y desarrollarse en un medio ambiente sano, equilibrado y sustentable, el principio de precaución y prevención por el cual, en este caso, Colombia debía adoptar medidas internas que evite, controle incluso sancione, la contaminación al medio ambiente tanto en su territorio como en el del resto de Estados, el principio por el cual Colombia puede actuar libremente dentro de su territorio, pero asegurándose de que sus actividades no perjudiquen a otros, y principalmente el principio por el cual el Gobierno colombiano debe responsabilizarse internacionalmente por los daños y perjuicios ocasionados al Estado ecuatoriano, tanto a sus habitantes como a sus recursos naturales y medio ambiente. Además se ha violado la Declaración de los derechos del hombre, ya que dichas fumigaciones atentan contra la vida y salud de las personas.

Las fumigaciones aéreas destinadas a la erradicación de la planta de coca, no es una actividad que se encuentre prohibida por el derecho internacional, sin embargo las consecuencias que éstas producen, por ser realizadas con dicho herbicida, si están reguladas, ya que como se mencionó vulneran al medio ambiente además de perjudicar a la salud y vida de personas, animales y plantas.

En conclusión Colombia ha violado los diversos principios ambientales internacionales que han sido analizados anteriormente, convirtiéndose en responsable internacionalmente frente al Ecuador y a la Comunidad Internacional en general, por la

contaminación al medio ambiente y por atentar contra la salud y vida humana. Por lo tanto Colombia deberá reparar el daño causado, indemnizar a las víctimas del mismo, cesar la actividad que lo produce y no provocarlo nuevamente. Incluso según ciertos sectores doctrinarios, estaría incurriendo en una violación grave a una norma imperativa de derecho internacional, ya que dichos sectores, como se dejó establecido, consideran a los principios ambientales como esenciales para la Comunidad Internacional, lo que daría lugar no solo a los efectos establecidos en líneas anteriores, sino además obligaría al resto de Estados a que, a través de medios pacíficos, logre el cese de dicha actividad contaminante por parte de Colombia, a no reconocer la situación y efectos creada por la misma y no colaborar con dicho Estado para que continúe con las aspersiones aéreas realizadas con glifosato, por lo tanto, EEUU no podría seguir transfiriendo recursos económicos con dicha finalidad.

El Ecuador, aun cuando se ha llegado a un acuerdo con Colombia, debiera impulsar procesos jurídicos tendientes a exigir la responsabilidad internacional por los daños ya ocasionados tanto a la salud humana como al medio ambiente, para que de esta manera los perjudicados no queden en la indefensión; y para que en caso de que el Estado colombiano nuevamente viole el acuerdo, tenga las vías expeditas para exigir la responsabilidad y sus consecuentes efectos.

CAPÍTULO SEXTO

CONCLUSIONES.-

Se puede concluir del trabajo presentado, que la Responsabilidad Internacional es una institución que asegura el respeto y cumplimiento de los derechos de los Estados, y de los sujetos de derecho internacional en general, dentro de la Comunidad Jurídica Internacional, permitiéndole exigir a quien los vulnere por medio de actos u omisiones, su reparación, ya sea mediante el pago de una suma de dinero, de una disculpa internacional, regresando las cosas al estado anterior de producido el daño, etc. Además de la reparación del daño puede exigirse una indemnización para aquellos que resultaron víctimas del mismo. Responsabilidad que nace cuando los Estados han violado el derecho internacional vigente al cual se encuentran obligados, violación que puede ser producto de actos realizados a través de sus órganos o funcionarios, cuando no se exceden del límite de sus atribuciones o cuando se exceden, si el Estado ha sido negligente en su obligación de velar por el cumplimiento, por parte de todos sus súbditos, del derecho internacional o cuando sin poder conseguirlo no ha previsto sanciones y represiones para los infractores; lo mismo puede decirse en cuanto a los particulares.

Además, dicha violación puede ser a normas comunes de derecho internacional, la cual obliga al Estado infractor a reparar los daños causados por dicha violación, a indemnizar a las víctimas del mismo, a cesar la conducta violatoria y a comprometerse a no violarla nuevamente; pero también puede violarse normas que son consideradas

imperativas y esenciales para el derecho internacional, por ser normas establecidas a favor de toda la Comunidad Internacional. Dicha violación tiene las mismas consecuencias anteriormente establecidas, pero además el resto de Estados tienen la obligación de cesar dicha conducta violatoria a través de medios pacíficos, no reconocer la situación creada por la misma ni sus efectos y por último no prestar ayuda al Estado infractor para proseguir con dicha violación. Incluso las circunstancias excluyentes de ilicitud previstas para la violación de normas comunes de derecho internacional, no pueden ser alegadas en la violación de las imperativas.

Sin embargo dichas normas imperativas no están establecidas de forma concreta, por lo que es necesario que en un instrumento internacional vinculante para los Estados, se establezcan cuales son o las características necesarias para considerarlas como tal, ya que en el “Proyecto de Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, no se señala cuales son, como tampoco lo hace la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, la cual establece solamente qué se debe entender por norma imperativa; por lo que quedaría a consideración y decisión de los Estados que normas deben ser consideradas esenciales e imperativas para el derecho internacional y no siempre existirá unanimidad al respecto, quedando a conveniencia de los Estados involucrados en un conflicto determinado, decidir cuando es y cuando no, una norma imperativa y esencial para el derecho internacional.

También se estableció que se produce Responsabilidad Internacional de un Estado, cuando el mismo ha realizado actos no prohibidos por el derecho internacional pero perjudiciales para terceros; esto en vista de que existen actividades de gran riesgo que dañan y perjudican a otros Estados distintos del que lo realiza, los mismos que no pueden

quedar en la indefensión y cargar con los gastos que generan dichos daños. No obstante, como se ha señalado, dicha responsabilidad no es fácil de exigirla debido a que no existe un instrumento jurídico vinculante que faculte a ello a los Estados, o ha falta de dicho instrumento, tampoco esta establecida de forma unánime, ni por la Costumbre ni por la Doctrina Internacional, cuando se produce ni cuando puede exigírsela. Por lo tanto es imprescindible un proyecto de artículos vinculante y obligatorio para los Estados que lo suscriban y ratifiquen, que exija la obligación de reparar los daños producto de actividades ultrarriesgosas; y que además, como consecuencia de ello se vaya formando una costumbre internacional para exigir la responsabilidad sin que sea necesario que todos los Estados formen parte de dichos instrumentos jurídicos. En cuanto a la responsabilidad por violación al derecho internacional, tanto la Costumbre como la Doctrina Internacional han sido fuentes en las cuales se han apoyado diversos Estados para exigir la misma, incluso existe un instrumento internacional que lo establece, sin embargo el mismo no vincula de forma obligatoria a los Estados, por lo que de igual manera, para establecer de forma unánime e inequívoca la responsabilidad internacional que nace de dichos actos, sería conveniente un proyecto que obligue imperativamente a los Estados a observarla, exigirla y cumplirla. Tanto para el proyecto de responsabilidad internacional por violación al derecho internacional como para el de actos no prohibidos pero perjudiciales, se podría tomar como base los proyectos analizados en los capítulos anteriores, los mismos que guardan los principios generales que sobre cada tema debe observarse.

En cuanto al derecho ambiental internacional, se estableció que el mismo es el conjunto de normas, principios y regulaciones de carácter internacional tendientes a

conservar y preservar el medio ambiente y que prevé sanciones para quienes lo vulneren. Por lo tanto su violación tendrá como consecuencia, que se exija responsabilidad internacional del Estado infractor por parte del Estado víctima de dicha violación.

Al ser una rama nueva de derecho es necesario que sus principios, que ya han sido analizados, estén previstos también en un instrumento vinculante para toda la Comunidad Internacional, no es suficiente con los tratados y doctrina que al respecto existen, ya que aun cuando se está creando una costumbre internacional con respecto al mismo e incluso la doctrina lo considera como un derecho imperativo y esencial, hay muchos Estados que no se obligan a respetar sus principios, motivo por el cual se sigue destruyendo y vulnerando el medio ambiente, sin que se establezca la obligación de repararlo.

Tanto la “Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano”, y la “Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo” como la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” y el “Protocolo de Kyoto”, entre otros tratados, han establecido los principios fundamentales de derecho ambiental internacional que deben ser observados por los Estados parte para contrarrestar la destrucción ambiental, incluso han establecido (como es el caso de la convención sobre cambio climático de la ONU y el Protocolo de Kyoto) compromisos específicos de disminución o por lo menos estabilización en la emisión de gases de efecto invernadero que producen el calentamiento global, lo que es un gran avance en el campo ambiental; sin embargo sus regulaciones y principios no han sido suficientes, ya que gran cantidad de países que no son parte de dichos instrumentos jurídicos, no los respetan y por lo tanto no contribuyen a la conservación y preservación del medio ambiente, como es el caso de los EEUU, que siendo uno de los mayores emisores de Dióxido de Carbono del planeta,

no ratificó el Protocolo de Kyoto, volviendo insuficientes e incluso inservibles muchas de las medidas adoptadas por los países parte de dicho protocolo, que han realizado grandes esfuerzos para disminuir la contaminación ambiental.

Por este motivo se llevó a cabo, en Bali-Indonesia, del 3 al 14 de diciembre del 2007, la Conferencia de la ONU sobre el cambio climático, la misma que planteó la necesidad de que los países industrializados cumplan sus compromisos, adoptados en Kyoto, de reducir las emisiones de gases contaminantes, la necesidad de contrarrestar las deficiencias en la aplicación del protocolo de Kyoto, su forma de adaptación (sobre todo para los países en desarrollo, quienes son los más afectados), la posibilidad de una mayor transferencia de tecnología y recursos económicos, etc.; acuerdo que pretende que para el año 2012 exista una política a nivel mundial sobre medio ambiente y su necesario cuidado y preservación.

Es de gran importancia además que los Estados, los Organismos Internacionales, las Organizaciones no gubernamentales, incluso los particulares, tomemos conciencia sobre el daño ambiental que producen ciertas actividades humanas, actividades que incluso muchas veces no están prohibidas pero que producen serios daños al medio ambiente; las mismas que pueden ser controladas por medio de medidas estatales, regionales e incluso mundiales, destinadas por ejemplo a incentivar la creación y uso de tecnologías limpias que disminuyan la emisión de gases y la expulsión de desechos tóxicos contaminantes; destinadas a crear incentivos fiscales y económicos que beneficien a aquellos que ejecuten actividades industriales, domésticas, comerciales, etc., tendientes a cuidar el medio ambiente; medidas que incentiven la búsqueda de medios de energía alternativa, ha realizar actividades agrícolas sostenibles, ha crear depósitos de gases, en general

cualquier medida ambiental que contribuya a su conservación, incluso medidas que permitan exigir responsabilidad internacional a aquellos Estados que aunque no violen principios o normas de derecho internacional ambiental con dichas actividades, hayan vulnerado el medio ambiente y en consecuencia se les pueda exigir la reparación de los daños, el pago de las indemnizaciones pertinentes, en general el cumplimiento de todas las obligaciones que emanan de dicha responsabilidad.

El Ecuador por su parte, como se ha establecido, ha ratificado diversos tratados internacionales ambientales, por lo que el cumplimiento de sus principios es obligatorio para todos sus habitantes, sean nacionales o extranjeros; de igual forma, ha previsto en su legislación interna diversas regulaciones tendientes a conservar, proteger y preservar el medio ambiente, las mismas que determinan que es un derecho de todas las personas vivir y desarrollarse en un medio sano y equilibrado, buscando para ello un desarrollo económico y ambiental sostenible, que asegure a presentes y futuras generaciones el goce y disfrute del mismo, para lo cual ha establecido diferentes obligaciones tanto para el Estado como para sus nacionales, ha propuesto incentivos para la creación y uso de medios alternativos no contaminantes, ha establecido regulaciones tendientes a evitar la contaminación del agua, aire, suelo, etc., cumpliendo de esta forma con uno de los principios de derecho internacional ambiental, el cual exige que los Estados expidan regulaciones internas de carácter ambiental cuyo fin sea la preservación y cuidado del medio ambiente. Sin embargo aun cuando la legislación ecuatoriana prevé medidas para conservar el medio ambiente, éstas no son suficientes, ya que se sigue permitiendo la ejecución de actividades contaminantes, como por ejemplo la explotación indiscriminada de recursos no renovables como lo es el petróleo. El problema está en que éste es la

fuerza principal de ingresos económicos en nuestro país, como también lo es en muchos países en desarrollo, motivo por el cual el Estado no se ha preocupado de adoptar las suficientes medidas para controlar la explotación y sustracción del mismo, afectando de esta manera al medio ambiente, al aire, agua, animales, plantas, suelo, etc., pero sobre todo a las comunidades en donde se la realiza ya que se lo hace en condiciones inhumanas que atentan contra la salud y vida de las personas. Razón por la cual para controlar esta actividad es imprescindible que el principio de asistencia y transferencia tecnológica y financiera hacia los Estados en desarrollo por parte de aquellos desarrollados, debería cumplirse de manera prioritaria. Además con este fin, el 18 de septiembre de 2007, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (PND), presentó el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010, el cual entre sus objetivos, políticas, estrategias, etc., ha previsto aquella encaminada a disminuir el 20% del área del suelo contaminado por la actividad petrolera. (María Lorena Castellanos. "El plan de desarrollo apunta a un sistema solidario y sostenible". Revista Gestión. Noviembre 2007. No. 161. Pág. 24. Ecuador).

En conclusión, la violación al derecho ambiental internacional produce responsabilidad internacional del Estado infractor, por lo que consecuentemente el mismo deberá reparar el daño causado al medio ambiente e indemnizar a las víctimas del mismo. En cuanto a los daños producto de actividades no prohibidas pero perjudiciales, es difícil exigir dicha responsabilidad por los motivos ya expuestos, pero sin embargo por más que dicha actividad no se encuentre prohibida por el derecho internacional ambiental, sus consecuencias y efectos, como por ejemplo la contaminación de las aguas o del aire, el atentado contra la salud y vida de animales, plantas o personas, están consideradas como

violaciones internacionales y por ello se podrá exigir dicha responsabilidad con todas sus consecuencias.

Por último los principios de independencia de los Estados y de no intervención, no son principios que permiten abstenerse de cumplir con las obligaciones que genera la responsabilidad internacional, por el contrario son principios que obligan a su cumplimiento, por haberse dispuesto justamente para evitar conflictos entre los Estados y conseguir que los mismos, dentro la Comunidad Internacional, se desarrollen en paz y armonía, en condiciones justas y equitativas.

BIBLIOGRAFIA.-

- ACCIÓN ECOLÓGICA. “Manuales De Monitoreo Ambiental Comunitario”. Entre Principios y Derechos. Alerta Verde No 68. Quito-Ecuador. Julio 1999.
- CASTELLANOS. Maria Lorena. “El plan de desarrollo apunta a un sistema solidario y sostenible”. Ecuador. Revista Gestión. Noviembre 2007. No. 161. Pág. 24.
- CEBADA ROMERO. Alicia. “Los conceptos de Obligación Erga Omnes, Ius Cogens y Violación Grave a la Luz del Nuevo Proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados Por Hechos Ilícitos”. www.reei.org (s.a)
- CHARLES RIVES ASSOCIATES. “Análisis de Algunos Aspectos del Protocolo de Kyoto: Efectos Para Argentina, Brasil, Colombia, México y Venezuela”. www.crai.com
- CHICO PEÑAHERRERA. Rafael. “Temas de Derecho Internacional”. Cuenca, Ecuador. Universidad del Azuay, Fundación Chico Peñaherrera. Agosto 1999. No. Pags. 222. Primera edición.
- CHICO PEÑAHERRERA. Fundación. “Tratados de Derecho Internacional. Público”. Cuenca, Ecuador. Universidad del Azuay. Diciembre 2001. No. Pags. 566. Primera Edición.
- DÍAZ CISNEROS. Cesar. “Derecho Internacional Público II”. Buenos Aires, Argentina. Tipográfica Editora. 1955.
- DIENA. Julio. “Derecho Internacional Público”. Barcelona. Bosch Editorial. 1984. Cuarta edición.
- DURAN LOVELL. Enrique. “El Error de Kyoto”. <http://www.liberalismo.org/articulo/247/29/>
- ESPASA. Diccionario Jurídico. Madrid, España. Editorial Espasa Calpe S.A. Nueva edición. No. Pags. 1449. 2001
- FERNÁNDEZ FLORES. José Luís. “Derecho Internacional Público”, Unidad Didáctica V. Madrid. Universidad a Distancia. Editorial Graficas Torroba. 1974.

- FLETCHER. Susan. “El Cambio Climático las Opciones”.
www.usinfo.state.gov/journals/itgic/0498/ijgs/gj-9.htm.
- FUNDACION DE DERECHO ADMINISTRATIVO. “Tratado de Derecho Administrativo: La Defensa del Usuario y del Administrado” Tomo II. Buenos Aires, Argentina. Sexta Edición. 2003
- GARCIA AÑON. Maria. “La Evaluación y los Instrumentos Económicos en Materia de Políticas Públicas de Medio Ambiente. Referencia al Protocolo de Kyoto”. España. Revista Galega de Economía. Diciembre año/vol. 11, número 002.
- GOMEZ ROBLEDO. Alonso. “Doctrina de la Responsabilidad Internacional Objetiva por Actividades Ultrarriesgosas”.
www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=951
- KOROVIN. Y.A y otros. “Derecho Internacional Público”. México DF. Editorial Grijalbo S.A. 1963
- LONDOÑO TORO. Beatriz. “El Derecho a un Medio Ambiente Sano: Instrumentos Judiciales para su Defensa”. Quito, Ecuador. Corporación Editora Nacional. 2005. Primera edición.
- ORTIZ AHLF. Loretta. “Responsabilidad Internacional en Materia Ambiental”.
www.ingenieroambiental.com. (s.a)
- PÉREZ GIRALDA. Aurelio. “El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional Sobre Responsabilidad de los Estados al final del Camino”.www.reei.org. (s.a)
- REUTER. Paúl. “Derecho Internacional Público”. Barcelona. Bosch, Casa Editorial-Urgel 51 Dis. 1962.
- ROUSSEAU. Charles. “Derecho Internacional Público”. Barcelona. Ediciones Ariel. 1966. No. Pags. 591. Tercera edición.
- RUIZ MORENO. Isidoro. “Derecho Internacional Público” Tomo II. Buenos Aires, Argentina. Imprenta de la Universidad. Buenos Aires Argentina. 1940
- SCOVAZZI. Tullio. “Elementos de Derecho Internacional del Mar”. España. Editorial Tecnos S.A. 1994. No. Pags. 220.

- SEPÚLVEDA. Cesar. “Derecho a un Medio Ambiente Sano”. www.juridicas.unam.mx. (s.a)
- SOCHA M. Nelson. “La Responsabilidad de los Estados y de los individuos en el Derecho Internacional”. www.vivalaciudadania.org. (s.a)
- TOSCANO. Enrico. “Concepto de Responsabilidad Internacional del Estado Según Hans Kelsen”. www.bibliojuridica.org. (s.a)

Artículos Constantes en Internet. -

- “Colombia-Ecuador: cadena de tensiones”. Hernando Salazar.
http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_6204000/6204383.stm
- “Colombia- Ecuador: Relaciones Intoxicadas”. Constanza Viera.
<http://www.ipsterraviva.net/LA/viewstory.asp?idnews=950>
- “Colombia, el plan patriota”. Jaime Galarza Zavala.
<http://www.derechos.org/nizkor/ecuador/doc/ppatriota2.html>
- “Ecuador/Colombia. Nuevas fumigaciones en la frontera: provocación al nuevo gobierno”. Comité Interinstitucional contra las fumigaciones. 18 de diciembre de 2006.
<http://www.pangea.org/epueblos/modules.php?name=News&file=article&sid=482&mode=thread&order=0&thold=0>
- “Ecuador/Colombia.- Ecuador demanda a Colombia ante la OEA en relación a fumigaciones en su frontera común”.
<http://www.lukor.com>
- “El Plan Colombia y sus críticos”. James Petras.
<http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/vargas.html>
- “El problema de las Papeleras”. 9 de Mayo 2006.
<http://canarias.indymedia.org/newswire/display/13189/index.php>
- “Foro alternativo contra la globalización y el neoliberalismo, "el otro Davos": El Plan Colombia: Desafío neoliberal contra América Latina”. Luís Alberto Matta Aldana.
<http://www.rebellion.org/plancolombia/davos310101.htm>

- “Las fumigaciones no respetan fronteras. Ecuador inicia demanda internacional por las fumigaciones”. TNI Informe sobre políticas de drogas 15, Septiembre 2005.
http://www.tni.org/detail_page.phtml?&act_id=4262
- “Luz verde al Protocolo de Kyoto”. Jorge Planelló Carro. Viernes, 26 de noviembre de 2004.
<http://www.analitica.com/va/internacionales/opinion>.
- “Plan Colombia: una estrategia sin solución”. Oficina Internacional de Derechos Humanos Acción Colombia (OIDHACO).
<http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/oidhaco2.html>
- “Plantas de pulpa de papel de Botnia y ENCE en Uruguay”. Jorge Daniel Taillant.
http://www.pampagranga.com.ar/Medio%20Ambiente/comple_info.htm
- “Protocolo de Kyoto. para que?”. Luís C. Oliveros B. Viernes, 24 de marzo de 2006.
<http://www.analitica.com/va/internacionales/opinion/3937848.asp>
- “Toxicología del Glifosato: Riesgos para la salud humana”. Dr. Jorge Kaczewer.
<http://www.adin-noticias.com.ar/0221206.htm>

Leyes y Tratados Internacionales.-

- Acuerdo Internacional de Asistencia Recíproca entre el Gobierno de La República del Ecuador y el Gobierno de La República de Colombia para la Prevención, Control y Represión del Uso y Trafico Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas
- Carta de las Naciones Unidas
- Constitución Política de la República del Ecuador.
- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.
- Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático
- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre
- Ley de Gestión Ambiental

- Ley de Prevención y Control de la Contaminación
- Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
- Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos

ANEXOS

ANEXO 1

TRATADOS AMBIENTALES INTERNACIONALES.

- 1.- Convenio Sobre Protección de la Naturaleza y Recursos Naturales (RO 184. 15/Nov/1972)
- 2.- Convenio de la Unión Internacional Para Conservación de la Naturaleza Y de los Recursos Naturales. (RO 213. 28/Dic/1072)
- 3.- Convención Sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas. (RO 746. 20/Feb/ 1975)
- 4.- Convenio Entre Bolivia y Perú Para la Conservación de la Vicuña. (RO 144. 4/Agt/ 1976.)
- 5.- Convenio de Viena Relativo a la Protección de la Capa de Ozono. (RO 397. 16/Mar/1990.)
- 6.- Convenio de Montreal Relativo a la Protección de la Capa de Ozono. (RO. 400. 21/Mar/ 1990.)
- 7.- Convenio Sobre Humedales de Importancia Internacional Especialmente Como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR). (RO. 33. 24/Sep/1992.)
- 8.- Convenio con Argentina en Materia de Medio Ambiente. (RO 217. 23/Jun/1993.)
- 9.- Convención Marco de Las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático. (RO 562. 7/Nov/1994.
- 10.- Protocolo Para la Protección del Pacífico Sudeste Contra la Contaminación Radioactiva. (RO 563. 8/Nov/1994)
- 11.- Protocolo de Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste. (RO 563. 8/Nov/ 1994.)
- 12.- Convenio de Cooperación con The Nature Conservancy. (RO. 587. 12/Dic/1994.)
- 13.- Convenio Sobre Diversidad Biológica. (RO 647. 6/Mar/ 1995.)
- 14.- Convención de Las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación. (RO 775. 6/Sep/1995.
- 15.- Instituto Interamericano Para la Investigación del Cambio Global. (RO 188. 6/Nov/ 1997.)

16.- Reforma Convenio Para la Conservación y Manejo de la Vicuña. Decreto Ejecutivo 794. Reg. Of. 226. 21/04/1982. (RO. 276. 16/Mar/1996.)

17.- Tratado Antártico Sobre Protección al Medio Ambiente. (RO 228. 20/Dic/2000.)

18.- Convenio Para la Protección del Medio Ambiente en el Pacífico Sudeste. (RO. 466. 3/Dic/2001.)

19.- Convenio Contra la Contaminación de Hidrocarburos, 1990. (RO. 56. 7/Abr/2003.)

20.- Convenio Contra la Contaminación por Sustancias Nocivas. (RO. 56. 7/Abr/2003.)

21.- Protocolo de Cartagena, Seguridad de la Biotecnología. (RO. 145. 12/Agt/2003.)

22.- Convención Sobre Especies Migratorias Silvestres. (RO. 256. 21/Ene/2004)

23.- Convenio de Estocolmo Sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (RO. 381. 20/Jul/2004.)

24. Convención Interamericana de Protección y Conservación de Tortugas.

25.- Convención Para la Protección de la Flora de los Países de América.

26.- Convenio Sobre Accidentes en el Mar de Contaminación de Hidrocarburos.

27. Convenio Sobre Responsabilidad Civil por Contaminación de Hidrocarburos

28.- Protocolo Sobre Convenio Para Prevenir la Contaminación por Buques.

LEYES ECUATORIANAS EN MATERIA AMBIENTAL.

1.- Ley de Cámara Nacional de Acuicultura.

2.- Ley de Gestión Ambiental. Codificación.

3.- Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

4.- Ley de Regulación de Producción y Comercialización de Combustibles.

5.- Ley de Fondo de Saneamiento Ambiental, Vialidad y Riesgo de El Oro.

6.- Ley de Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental.

7.- Ley del Instituto Forestal y de Áreas Naturales y de Vida Silvestre

8.- Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre

9.- Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales.

10.- Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador. Codificación.

ANEXO 2

CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO

Las Partes en la presente Convención, Reconociendo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad, Preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad, Tomando nota de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, han tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo, Conscientes de la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos, Tomando nota de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales, Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas, Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional, Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático, Reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican, y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo, Recordando las disposiciones de la resolución 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y las resoluciones 43/53, de 6 de diciembre de 1988, 44/207, de 22 de diciembre de 1989, 45/212, de 21 de diciembre de 1990, y 46/169, de 19 de diciembre de 1991, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras, Recordando también las disposiciones de la resolución 44/206 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a los posibles efectos adversos del ascenso

del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas, y las disposiciones pertinentes de la resolución 44/172 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1989, relativa a la ejecución del Plan de Acción para combatir la desertificación, Recordando además la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, ajustado y enmendado el 29 de junio de 1990, Tomando nota de la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990, Conscientes de la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y de la importante contribución de la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos internacionales e intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación, Reconociendo que las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia, Reconociendo también que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales, Reconociendo también la necesidad de que los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia estrategias de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga, regional, que tomen en cuenta todos los gases de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto de invernadero, Reconociendo además que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero, Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza, Reconociendo que todos los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, teniendo en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa, Decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Convención:

1. Por "efectos adversos del cambio climático" se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.
2. Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
3. Por "sistema climático" se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones.
4. Por "emisiones" se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.
5. Por "gases de efecto invernadero" se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.
6. Por "organización regional de integración económica" se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.
7. Por "depósito" se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.
8. Por "sumidero" se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.
9. Por "fuente" se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero en la atmósfera.

ARTICULO 2

OBJETIVO

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

ARTICULO 3

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

2. Deberían tenerse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, teniendo en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

4. Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, teniendo en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.

5. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

ARTICULO 4

COMPROMISOS

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los

sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;

c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;

d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;

e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la gestión de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;

g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto;

h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta;

i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales;

j) Comunicar a la Conferencia de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el artículo 12.

2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:

a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales¹ y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las

tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y teniendo en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso;

b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentará, con arreglo al artículo 12, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que hace referencia en el inciso a) así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en el inciso a), con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará esa información en su primer período de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el artículo 7;

c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del inciso b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante;

d) La Conferencia de las Partes examinará, en su primer período de sesiones, los incisos a) y b) para determinar si son adecuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptará medidas apropiadas, que podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en los incisos a) y b). La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, también adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el inciso a). Se realizará un segundo examen de los incisos a) y b) a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego otros a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención;

e) Cada una de esas Partes:

i) Coordinará con las demás partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención; e

ii) Identificará y revisará periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienen a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, no controlados por el Protocolo de Montreal, mayores de los que normalmente se producirían;

f) La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información disponible con miras a adoptar decisiones respecto de las enmiendas que corresponda introducir en la lista de los anexos I y II, con aprobación de la Parte interesada;

g) Cualquiera de las Partes no incluidas en el anexo I podrá, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento de allí en adelante, notificar al Depositario su intención de obligarse en virtud de los incisos a) y b) supra. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12. También proporcionarán tales recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de este artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 la Conferencia de las Partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas Partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.

7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en

que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial de los países siguientes:

- a) Los países insulares pequeños;
- b) Los países con zonas costeras bajas;
- c) Los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;
- d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales;
- e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;
- f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
- g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;
- h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo;
- i) Los países sin litoral y los países de tránsito.

Además, la Conferencia de las Partes puede tomar las medidas que proceda en relación con este párrafo.

9. Las Partes tomarán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.

10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomarán en cuenta, de conformidad con el artículo 10, la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.

ARTICULO 5

INVESTIGACION Y OBSERVACION SISTEMATICA

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso g) del párrafo 1 del artículo 4 las Partes:

- a) Apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, teniendo en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;

b) Apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos; y

c) Tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperarán con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b).

ARTICULO 6

EDUCACION, FORMACION Y SENSIBILIZACION DEL PUBLICO

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del artículo 4 las Partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:

i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;

ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;

iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y

iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;

b) Cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:

i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y

ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

ARTICULO 7

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme asu mandato, tomara las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:

a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;

- c) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;
 - d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;
 - e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;
 - f) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación;
 - g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;
 - h) Procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4, y con el artículo 11;
 - i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;
 - j) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;
 - k) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;
 - l) Solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y
 - m) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.
3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.
4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional mencionada en el artículo 21 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.
5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría

haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaria de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

ARTICULO 8 SECRETARIA

1. Se establece por la presente una secretaría.

2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

- a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;
- b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten;
- c) Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;
- d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
- e) Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes;
- f) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y
- g) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, designará una secretaría permanente y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

ARTICULO 9 ORGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:

- a) Proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;
 - b) Preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;
 - c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;
 - d) Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo; y
 - e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.
3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

ARTICULO 10

ORGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCION

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.
2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:
 - a) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;
 - b) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4; y
 - c) Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones.

ARTICULO 11

MECANISMO DE FINANCIACION

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnología. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual decidirá sus políticas, las prioridades de sus programas y los criterios de elegibilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.
2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las Partes en el marco de un sistema de dirección transparente.
3. La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos precedentes, entre los que se incluirán los siguientes:

- a) Modalidades para asegurar que los proyectos financiados para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de elegibilidad establecidos por la Conferencia de las Partes;
 - b) Modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de elegibilidad;
 - c) La presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las Partes sobre sus operaciones de financiación, en forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el párrafo 1; y
 - d) La determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.
4. La Conferencia de las Partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y teniendo en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los cuatro años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.
5. Las Partes que son países desarrollados podrán también proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros relacionados con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

ARTICULO 12

TRANSMISION DE INFORMACION RELACIONADA CON LA APLICACION

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4, cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, los siguientes elementos de información:

- a) Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;
- b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención; y
- c) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión, si fuese factible, de datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.

2. Cada una de las Partes que son países desarrollados y cada una de las demás Partes comprendidas en el anexo I incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:

- a) Una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4;
- b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que se hace referencia en el apartado a) sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante el período a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4.

3. Además, cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes desarrolladas comprendidas en el anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4.
4. Las Partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.
5. Cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes incluidas en el anexo I presentarán una comunicación inicial dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4. Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este párrafo.
6. La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secretaría, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.
7. A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del artículo 4. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda.
8. Cualquier grupo de Partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.
9. La información que reciba la secretaría y que esté catalogada como confidencial por la Parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información.
10. Con sujeción al párrafo 9, y sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la secretaría hará públicas las comunicaciones de las Partes con arreglo a este artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

ARTICULO 13

RESOLUCION DE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APLICACION DE LA CONVENCION

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

ARTICULO 14

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o

b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje. Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b).

3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su revocación.

4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el tribunal de arbitraje, a menos que las Partes en la controversia convengan en otra cosa.

5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación.

6. A petición de una de las partes en la controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada parte. La Comisión formulará una recomendación que las partes considerarán de buena fe.

7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

ARTICULO 15

ENMIENDAS A LA CONVENCION

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.
2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.
5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas.
6. Para los fines de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTICULO 16

APROBACION Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS DE LA CONVENCION

1. Los anexos de la Convención formarán parte integrante de ésta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del párrafos 2 y el párrafo 7 del artículo 14, en los anexos sólo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos. 2. Los anexos de la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 15.
3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes su aprobación, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.
4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se registrarán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y

entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.

5. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el anexo o la enmienda a un anexo no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor.

ARTICULO 17

PROTOCOLOS

1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.

2. La secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones.

3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por ese instrumento.

4. Sólo las Partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.

5. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

ARTICULO 18

DERECHO DE VOTO

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

ARTICULO 19

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención y de los protocolos aprobados de conformidad con el artículo 17.

ARTICULO 20

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Río de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

ARTICULO 21

DISPOSICIONES PROVISIONALES

1. Las funciones de secretaría a que se hace referencia en el artículo 8 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer período de sesiones, por la secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/212, de 21 de diciembre de 1990.

2. El jefe de la secretaría provisional a que se hace referencia en el párrafo 1 cooperará estrechamente con el Grupo intergubernamental sobre cambios climáticos a fin de

asegurar que el Grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.

3. El Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuadamente el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del artículo 11.

ARTICULO 22

RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez la comunicará a las Partes.

ARTICULO 23

ENTRADA EN VIGOR

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

ARTICULO 24

RESERVAS

No se podrán formular reservas a la Convención.

ARTICULO 25

DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa Parte.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.
3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo los protocolos en que sea Parte.

ARTICULO 26

TEXTOS AUTENTICOS

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención. HECHA en Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Anexo I de la Convención

Alemania
Australia
Austria
Belarús a/
Bélgica
Bulgaria a/
Canadá
Comunidad Económica Europea
Checoslovaquia a/
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Estonia a/
Federación de Rusia a/
Finlandia
Francia
Grecia
 Hungría a/
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Letonia a/
Lituania a/
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelanda
Países Bajos
Polonia a/
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte
Rumania a/
Suecia
Suiza
Turquía
Ucrania a/

a/ Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Anexo II de la Convención

Alemania
Australia
Austria
Bélgica
Canadá
Comunidad Económica Europea
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Grecia
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelanda
Países Bajos
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte
Suecia
Suiza
Turquía

ANEXO 3

PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO

ARTÍCULO 1

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
3. Por "Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático" se entiende el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.
4. Por "Protocolo de Montreal" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.
5. Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.
6. Por "Parte" se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.
7. Por "Parte incluida en el anexo I" se entiende una Parte que figura en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de La Convención.

ARTÍCULO 2

1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3:

- a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:
 - i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;
 - ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente; promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;
 - iii) promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;
 - iv) investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;
 - v) reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;

vi) fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;

vii) medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;

viii) limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía;

b) Cooperará con otras Partes del anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.

2. Las Partes incluidas en el anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.

3. Las Partes incluidas en el anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 *supra*, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas.

ARTÍCULO 3

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I deberá poder demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.

3. Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable y se las examinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

4. Antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para su examen, datos que permitan establecer el nivel del carbono almacenado correspondiente a 1990 y hacer una estimación de las variaciones de ese nivel en los años siguientes. En su primer período de sesiones o lo antes posible después de éste, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes del anexo I actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Tal decisión se aplicará en los períodos de compromiso segundo y siguientes. Una Parte podrá optar por aplicar tal decisión sobre estas actividades humanas adicionales para su primer período de compromiso, siempre que estas actividades se hayan realizado desde 1990.

5. Las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

7. En el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por cinco. Para calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del anexo I para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes, expresadas en dióxido de carbono equivalente, menos la absorción por los sumideros en 1990 debida al cambio del uso de la tierra.

8. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre para hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 *supra*.

9. Los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I para los períodos siguientes se establecerán en enmiendas al anexo B del presente Protocolo que se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer período de compromiso a que se refiere el párrafo 1 *supra*.

10. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

11. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera.

12. Toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

13. Si en un período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso.

14. Cada Parte incluida en el anexo I se empeñará en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 *supra* de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención. En consonancia con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esos párrafos, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo estudiará en su primer período de sesiones las medidas que sea necesario tomar para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático

y/o el impacto de la aplicación de medidas de respuesta para las Partes mencionadas en esos párrafos. Entre otras, se estudiarán cuestiones como la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología.

ARTÍCULO 4

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.

2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría informará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención el contenido del acuerdo.

3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3.

4. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, toda modificación de la composición de la organización tras la aprobación del presente Protocolo no incidirá en los compromisos ya vigentes en virtud del presente Protocolo. Todo cambio en la composición de la organización se tendrá en cuenta únicamente a los efectos de los compromisos que en virtud del artículo 3 se contraigan después de esa modificación.

5. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.

6. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y junto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus propias emisiones notificado con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO 5

1. Cada Parte incluida en el anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá en su primer período de sesiones las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el párrafo 2 *infra*.

2. Las metodologías para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de

Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

ARTÍCULO 6

1. A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

- a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;
- b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto;
- c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7; y
- d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después

de éste, establecer otras directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes.

3. Una Parte incluida en el anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de emisiones.

4. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

ARTÍCULO 7

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

3. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 1 *supra* anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Convención para el primer año del período de compromiso después de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el párrafo 2 *supra* como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 *infra*. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el presente artículo será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también antes del primer período de compromiso las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas.

ARTÍCULO 8

1. La información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 *infra*. La información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada en el marco de la recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexas. Además, la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

2. Esos equipos examinadores serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la orientación impartida a esos efectos por la Conferencia de las Partes.

3. El proceso de examen permitirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del presente Protocolo por una Parte. Los equipos de expertos elaborarán un informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en el que evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la Parte y determinarán los posibles problemas con que se tropiece y los factores que incidan en el cumplimiento de los compromisos. La secretaría distribuirá ese informe a todas las Partes en la Convención. La secretaría enumerará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo las cuestiones relacionadas con la aplicación que se hayan señalado en esos informes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen de la aplicación del presente Protocolo por los equipos de expertos, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución y, según corresponda, del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, examinará:

a) La información presentada por las Partes en virtud del artículo 7 y los informes de los exámenes que hayan realizado de ella los expertos de conformidad con el presente artículo; y

b) Las cuestiones relacionadas con la aplicación que haya enumerado la secretaría de conformidad con el párrafo 3 *supra*, así como toda cuestión que hayan planteado las Partes.

6. Habiendo examinado la información a que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 9

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente el presente Protocolo a la luz de las informaciones y

estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente. Este examen se hará en coordinación con otros exámenes pertinentes en el ámbito de la Convención, en particular los que exigen el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención. Basándose en este examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.

2. El primer examen tendrá lugar en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna.

ARTÍCULO 10

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las Partes no incluidas en el anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención:

- a) Formularán, donde corresponda y en la medida de lo posible, unos programas nacionales y, en su caso, regionales para mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y/o modelos locales que sean eficaces en relación con el costo y que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y la actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes;
- b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático;
 - i) tales programas guardarían relación, entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático; y
 - ii) las Partes del anexo I presentarán información sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo, en particular los programas nacionales, de conformidad con el artículo 7, y otras Partes procurarán incluir en sus comunicaciones nacionales, según corresponda, información sobre programas que contengan medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, entre ellas medidas para limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la absorción por los sumideros, medidas de fomento de la capacidad y medidas de adaptación;
- c) Cooperarán en la promoción de modalidades eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo al cambio climático, y adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia

de esos recursos o el acceso a ellos, en particular en beneficio de los países en desarrollo, incluidas la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales que sean de propiedad pública o de dominio público y la creación en el sector privado de un clima propicio que permita promover la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas;

d) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático, las repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta, y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención;

e) Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, en particular capacidad humana e institucional, y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta. Se deberán establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención;

f) Incluirán en sus comunicaciones nacionales información sobre los programas y actividades emprendidos en cumplimiento del presente artículo de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes; y

g) Al dar cumplimiento a los compromisos dimanantes del presente artículo tomarán plenamente en consideración el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención.

ARTÍCULO 11

1. Al aplicar el artículo 10 las Partes tendrán en cuenta lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

2. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención:

a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el inciso a) del artículo 10;

b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el artículo 10 y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la

Convención, de conformidad con ese artículo. Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará *mutatis mutandis* a las disposiciones del presente párrafo.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales.

ARTÍCULO 12

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.

2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:

a) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y

b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:

a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante;

b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y

c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.

6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.

8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 *supra* y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

ARTÍCULO 13

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:

a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

b) Examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo;

c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

- d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;
- e) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo;
- f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;
- g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11;
- h) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- i) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen; y
- j) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* en relación con el presente Protocolo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán anualmente y en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de

que trata el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento, según lo señalado en el párrafo 5 *supra*.

ARTÍCULO 14

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Protocolo.
2. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

ARTÍCULO 15

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo, respectivamente. Las disposiciones sobre el funcionamiento de estos dos órganos con respecto a la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.
2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Protocolo las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes que sean Partes en el Protocolo.
3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

ARTÍCULO 16

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18.

ARTÍCULO 17

La Conferencia de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión. Las Partes

incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo.

ARTÍCULO 18

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.

ARTÍCULO 19

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

ARTÍCULO 20

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.
2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.
5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

ARTÍCULO 21

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas, formularios y

cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.

3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

7. Las enmiendas a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20, a reserva de que una enmienda al anexo B sólo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada.

ARTÍCULO 22

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

ARTÍCULO 23

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

ARTÍCULO 24

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica

que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

ARTÍCULO 25

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención, entre las que se cuenten Partes del anexo I cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990.

2. A los efectos del presente artículo, por "total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990" se entiende la cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 *supra*, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

ARTÍCULO 26

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ARTÍCULO 27

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

ARTÍCULO 28

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en Kyoto el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo en las fechas indicadas.

Anexo A del Protocolo

Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO₂)

Metano (CH₄)

Oxido nitroso (N₂O)

Hidrofluorocarbonos (HFC)

Perfluorocarbonos (PFC)

Hexafluoruro de azufre (SF₆)

Sectores/categorías de fuentes

Energía

Quema de combustible

Industrias de energía

Industria manufacturera y construcción

Transporte

Otros sectores

Otros

Emisiones fugitivas de combustibles

Combustibles sólidos

Petróleo y gas natural

Otros

Procesos industriales

Productos minerales

Industria química

Producción de metales

Otra producción

Producción de halocarbonos y hexafluoruro de azufre

Consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre

Otros

Utilización de disolventes y otros productos

Agricultura

Fermentación entérica

Aprovechamiento del estiércol

Cultivo del arroz

Suelos agrícolas

Quema prescrita de sabanas

Quema en el campo de residuos agrícolas

Otros

Desechos

Eliminación de desechos sólidos en la tierra

Tratamiento de las aguas residuales

Incineración de desechos

Otros

Anexo B del Protocolo

Parte

Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (% del nivel del año o período de base)

Alemania	92
Australia	108
Austria	92
Bélgica	92
Bulgaria*	92
Canadá	94
Comunidad Europea	92
Croacia*	95
Dinamarca	92
Eslovaquia*	92
Eslovenia*	92
España	92
Estados Unidos de América	93
Estonia*	92
Federación de Rusia*	100
Finlandia	92
Francia	92
Grecia	92
Hungría*	94
Irlanda	92
Islandia	110
Italia	92
Japón	94
Letonia*	92
Liechtenstein	92
Lituania*	92
Luxemburgo	92
Mónaco	92
Noruega	101
Nueva Zelandia	100
Países Bajos	92
Polonia*	94
Portugal	92
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92
República Checa*	92
Rumania*	92
Suecia	92
Suiza	100
Ucrania*	-----

h*Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

ANEXO 4

Países que han ratificado el Protocolo de Kyoto

	Albania		Algeria		Angola
	Antigua and Barbuda		Argentina		Armenia
	Austria		Azerbaijan		Bahamas
	Bahrain		Bangladesh		Barbados
	Belarus		Belgium		Belize
	Benin		Bhutan		Bolivia
	Bosnia and Herzegovina		Botswana		Brazil
	Bulgaria		Burkina Faso		Burundi
	Cambodia		Cameroon		Canada
	Cape Verde		Chile		China
	Colombia		Congo		Cook Islands
	Costa Rica		Croatia		Cuba
	Cyprus		Czech Republic		Côte d'Ivoire
	Democratic People's Republic of Korea		Democratic Republic of the Congo		Denmark
	Djibouti		Dominica		Dominican Republic
	Ecuador		Egypt		El Salvador
	Equatorial Guinea		Eritrea		Estonia
	Ethiopia		European Community		Fiji
	Finland		The former Yugoslav Republic of Macedonia		France

	Gabon		Gambia		Georgia
	Germany		Ghana		Greece
	Grenada		Guatemala		Guinea
	Guinea-Bissau		Guyana		Haiti
	Honduras		Hungary		Iceland
	India		Indonesia		Iran (Islamic Republic of)
	Ireland		Israel		Italy
	Jamaica		Japan		Jordan
	Kenya		Kiribati		Kuwait
	Kyrgyzstan		Lao People's Democratic Republic		Latvia
	Lebanon		Lesotho		Liberia
	Libyan Arab Jamahiriya		Liechtenstein		Lithuania
	Luxembourg		Madagascar		Malawi
	Malaysia		Maldives		Mali
	Malta		Marshall Islands		Mauritania
	Mauritius		Mexico		Micronesia (Federated States of)
	Monaco		Mongolia		Montenegro
	Morocco		Mozambique		Myanmar
	Namibia		Nauru		Nepal
	Netherlands		New Zealand		Nicaragua
	Niger		Nigeria		Niue
	Norway		Oman		Pakistan

	Palau		Panama		Papua New Guinea
	Paraguay		Peru		Philippines
	Poland		Portugal		Qatar
	Republic of Korea		Republic of Moldova		Romania
	Russian Federation		Rwanda		Saint Lucia
	Saint Vincent and the Grenadines		Samoa		Saudi Arabia
	Senegal		Seychelles		Sierra Leone
	Singapore		Slovakia		Slovenia
	Solomon Islands		South Africa		Spain
	Sri Lanka		Sudan		Suriname
	Swaziland		Sweden		Switzerland
	Syrian Arab Republic		Thailand		Togo
	Trinidad and Tobago		Tunisia		Turkmenistan
	Tuvalu		Uganda		Ukraine
	United Arab Emirates		United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland		United Republic of Tanzania
	Uruguay		Uzbekistan		Vanuatu
	Venezuela (Bolivarian Republic of)		Viet Nam		Yemen
	Zambia				

Fuente: <http://maindb.unfccc.int/public/country.pl?group=kyoto>. Enero 7, 2008.

